

Análisis Tributario

Vol. XIX N° 226 Noviembre 2006

226

Análisis Tributario

Volumen XIX Noviembre 2006

Director Fundador
Luis Aparicio Valdez

Editor
Luis Durán Rojo
lduran@aele.com

Colaboradores Especiales
César Rodríguez Dueñas
Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación
Marco Mejía Acosta
Jorge Vásquez Díaz

Asistente de la Publicación
Adela Sánchez Yallico

Composición de Textos y
Cuadros Estadísticos
Jeannette Flores Villanueva
Katia Ponce de Munive

Diseño y Montaje
Manuel Saravia Nuñez

Corrección de Textos
Teresa Flores Caucha

La Revista **ANÁLISIS TRIBUTARIO**
es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

Administración
María Helena Aparicio

Ventas
Samuel Reppó Córdova

Capacitación
Haydeé Blanco Obregón

Dirección
Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - PERÚ

Teléfono
610-4100

Fax
610-4101

Correo electrónico
info@aele.com

Sitio web
www.aele.com

Impresión
JL Impresores de
José Antonio Aparicio Rabines

Hecho el Depósito Legal
Registro N° 98-2766
Prohibida la reproducción en cualquier
forma sin permiso escrito del Editor.
La reproducción autorizada deberá
contener clara y expresamente la
cita siguiente: "Tomado de la Revista
Análisis Tributario N°... págs. _ - _".

4 COYUNTURA

- El control difuso por tribunales administrativos: El alcance tributario.

6 APUNTES TRIBUTARIOS

- Depreciación para efectos tributarios: A propósito de la Carátula de este número.
- Impuesto a la Renta: Depreciación de bienes del activo fijo en reparación o mantenimiento.
- Impuesto de Alcabala: Acreditación ante el registro para que proceda la inafectación.
- Delitos tributarios y aduaneros: Nuevas competencias.
- Servicio Público Colectivo por alumbrado público: Beneficio a pequeños agricultores que no reciben su prestación efectiva.
- Impuesto a la Renta: ¿Andorra dejará de ser Paraíso Fiscal?

9 COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN

- Contribuciones Sociales: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 017-2006-TR y Resolución de Superintendencia N° 166-2006/SUNAT).
- Cobranza Coactiva: Modifican Ley N° 26979 (Ley N° 28892).
- CETICOS Paita e Ilo: Reglamentos de Organización y Funciones (Decretos Supremos N°s. 013-2006-MINCETUR y 014-2006-MINCETUR).
- Comprobante por Operaciones No Habituales: Nueva regulación (Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT).
- Impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada: Derogatoria (Ley N° 28896).
- Actividad empresarial: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 079-2006-PCM).
- Construcción: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 032-2006-VIVIENDA).
- Tasas y Precios públicos: Exoneraciones a entidades públicas (Decreto Supremo N° 081-2006-PCM).

14 INFORME CONTABLE

- La noción de beneficio económico futuro en las NIIF.
Alfredo Rodríguez Neira

16 INFORME TRIBUTARIO

- Obligaciones formales sobre Precios de Transferencia en el Perú: Del 2001 a la fecha.
Enrique Díaz Tong
- *Olea Non Peculia* (El Dinero no huele): ¿Puede un acto ilícito generar renta imponible? (Primera Parte).
Óscar Sánchez
- La exportación de bienes en el Impuesto General a las Ventas: Apuntes para replantear el problema. (Primera Parte).
Alfredo Guerra Arce
- Impuesto Predial 2007: Determinación del valor de los predios afectos.

26 INSTITUCIONALES

- Resoluciones de las XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario: Organizadas por el ILADT, en Córdoba (Argentina), los días 22 al 26 de octubre de 2006.

28 CONSULTA INSTITUCIONAL

- Impuesto General a las Ventas: Prorrata del Crédito Fiscal. Impuesto a la Renta: Gastos de No Domiciliados asumidos por el domiciliado.

31 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- El Impuesto Predial y el Principio de No Confiscatoriedad.

35 JURISPRUDENCIA COMENTADA

- Compensación de Pérdidas y Reorganización Societaria: La aplicación inmediata de la Ley N° 27356.

41 INDICADORES

- Calendario Tributario y de otros conceptos.
- Cronograma de pagos y/o declaraciones tributarias - Programa de Declaración Telemática.
- Impuesto a la Renta 2006 de Personas Naturales - Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros - Valor de la UIT 1996-2006 - Índice de Precios-INEI.
- Tasas de Interés Moratorio - Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso - Tasas de Interés Internacional - Tasas Activa y Pasiva de Interés.
- Dólar Norteamericano - Euro - Libra Esterlina - Yen Japonés - Franco Suizo.
- Declaración de base imponible en Aduanas - Índice de Reajuste Diario.

47 PROYECTOS DE LEY

- Principales Proyectos de Ley: Del 01 de octubre al 07 de noviembre de 2006.

49 LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

- Textos de los Principales Dispositivos Legales: Del 21 de octubre al 5 de noviembre de 2006.
- Sumillas de Legislación Tributaria: Del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2006.

El Control Difuso por Tribunales Administrativos

Escenario tributario

El Tribunal Constitucional (TC) ha confirmado su criterio sobre la necesaria aplicación de la Constitución Política por los órganos administrativos.

Se trata de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial el 24 de octubre de 2006, que establece un precedente vinculante sólo respecto de los órganos colegiados que imparten "justicia administrativa" con carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tienen por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados. En materia tributaria, es el caso del Tribunal Fiscal, que resuelve en última instancia en el procedimiento contencioso tributario.

LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA

Se ha señalado que, conforme a los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución, estos órganos están facultados y obligados a preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnere manifiestamente. Dicha función, a la que el TC ha denominado como *control difuso administrativo*, puede realizarse a pedido de parte o de oficio.

Si se aplica a pedido de parte, el órgano tendría la facultad para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados.

Ahora, de manera excepcional, los órganos deberán aplicar el *control difuso administrativo* de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el TC, vía doctrina constitucional o precedente vinculante.

El TC ha precisado que para aplicar el *control difuso administrativo*, debe demostrarse que el examen de constitucionalidad es relevante para resolver la controversia planteada dentro del proceso administrativo y que no es posible una interpretación conforme a la Constitución.

Evidentemente, dichos órganos tienen como límite el no poder dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido

confirmada en procesos constitucionales ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional.

LA CONCEPCIÓN IDEOLÓGICA DEL TC

Si el TC sólo hubiera establecido la obligación de aplicar la Constitución sobre la Ley, estaríamos ante una declaración de perogrullo, que se sustenta en el hecho, indiscutible ya, de que la Constitución también es una norma jurídica. Para llegar a esa conclusión –la supremacía de la Constitución como norma– han debido pasar más de 200 años puesto que, como podemos recordar todos, la Constitución nace en un contexto político de refundación de la noción de Estado que obligó a que en aquel momento sea considerada como acuerdo político más que norma jurídica obligatoria *erga omnes*. Hoy es claro que la Constitución es norma jurídica y debe aplicarse, cuando hay normas infraconstitucionales que la violenten o ante la arbitrariedad administrativa.

Empero, desde la perspectiva del Estado Social y Democrático de Derecho, fase del desarrollo constitucional en la que nos encontramos, se ha reconocido un carácter dual a la norma constitucional, conforme al cual una parte de la misma es prescriptiva –en los términos de lo que entendemos por norma jurídica determinada– y otra valorativa –una norma jurídica en sentido amplio pero que requiere ser llenada en su contenido–, por lo que la literalidad de lo señalado en el párrafo anterior no puede ser aceptada debiendo realizarse una precisión.

Efectivamente, sólo pueden realizar interpretaciones valorativas de la Constitución (decidiendo los parámetros y limitaciones en tiempo y espacio de sus alcances) quienes se encuentren autorizados por el poder constituyente. En nuestro caso, tal posibilidad la tendrían los órganos jurisdiccionales y, finalmente, el TC como supremo intérprete de la Constitución.

Tal potestad se ha conocido históricamente como la aplicación del *control difuso*, por el cual el órgano facultado asume –valorativamente–

que una norma legal o infralegal no se encuentra conforme a los alcances de la Constitución, pasando por alto la presunción de su constitucionalidad; a tal efecto se creó un método de interpretación de la norma constitucional, el de la ponderación valorativa.

A diferencia de ello, el principio de aplicación de la norma de mayor jerarquía se debe usar cuando la norma constitucional sea prescriptiva o cuando siendo valorativa ya fue delimitada por los citados intérpretes autorizados.

Por el contrario, el TC peruano asume que la aplicación del principio de supremacía de la Constitución se encausa, respecto a organismos distintos a él, de manera necesaria en el control difuso. Nosotros creemos que el control difuso está previsto sólo para valorar la Constitución.

Lo señalado por el TC proviene de la adscripción de varios de sus miembros a otro momento de evolución del pensamiento constitucional, el del llamado por muchos como "Estado Constitucional", conforme al cual se reconoce el carácter abierto de la norma constitucional, de modo que todos los ciudadanos deben interpretarla valorativamente. En buena cuenta, todos debemos sentir y pensar la Constitución.

En esa perspectiva, el TC es un "Tribunal Ciudadano", cuya función es canalizar las diferentes formas de ver, sentir e interpretar la Constitución. Aprende de la ciudadanía, escuchando su voz para proceder a fijar los límites constitucionales que corresponden en cada caso.

Aquí, resulta más que evidente que todo ciudadano u órgano estatal debe valorar la Constitución sobre la Ley o cualquier norma o acto. A esta posibilidad es –como hemos visto– a la que nuestro TC se refiere cuando se habla del *control difuso administrativo*.

LAS CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA

En términos teóricos, debemos valorar los alcances del precedente vinculante pues permite provocar una más rápida y eficiente adecuación del régimen tributario, de la actuación de las Administraciones Tributarias y de la conducta del propio contribuyente a la Constitución. Pero, en la práctica, requerimos justamente de una sociedad enmarcada en un Estado Constitucional, lo que hoy no es posible en el Perú, además de que el poder constituyente nos ha adscrito a un Estado Social y Democrático de Derecho.

En el caso del Tribunal Fiscal, la aplicación del precedente vinculante podría traer algunos inconvenientes si tomamos en cuenta que sólo tiene independencia funcional y que, en este momento, aún vive un estado de transitoriedad –en el nombramiento de sus funcionarios– y de incapacidad operativa –por la falta de recursos, agravado con la renuncia de varios de sus vocales–.

Efectivamente, la aplicación operativa del precedente vinculante podría generar un me-

noscabo en la velocidad de resolución porque, quiérase o no, el procedimiento se ralentizaría; máxime si los métodos de interpretación usados por el Tribunal Fiscal a lo largo de los últimos veinte años han sido sujetos al principio de legalidad –entendido en términos clásicos–, que nos parece inherente a la concepción tradicional del tributo y del derecho tributario⁽¹⁾.

Ahora bien, en términos prácticos, es necesario que prontamente el Tribunal Fiscal deba decidir sobre:

1. Si calificará como tal el recurso de apelación de puro derecho presentado por los contribuyentes que estimen que su impugnación sólo se refiere a la aplicación por parte de la Administración Tributaria de una norma infraconstitucional que consideren violatoria de la Constitución.
2. Si los casos en que resuelva conforme al precedente obligatorio referido deben ser o no encausados en el procedimiento para considerarlo como jurisprudencia de observancia obligatoria.
3. A qué procedimientos debe aplicarse el precedente obligatorio, si a los recursos (de queja o de apelación) presentados desde la fecha de vigencia del precedente o a los que se van a resolver desde esa fecha. Además, debería aplicarse el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28, para evaluar nuevamente los casos en que ya se habían tomado decisiones pero aún no se notifica la resolución correspondiente.

COLOFÓN

Como ya se ha adelantado, el precedente no compromete a los órganos administradores del tributo, pero la doctrina del TC ya se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC.

Si el TC es congruente con la perspectiva que viene desarrollando, es posible que en un futuro no muy lejano la Administración Tributaria será exigida a cumplir con el *control difuso administrativo*, lo que ciertamente redefiniría los alcances, la ideología y la práctica del conjunto de las Administraciones Tributarias, cuyos resultados aún no nos es posible de avizorar.

Empero, ante la próxima recomposición del TC, podría haber un viraje de la doctrina de dicho organismo, dependiendo de los parámetros ideológicos de los futuros nuevos jueces constitucionales.

Cualquiera sea la perspectiva del TC, en el futuro corresponde a éste mantener claridad argumentativa y difusión oportuna de la doctrina que elabora. ✍

(1) Abiertamente distintos a los métodos de interpretación constitucional.

Apuntes Tributarios

• DEPRECIACIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS:

A propósito de la Carátula de este número

Como se sabe, la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) mantiene reglas para el reconocimiento de la pérdida de valor originada por el desgaste o agotamiento de los bienes, al haber sido puestos en estado de explotación.

En tal sentido, el primer párrafo del artículo 38° de la LIR señala que la depreciación es gasto deducible siempre que los bienes del activo fijo se utilicen en negocios, industria u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría. A su vez, de conformidad con el artículo 39° de la LIR los edificios y construcciones se depreciarán a razón de 3 por ciento; mientras que el artículo 40° de esa Ley establece que la depreciación de los restantes bienes del activo fijo se determinarán aplicando el porcentaje señalado en el inciso b) del artículo 22° de Reglamento de LIR, siempre que se encuentre contabilizada la depreciación en los libros y registros contables, y se cumpla con el tope máximo del porcentaje de depreciación aplicable, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

Ahora bien, excepcionalmente para algunos sectores económicos se ha establecido un régimen especial de depreciación, denominado "depreciación acelerada" que permite a los contribuyentes beneficiarios emplear porcentajes de depreciación mayores a los permitidos por la LIR, originando una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil o aumentando el porcentaje de depreciación.

Conforme a lo expuesto, existen dos regímenes de depreciación aplicables:

- El Régimen General: Presenta dos grupos de bienes con diferentes tasas de depreciación, en función a la vida útil. El primero de ellos correspondería al previsto en el artículo 39° de la LIR y el literal a) del artículo 22° del Reglamento, esto es, al rubro "edificios y cons-

trucciones", para el cual se contempló una tasa de depreciación de 3 por ciento, asumiéndose que la vida útil de estos bienes sería de 33.3 años. El segundo grupo correspondería a los "demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas", al que se refiere el artículo 40° de la LIR y el literal b) del artículo 22° del Reglamento, caso en el que requerirá cumplirse con el tope del porcentaje de depreciación aplicable y contabilizar la depreciación en los libros y registros contables.

- El Régimen Especial: Permite utilizar para efectos del IR una depreciación acelerada de los bienes del activo fijo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en las normas especiales, sin necesidad que el exceso de la depreciación se encuentre contabilizado. Es decir, se establece un tratamiento de depreciación diferenciado del recogido en la LIR y su Reglamento, aplicándose por tanto la tasa anual máxima determinada, de conformidad con la legislación especial.

No obstante lo dicho, hay quienes sostienen que en el caso de aplicar el Régimen Especial de la depreciación acelerada, éste sólo tendrá efectos tributarios si es que se hubiera contabilizado el total del monto a depreciar. A tal efecto, algunos opinan que todo el monto depreciable deberá constar en el libro diario y/o el libro auxiliar de activos fijos mientras que otros consideran que el monto depreciable –conforme a la NIC 16 y la NIC 17– debe constar en el libro diario y/o libro auxiliar de activos fijos mientras que el mayor valor a tomar tributariamente, sólo en cuentas de orden.

El Tribunal Fiscal en la RTF N° 986-4-2006, respecto a un caso de arrendamiento financiero, señaló que el segundo párrafo del artículo 18° del Dec. Leg. N° 299 establece un tratamiento de depreciación diferenciado del recogido en el primer párrafo de la referida disposición. En esta medida, cuando los contratos de arrendamiento financiero cumplan con diversas características señaladas en dicho párrafo, los bienes sujetos a dichos contratos podrán ser depreciados en función a la cantidad de años que establezca el contrato, de manera lineal, aplicando por tanto la tasa anual máxima así determinada, no contem-

plándose otro requisito adicional para efectos tributarios, como por ejemplo que la depreciación se encuentre contabilizada. En este sentido, la depreciación no contabilizada de los bienes adquiridos en *leasing* puede ser deducida vía declaración anual del IR.

En este escenario, dicho criterio podría extenderse a otros regímenes especiales de depreciación, salvo disposición en contrario, al existir un esquema normativo especial, que no requiere cumplir con las reglas generales, y que la condición tributaria al registro contable, conforme se desprende del artículo 33° del Reglamento de la LIR, debe establecerse por la LIR o su Reglamento. En este sentido, los contribuyentes podrían usar para efectos contables la tasa que corresponda según la NIC 16, generando una diferencia temporal con la tasa de depreciación para efectos tributarios, deducible vía declaración jurada, en la medida que la depreciación máxima anual se determine de manera lineal en función a lo dispuesto por la legislación especial.

Finalmente, cabe advertir que es posible que hoy se sigan aplicando tasas de depreciación acelerada que ya no están vigentes, respecto a activos que se acogieron a esos beneficios dentro del plazo de vigencia de las normas que los contenían, las mismas que no aparecen en nuestra Carátula.

• IMPUESTO A LA RENTA:

Depreciación de bienes del activo fijo en reparación o mantenimiento

El artículo 38° de la LIR señala que cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente. Por su parte, el literal c) del artículo 22° del Reglamento de la LIR señala que las depreciaciones se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas y, además, el literal e) del mismo artículo establece que la empresa que, de manera temporal, suspenda totalmente su actividad productora podrá dejar de computar la depreciación de sus bienes del activo fijo por el período en que presenta la suspensión temporal o total de actividades.

A tal efecto, la suspensión del cómputo de la depreciación operará desde la comunicación a la SUNAT.

Como puede observarse, no existe norma que ordene efectuar el cómputo de la depreciación en forma proporcional a los meses del año en los que dichos bienes fueron efectivamente utilizados.

Por esa razón la SUNAT, mediante Informe N° 187-2001-SUNAT/2B0000, señaló que *"Resulta válida la deducción por la depreciación anual de bienes distintos a edificios y construcciones, siempre que no exceda el porcentaje anual máximo aceptado de acuerdo al bien de que se trate, respecto de bienes del activo fijo que debido a razones propias de la actividad productiva no son utilizados constante y permanentemente, sino únicamente durante los meses que se realizan las operaciones propias del giro del negocio"*, criterio que ha sido confirmado mediante el Informe N° 066-2006-SUNAT/2B0000.

Sobre el particular, los últimos días hemos recibido algunas consultas respecto a si es posible deducir la depreciación de los bienes del activo fijo que se encuentran en mantenimiento o reparación, en razón a que algunos funcionarios de la Administración Tributaria no estarían considerando dichas situaciones dentro del criterio antes referido.

Como se ve, las posturas interpretativas partirían de los alcances de la frase *"razones propias de la actividad productora"* utilizada por la SUNAT en sus informes, la misma que no ha sido definida. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el Tribunal Fiscal en las RTF N°s 1932-5-2004 y 2198-5-2005 ha señalado que puede ocurrir que los bienes del activo fijo permanezcan inactivos durante un determinado lapso de tiempo por la naturaleza o ciclos de la actividad productiva o comercial de una empresa, por períodos de mantenimiento o reparación, o por intervalos de veda o de alguna restricción en el desarrollo de operaciones. Dichas resoluciones precisan que dicha inactividad no implicaría una afectación parcial en la generación de rentas, en la medida que se origina en razones propias de la actividad o en circunstancias que surgen a raíz de su desarrollo o mantenimiento. Además, que una afectación parcial de rentas se produciría cuando los activos fijos son destinados a la realización de actividades distintas a aquellas que produce la renta gravada.

En la misma línea, la RTF N° 5076-3-2005 indica que la depreciación es un mecanismo de recuperación del capital invertido limitado temporalmente en virtud

de lo previsto en los artículos 39° y 40° de la LIR, la misma que debe ser reconocida en razón del desgaste u obsolescencia de los bienes del activo de una empresa, no viéndose enervada la posibilidad de su deducción por el hecho que dichos bienes no hayan sido utilizados en un determinado tiempo, puesto que una interpretación en contrario significaría admitir que por el hecho que tales bienes no fueron utilizados en un ejercicio, no podrían ser depreciados en su integridad (dado que el plazo previsto para su depreciación no se vería modificado por dicha inactividad), lo que impediría que los contribuyentes recuperaran la inversión realizada por la vía de la depreciación.

• IMPUESTO DE ALCABALA:

Acreditación ante el Registro para que proceda la inafectación

Mediante R. de SUNARP N° 088-2006-SUNARP/PT se ha dispuesto que el precedente recaído en la Resolución N° 027-2006-SUNARP, referida al Impuesto Municipal de Alcabala, será de cumplimiento obligatorio a partir del 6 de setiembre de 2006.

El Tribunal Registral considera que todos los supuestos de inafectación al Impuesto de Alcabala previstos en el artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal (LTM), cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 156-2004-EF, son susceptibles de ser acreditados directamente ante la Oficina Registral sin que sea necesario la aprobación de la Administración Tributaria. Este colegiado sostiene que dichos supuestos son actos o hechos cuya naturaleza jurídica queda sometida en algunos casos a la declaración exclusiva de las partes contenida en el título (contrato), y en otros, a objetos o hechos (calidad de un bien, muerte de una persona) susceptibles de ser acreditados de modo incontrovertible ante el Registro.

A manera de ejemplo, si en noviembre de 2005 se adquirió un inmueble inscrito en los Registros Públicos, pero en octubre de 2006 las partes han resuelto dicho contrato de compraventa⁽¹⁾ por falta de pago, ¿cómo debería cumplirse con la exigencia del artículo 7° de la LTM⁽²⁾?

Como sabemos, la resolución del contrato de compraventa produce la restitución de las prestaciones entre los contratantes, entre ellas, la transferencia del bien del comprador a favor del vendedor.

Por un lado debe acreditarse el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2006 de cargo de la persona que adquirió el bien en el año 2005, en cumplimiento a lo dis-

puesto en el artículo 10° de la LTM, pues no existe un supuesto de exoneración o inafectación en este caso.

Respecto al Impuesto de Alcabala, el artículo 27° de la LTM señala que está inafecta al pago de este tributo la transferencia proveniente de la resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.

Ahora, conforme al precedente vinculante que hemos referido líneas arriba, el pago (o no pago) del precio puede ser acreditado ante el Registro y no requiere de la aprobación de la Administración Tributaria.

Entonces, y de acuerdo al caso mencionado, los presupuestos fundamentales para que se produzca esta situación de inafectación serían:

- i) La existencia de un contrato de compraventa de inmueble cuyo precio no haya sido cancelado en su totalidad; y,
- ii) La resolución de dicho contrato antes de que el precio haya sido cancelado, bien por mandato judicial, acuerdo de las partes o por autoridad del acreedor.

Así, el primer supuesto es posible de acreditación sobre la base de los antecedentes registrales; en ese sentido, bastará que el Registrador lea el asiento de inscripción de la transferencia para corroborar si el precio de venta ha sido cancelado total o parcialmente. Para el segundo supuesto sería necesario que mediante una resolución o título suficiente se acredite la restitución del bien al vendedor.

De la información planteada en el caso podemos concluir que no se deberá pagar Impuesto de Alcabala, siendo posible que se acredite el supuesto de inafectación directamente ante el mismo Registro.

• DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS:

Nuevas competencias

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ ha dispuesto que la Sala Penal y los Juzgados Penales Supranacionales 1°, 2°, 3° y 4° con sede en la ciudad de Lima, también tengan competencia para conocer procesos por Delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Industrial, acontecidos en cualquier lugar del país.

(1) Ver los artículos 1529° y siguientes del Código Civil.
 (2) Esta norma dispone que los Registradores y Notarios Públicos requieran que se acredite el pago de los Impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, en los casos en que se transfirieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

Asimismo serán competentes en caso de concurso de los delitos antes mencionados con otros tipos penales. Ahora, si al 10 de noviembre algún proceso se encuentre en audiencia o juicio oral en giro o pendiente para expedir sentencia, este seguirá tramitándose bajo la misma competencia.

La ampliación de competencia antes referida ha sido ejecutada a propuesta de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, en razón a que se estimó que los delitos referidos son de alta peligrosidad y, además, por su incidencia en diversos lugares del país.

Como se sabe, la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supranacionales tienen también competencia en procesos por delitos de terrorismo, contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos.

• SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO POR ALUMBRADO PÚBLICO:

Beneficio a pequeños agricultores que no reciben su prestación efectiva

Como se recuerda, mediante Ley N° 28790 se excluyó del cobro de alumbrado público a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales utilizados para el bombeo de agua para uso agrícola.

La discusión de fondo (en la que participaron diversas instituciones, como el Ministerio de Energía y Minas, la Defensoría del Pueblo y algunas organizaciones de la sociedad civil) estaba enmarcada en el tema de si las empresas concesionarias deberían cobrar o no por el alumbrado público, teniendo en cuenta la prestación efectiva de este servicio, en vista a la realidad de que hay ausencia de alumbrado en determinadas zonas del país.

A este efecto, debe tomarse en cuenta que el servicio de alumbrado público (en avenidas, calles y plazas) es de responsabilidad de las concesionarias de distribución, de conformidad con el artículo 94° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Por su parte, los artículos 184° y 185° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por D. S. N° 009-93-EM, indican algunas disposiciones referidas a la facturación y distribución de los importes por alumbrado público.

Ahora bien, la Ley N° 28790 dispuso excluir del cobro por concepto de alumbrado público a los suministros de energía eléctrica, bajo los siguientes alcances:

- El suministro sea requerido para el bombeo de agua,

- El suministro sea respecto de predios ubicados en zona rurales, y
- El agua sea para el uso en la actividad agrícola.

Como se podrá observar, la descripción del beneficio es bastante general, con lo cual es imperativo su reglamentación para definir y/o precisar sus componentes. En los debates para la dación de esta norma se ha sostenido que el alumbrado tiene por naturaleza el ser un servicio público colectivo, pues es prestado a un conjunto de personas sin que pueda individualizarse, a diferencia de las tasas por servicios públicos o arbitrios de naturaleza tributaria.

Entonces, aunque existan predios que cuenten con alumbrado público diferenciado (incompleto, defectuoso, etc.), habría la imposibilidad legal de excluirlos y/o disminuirles el cobro por el servicio colectivo prestado, en virtud a las normas de concesiones eléctricas.

En ese contexto, la norma en referencia no haría disminuir el costo ni el precio del alumbrado, sino el grupo de personas entre quienes va a ser prorrateado. Por ello, el Poder Ejecutivo anterior observó esta medida, ya que consideró que resultaba siendo un subsidio cruzado del resto de consumidores, lo que podría generar descontento y dificultad entre usuarios y consumidores, pues el monto a facturar por alumbrado público se distribuiría entre un menor número de usuarios y, por tanto, representaría la elevación de los precios de dicho servicio.

No obstante lo antes mencionado, el legislador consideró dar un tratamiento especial a las zonas rurales, respecto de predios que se dedican a la actividad agrícola, pues muchos de éstos no cuentan con ninguna clase de servicio de alumbrado público, precisamente al no formar parte de zonas urbanas. Así, a estos predios que requieren del servicio de suministro eléctrico para el bombeo de agua subterránea para actividades de regadío, no debería incluirse en los recibos por este servicio, el concepto de alumbrado público, ya que de otra manera terminarían subsidiando un servicio que se presta para zonas urbanas. En buena cuenta, se sostuvo que los predios agrícolas no pueden ser considerados como usuarios del alumbrado público, lo que no significa desconocer la naturaleza de servicio colectivo de este servicio.

Al respecto consideramos que debería evaluarse el impacto del referido beneficio en las zonas beneficiarias, ya que podría provocar que las concesionarias no prioricen dar cobertura del alumbrado necesario en dichos ámbitos.

• IMPUESTO A LA RENTA:

¿Andorra dejará de ser Paraíso Fiscal?

Como sabemos, el literal m) del artículo 44° de la LIR determina que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos vinculados a países o territorios de baja o nula imposición, también llamados "paraísos fiscales"⁽³⁾. Por su parte, los artículos 86°, 87°, 119° y el Anexo del Reglamento de la LIR brindan mayores alcances de lo que debemos entender por un paraíso fiscal.

Andorra, país ubicado en la frontera entre Francia y España, es considerado por nuestra legislación nacional –y muchas otras del mundo– como un paraíso fiscal, dado el régimen legal que mantiene. De hecho, como ha señalado Albert Pintat (jefe de gobierno andorrano), la presencia de su país en la lista de paraísos fiscales causa graves perjuicios a las empresas andorranas, pues "cualquier operación, excepto en el caso del comercio, se grava con un 25 por ciento en España y con un 33 por ciento en Francia".

Esa situación –al decir de Pintat– ha originado que se prepare un paquete de reformas tributarias con "el objetivo de huir de la opacidad que se nos atribuye en determinados foros internacionales. Y más adelante dar el paso al impuesto de sociedades para tener un marco regulatorio ortodoxo, homologable al europeo".

En efecto, el Estado andorrano pretende abrirse al capital extranjero y dictar una ley por la que creará un impuesto de sociedades. Mediante esta reforma se busca que los inversores foráneos controlen el 49,9 por ciento de las empresas que operan en los sectores tradicionales, y en diez años esta participación pueda incrementarse hasta alcanzar gradualmente el cien por ciento. También se dará importancia a la obligación que tendrán las empresas de realizar auditorías periódicamente y presentar sus estados contables.

Estaremos atentos si finalmente este país logra cumplir con sus objetivos trazados y, quizá, deje de estar en la lista negra de paraísos fiscales. ☑

(3) Ver "Paraísos Fiscales: A propósito de la Carátula de este número". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 225, octubre de 2006, pág. 1.

Comentarios a la Legislación

Del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2006

CONTRIBUCIONES SOCIALES: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 017-2006-TR y Resolución de Superintendencia N° 166-2006/SUNAT)

Como se recordará, la Ley N° 28779 (en adelante la "Ley"), publicada el 13 de julio de 2006, regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando el reconocimiento de su derecho de pensión y que no les asiste el período de latencia (DCS). En este sentido, mediante D. S. N° 017-2006-TR, publicado el 18 de octubre de 2006, se aprobó el Reglamento de la Ley, en los siguientes términos:

• Ámbito de aplicación

El DCS permite a las personas que se encuentran tramitando el reconocimiento de su derecho de pensión ante la ONP y que no les asiste el período de latencia, así como a sus derechohabientes, acceder a las prestaciones preventivas, promocionales y de recuperación de la salud que se señalan en los artículos 11° y 12° del D. S. N° 009-97-SA, que comprenden: Educación para la salud, evaluación y control de riesgos, inmunizaciones (prestaciones preventivas), atención médica, tanto ambulatoria como de hospitalización, medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos, servicios de rehabilitación, prestación de maternidad (prestaciones de recuperación). También están comprendidas:

- (i) Aquellas personas que se encuentran tramitando varias solicitudes de pensión por diferentes regímenes o tipos de pensión ante la ONP, de manera simultánea, paralela o sucesiva.
- (ii) Los solicitantes de pensión que a la fecha de registro en EsSalud estén afiliados a un seguro Potestativo de dicha entidad, siempre que resuelvan el Seguro Potestativo.

La norma excluye del ámbito de aplicación a los siguientes casos:

- (i) Las personas con solicitud de pensión ante la ONP cuyo trámite haya superado los 90 días calendario, contados desde el inicio de su trámite.
- (ii) Las personas que accedieron al derecho de cobertura de salud por una solicitud de pensión que fue denegada, y posteriormente reinician el trámite de reconocimiento de dicha solicitud de pensión.
- (iii) Las personas cuya solicitud de pensión ha sido denegada y hayan presentado recurso administrativo.
- (iv) Los solicitantes de pensión que a la fecha de solicitar el registro en EsSalud se encuentren con acreditación vigente, en el Seguro Regular, y en el Seguro Agrario.

• Características

El DCS faculta a los sujetos comprendidos en la Ley a acceder a las prestaciones de salud descritas anteriormente, durante los primeros noventa (90) días calendario, contados desde la fecha en que se inicie su trámite de pensión ante la ONP. La norma precisa que el DCS constituye un aporte de carácter mensual y voluntario, que realiza el solicitante de la pensión, siempre que desee acceder a dicho derecho. El aporte no tiene naturaleza tributaria.

El Reglamento señala que el aporte se calcula aplicando sobre la base de cálculo el porcentaje (4%) a que se refiere el inciso b) de la

Ley N° 26790, indicándose que la base de cálculo mensual es la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente a la fecha del registro del solicitante de la pensión en EsSalud.

Según esta disposición, pareciera que el aporte se calcularía aplicando a la RMV el cuatro por ciento. Sin embargo, de conformidad con la Ley el aporte se determinará aplicando este porcentaje a la Remuneración percibida por el asegurado regular al momento del cese o en que deja de percibir ingresos, la misma que no puede ser inferior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente. Es decir, que lo que no puede ser menor a la RMV no es el DCS sino la remuneración sobre la cual se determina el aporte de salud.

• Requisitos

Las personas deberán aportar mensualmente y por adelantado a EsSalud, hasta el último día hábil anterior al otorgamiento de la prestación de salud. La cobertura no podrá ser rehabilitada con el pago de aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia.

Cabe precisar, que por vía reglamentaria se ha restringido el acceso a las prestaciones de salud, señalándose que durante los primeros cinco días hábiles, contados desde el inicio del trámite del reconocimiento de pensión, el solicitante y sus derechohabientes sólo tendrán acceso a las prestaciones de salud por emergencia accidental, lo que resulta cuestionable.

• Reembolso

Si luego de la denegatoria se interpone recurso administrativo y éste finaliza con el reconocimiento como pensionista, ESSALUD reembolsará al ciudadano atendido en el Ministerio de Salud, el gasto efectuado por dichas atenciones. En este caso, el pensionista puede optar por el reembolso de sus gastos de atención de salud o la exoneración del pago de sus aportes futuros, equivalentes al monto del reembolso.

• Otras obligaciones

La norma exige que los solicitantes que inician su trámite de reconocimiento de pensión ante la ONP y sus derechohabientes, deberán registrarse en ESSALUD, de acuerdo con los procedimientos que establezca para tal efecto.

Asimismo, las personas que habiendo tramitado más de una solicitud de pensión ante la ONP y una de ellas fuera denegada, tiene la posibilidad de acceder al derecho de cobertura por aquellas solicitudes en trámite, según lo dispuesto en el artículo 8° del D. S. N° 017-2006-TR.

De otro lado, la ONP como entidad responsable debe remitir a EsSalud por vía electrónica y diariamente, la información actualizada y consistente de las personas que inician su trámite de pensión, con las condiciones técnicas que acuerden estas entidades.

• Recaudación

El artículo 2° de la Ley precisó que la recaudación de los aportes será efectuada a través de la SUNAT⁽¹⁾.

En este sentido, mediante R. de S. N° 166-2006/SUNAT, publi-

(1) Cabe advertir que la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 28779, aprobado por D. S. N° 017-2006-TR precisó que la recaudación de los aportes solicitantes de pensión podrán recaudarse por la SUNAT previo convenio entre SUNAT y ESSALUD.

cada el 13 de octubre de 2006, se señala que a efecto de lo dispuesto en la Ley N° 28779, el procedimiento de registro de los solicitantes de pensión y de sus derechohabientes, y el de recaudación de los aportes correspondientes, se encontrará a cargo del ESSALUD. Es decir, que a partir de la publicación de la presente Resolución los procedimientos de registro en ESSALUD de los solicitantes de pensión y sus derechohabientes y de recaudación de los aportes estarán a disposición de los interesados en el portal de ESSALUD y en SUNAT Virtual.

A su vez, se indica que ESSALUD atenderá los trámites relacionados al pago de los aportes, incluyendo las solicitudes de devolución. En este sentido, las quejas con el pago de los aportes y las solicitudes de devolución, deberán efectuarse en las agencias, Oficinas y/o Unidades de Seguros así como las Áreas de Atención a los Asegurados de ESSALUD.

COBRANZA COACTIVA: Modifican Ley N° 26979 (Ley N° 28892)

Mediante Ley N° 28892 (en adelante la "Ley"), publicada el 15 de octubre de 2006, se modifican diversos artículos de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (LPEC).

Como es conocido, la Ley N° 26979 es aplicada por las entidades de la Administración Pública a fin de recuperar sus acreencias cuyo cobro ha sido manifiestamente resistido por los obligados, ejerciendo de esta manera la facultad de autotutela de la cual han sido provistos.

Tal es el caso de los Gobiernos Locales, quienes inician procedimientos de Cobranza Coactiva por obligaciones tributarias y no tributarias. De conformidad con el artículo 114° del Código Tributario (CT), como excepción, el procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT está regulado por las normas contenidas en el Título II del Libro Tercero de dicho cuerpo normativo.

• Facultad para iniciar actos de ejecución coactiva (Art. 1° - LPEC)

La Ley precisa que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública la facultad de realizar actos de ejecución coactiva. La LPEC, antes de la modificación, remitía a leyes específicas el fundamento de dicha facultad, lo cual generó incertidumbre pues no existen normas para tal propósito.

Por tal razón, y en concordancia con la Norma II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ahora se aclaró dicha imprecisión. No obstante, hubiera sido conveniente modificar la definición de "entidad", recogida en el artículo 2° de la LPEC, de manera que se señale expresamente que será aplicable la definición indicada en la LPAG.

• Exhortos librados por el Ejecutor Coactivo (Art. 3° - LPEC)

Ante los problemas suscitados por tramitación de exhortos en procedimientos de Cobranza Coactiva, principalmente seguidos por municipalidades distritales, se ha establecido que tratándose de gobiernos regionales o locales que cuenten con Ejecutor y Auxiliar Coactivo y que necesiten ejecutar la medida de embargo fuera de su jurisdicción territorial en cumplimiento de sus funciones, los mismos deberán librar exhorto a cualquier Ejecutor Coactivo de la provincia en donde se desea ejecutar la medida de embargo. Se agrega que sobre un mismo procedimiento coactivo no se podrá librar exhorto a más de un Ejecutor Coactivo.

La finalidad sería asegurar la eficiencia en la tramitación de la diligencia encomendada, cosa que no será posible con los pocos cambios efectuados a la LPEC.

Ahora se ha precisado que en el libramiento también participa el Auxiliar Coactivo, además del Ejecutor Coactivo, lo cual nos parece acertado de conformidad con el artículo 5° de la LPEC. Dichos funcionarios deben librar el exhorto a cualquier Ejecutor Coactivo de la

"provincia" en donde se desee ejecutar la medida de embargo. En el debate parlamentario se sugirió reemplazar "región" por "provincia", cobertura que nos parece innecesariamente amplia.

Lamentablemente no se ha incorporado el texto que ponía énfasis en que el Ejecutor Coactivo exhortado es el único funcionario competente que necesariamente deberá realizar las actuaciones propias del procedimiento de Cobranza Coactiva.

Respecto a la prohibición de librar exhorto a más de un Ejecutor Coactivo, consideramos que debe ser entendida a "un solo" Ejecutor. De otra manera el procedimiento de Cobranza Coactiva podría dilatarse inoficiosamente; bajo esta perspectiva, es posible librar más de un exhorto pero a diferentes Ejecutores.

• Requisito de la Resolución de Ejecución Coactiva (Art. 15° - LPEC)

Se ha señalado un supuesto en que podrá incorporarse la firma mecanizada del Ejecutor y Auxiliar respectivo en la Resolución de Ejecución Coactiva sin que se afecte su validez. El caso excepcional está referido al cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano, las mismas que no tienen naturaleza tributaria.

• Suspensión del Procedimiento (Art. 31° - LPEC)

Respecto a la suspensión del procedimiento de Cobranza Coactiva, se ha ampliado de 8 a 15 días hábiles el plazo en que el Ejecutor Coactivo debe pronunciarse sobre la solicitud presentada para tal fin. No han variado las consecuencias en caso no se pronuncie dicho funcionario; así, él mismo está obligado a suspender el procedimiento cuando el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

• Arancel de costas y gastos procesales (1° DCT – Ley N° 26979)

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deberá aprobar, mediante decreto supremo, y ya no mediante resolución ministerial, los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos, que serán de obligatoria aplicación del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, en un plazo no mayor de 60 días. Entendemos que los días serían hábiles y el plazo se empezaría a contar desde la vigencia de la Ley, es decir, el 16 de octubre de 2006.

Cabe señalar que, sobre este extremo, el Presidente Toledo observó la Autógrafa de Ley por estimar que habría una vulneración a la norma constitucional que otorga autonomía a los gobiernos locales, aunque la norma por modificar ya contemplaba dicha disposición.

Por nuestra parte consideramos que no existe infracción constitucional cuando el Poder Ejecutivo armoniza la facultad sancionadora de cada gobierno local (señalando límite máximo de aranceles) en virtud a un mandato legal, bajo la idea de que finalmente las diversas instancias de gobiernos forman parte de un Estado Unitario.

En buena cuenta, al haberse establecido un plazo para que el MEF apruebe (y publique) los referidos topes mediante decretos supremos los cobros exorbitantes y abusivos cometidos por los gobiernos locales disminuirán considerablemente.

• Convenios de Gestión

Finalmente la Ley ha restituido la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, la misma que fuera derogada por la Ley N° 28165.

Esta norma faculta a las entidades de la Administración Pública a celebrar convenios de encargos de gestión con el Banco de la Nación, así como con el órgano administrador de tributos de la municipalidad provincial de la jurisdicción donde se encuentre la entidad respectiva, a fin de encargarles la tramitación del procedimiento de Ejecución Coactiva, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 71° de la LPAG. Esta facultad debe ser leída conjuntamente con lo

señalado con el último párrafo del artículo 3° de la LPEC, en el sentido que la existencia de convenios de gestión no implica la delegación de la función de ejecución coactiva.

Cabe señalar que el encargo de tramitación del procedimiento sólo puede estar referido a actividades de carácter material, técnico o de servicios por razones de eficiencia o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma. Ahora, el encargo es formalizado mediante un convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance. Además, el órgano que hace el encargo permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

CETICOS PAITA E ILO: Reglamentos de Organización y Funciones (Decretos Supremos N°s. 013-2006-MINCETUR y 014-2006-MINCETUR)

El Poder Ejecutivo ha continuado aprobando el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) Paita y también del CETICOS Ilo, como antes lo hizo con CETICOS Matarani⁽²⁾. El ROF ha sido definido como un documento técnico normativo que formaliza la estructura orgánica de una entidad y contiene las funciones generales y específicas de los órganos y unidades orgánicas, así como sus relaciones y responsabilidades respectivas.

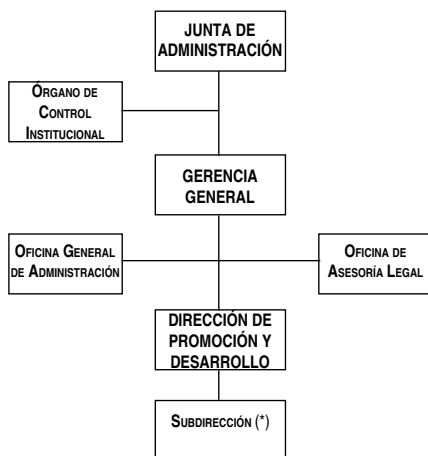
El ROF de CETICOS Paita fue aprobado por el D. S. N° 013-2006-MINCETUR, publicado el 21 de octubre de 2006, el mismo que indica que dicho organismo ejerce su competencia en el ámbito comprendido por el área cercada denominada ciudadela, el área contigua y los terrenos adyacentes registrados a nombre del CETICOS Paita.

De otro lado, el ROF de CETICOS Ilo fue aprobado por D. S. N° 014-2006-MINCETUR, publicado el 29 de octubre de 2006, el mismo que indica que dicho organismo ejerce su competencia en el ámbito comprendido por el área cercada denominada ciudadela, el área contigua y los terrenos adyacentes registrados a nombre del CETICOS Ilo.

Cabe señalar que las empresas que se constituyan o establezcan en los citados CETICOS gozan de un tratamiento tributario y aduanero especial, al amparo de las disposiciones recopiladas en el TUO de las normas con rango de ley emitidas con relación a los CETICOS, aprobado por D. S. N° 112-97-EF.

Finalmente conviene señalar que el personal de los CETICOS está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con la Ley N° 28569.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS CETICOS



(*) Para CETICOS ILO se denomina Subdirección de Infraestructura y para CETICOS PAITA es Subdirección de Operaciones.

COMPROBANTE POR OPERACIONES NO HABITUALES: Nueva regulación (Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT)

Por R. de S. N° 176-2006/SUNAT (en adelante la "Resolución"), publicada el 21 de octubre de 2006, se modifica el artículo 6° del Reglamento de Comprobante de Pago (RCP), aprobado por la R. de S. N° 007-99/SUNAT, con la finalidad de simplificar el trámite para la obtención del "Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales".

Como sabemos, el RCP señala que las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas están obligadas a emitir comprobantes de pago sólo cuando tengan habitualidad. A la fecha no hay criterios claros para saber cuándo existe "habitualidad"; por lo pronto, la SUNAT en caso de duda determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Ahora, los sujetos antes mencionados, cuando no sean habituales, pueden solicitar el "Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales" a la SUNAT para otorgarlo a los sujetos con los cuales realicen transacciones, de manera tal que puedan sustentar costo o gasto para efecto tributario.

La Resolución ha incorporado una disposición que señala que no es necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes Registros:

- Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP;
- Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV;
- Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI.

Al respecto consideramos que no debe interpretarse que para sustentar el costo o gasto de la operación inscrita, realizada por sujetos no habituales, bastará algún documento emitido por SUNARP, INDECOPI o CONASEV, según corresponda. Bajo esta perspectiva, la SUNAT podrá requerir mayor información sustentatoria que razonablemente acredite la realidad de esta operación, siempre que sea necesario.

Debe observarse que la norma libera de la obligación de contar con el Formulario N° 820 siempre que se trate de una "operación inscrita" en los mencionados registros y no cuando los "bienes" estén inscritos (en los referidos registros), aunque sean materia de transacción por parte de sujetos no habituales. Asimismo no se ha otorgado un plazo para la mencionada inscripción; en todo caso, la oportunidad de la inscripción debería guardar coincidencia con las disposiciones especiales de inscripción, en cada caso particular.

Un cambio importante introducido por la Resolución está referido a la solicitud y procedimiento para obtener el Formulario N° 820.

Ahora, la SUNAT aprueba automáticamente la solicitud y procede a la entrega del dicho formulario, sin perjuicio de una eventual fiscalización, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos.

Los solicitantes deben presentarse en un formato especial elaborado por la SUNAT denominado "Solicitud del Formulario N° 820", el mismo que deberá consignar la siguiente información:

1. Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio;
2. Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio;

(2) "CETICOS Matarani: Reglamento de Organización y Funciones (Decreto Supremo N° 011-2006-MINCETUR)". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 225, octubre de 2006, págs. 8 y 9.

3. Tipo de operación;
4. Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso;
5. Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso;
6. Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio;
7. Importe total de la operación; y,
8. Firma del solicitante.

Junto con el referido formulario deberá exhibirse los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:

1. La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.
2. El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

De la redacción de estas disposiciones puede desprenderse que respecto a las operaciones de venta o cesión, la solicitud del Formulario N° 820 deberá ser presentada una vez que éstas se hayan realizado.

Cabe señalar que la información consignada en el Formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquella contenida en la documentación a presentar.

Pues bien, aunque los cambios son positivos, se advierte la posibilidad de que la SUNAT en algún caso deniegue alguna solicitud en razón a que no están debidamente "sustentadas" en documentos que, a su criterio, no sean fehacientes; en dicha situación, esa solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite.

Como sabemos, de acuerdo a las prácticas comerciales y civiles, muchas veces no se toman en cuenta formalidades para los actos jurídicos, puesto que el propio ordenamiento no las exige para su validez. La recomendación por nuestra parte, para asegurar la entrega del Formulario N° 820, sería presentar documentación fedateada o legalizada debidamente.

Finalmente corresponde indicar que se ha previsto un régimen transitorio para las solicitudes (para la emisión del Formulario N° 820) presentadas antes de la vigencia de la Resolución. Así, se ha señalado que las nuevas normas se aplicarán a dichas solicitudes siempre que se encuentren en trámite al 22 de octubre de 2006.

Asimismo, la SUNAT realizará las siguientes acciones:

- Declarará sin objeto las solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 que correspondan exclusivamente a operaciones inscritas en los registros indicados anteriormente.
- En casos distintos al supuesto anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles, entregará los Formularios N° 820 respecto de las solicitudes que cumplan las nuevas normas introducidas, con excepción de la utilización del formato «Solicitud del Formulario N° 820». En caso contrario se denegará la solicitud.

IMPUESTO DE SOLIDARIDAD EN FAVOR DE LA NIÑEZ DESAMPARADA: Derogatoria (Ley N° 28896)

Mediante Ley N° 28896, publicada el 24 de octubre de 2006, se ha derogado la Ley N° 27103 – Ley que crea el Impuesto de Solidaridad a favor de la niñez desamparada (ISFND), comúnmente llamado Impuesto a la obtención del Pasaporte, cuyo monto ascendía a US\$ 40.00.

De esta manera ha sido retirado del ordenamiento jurídico este cobro que terminó recibiendo los calificativos de violador de la Constitución, el Código Tributario, la Ley del Procedimiento Administrativo General e, inclusive, innecesario para el Tesoro Público.

Lo cierto es que el ISFND no ha sido declarado inconstitucional en vía jurisdiccional, como debió haber sucedido. El Tribunal Consti-

tucional (TC) ha interpretado que la validez en materia de justicia constitucional es una categoría relacionada con el principio de Jerarquía Normativa, conforme a la cual la norma inferior será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la Constitución Política (Cfr. Fund. N° 2, STC N° 0004-2004-AI/TC). Por ello el TC concluye que no toda norma vigente es una norma válida, y que no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez. Bajo esa perspectiva, por lo menos en términos teóricos, es posible la revisión constitucional del ISFND por violentar la "Constitución Tributaria", término utilizado por el TC para referirse al bloque de constitucionalidad en materia tributaria.

Claro es que a partir del 25 de octubre de 2006 ya no está vigente el ISFND pues la norma que la contenía ha sido suprimida. Sin embargo ha surgido la incertidumbre sobre si a las personas que pagaron el ISFND en el Banco de la Nación antes de dicha fecha, pero que no llegaron a iniciar el trámite en la oficina de Migraciones para obtener la "Constitución Tributaria", término utilizado por el SUNAT les devuelva dicho pago en su calidad de ex - entidad administradora de este impuesto.

Según fuentes periodísticas, voceros de Migraciones y la propia SUNAT han manifestado que la devolución de estos pagos resulta factible, inclusive se ha señalado que para tal propósito debe llenarse el Formulario N° 4949 que proporciona la SUNAT, presentar una solicitud simple, copia del voucher de pago al Banco de la Nación y copia del DNI.

Empero, hay quienes creen que dicha devolución no es posible, puesto que de conformidad con el Código Tributario (CT) sólo corresponde la devolución por pagos indebidos o en exceso. Los depósitos en el Banco de la Nación por ISFND efectuados antes del 25 octubre de 2006, ajustados a la Ley N° 27103, extinguieron la obligación tributaria del ISFND, de conformidad con el artículo 27° del CT, por tanto, las relaciones jurídicas tributarias también fueron realizadas de acuerdo a ley. Es preciso tener en cuenta que el ISFND debió ser tratado como un impuesto directo hasta su derogación, pues jurídicamente no se ha desconocido dicha calidad. Así, su hipótesis de incidencia tributaria no tiene contemplada ni condicionada el inicio (o inclusive la culminación) de acto alguno, inclusive de la Ley N° 27103 se desprende que el pago de este tributo constituía un requisito administrativo ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización que no afectaba de manera alguna en el nacimiento ni en la extinción de su obligación tributaria: "La acreditación del pago del Impuesto constituye requisito indispensable para que el sujeto pueda iniciar el trámite de expedición o revalidación de pasaportes" (primer párrafo del artículo 4°).

De otro lado, la norma bajo comentario ha señalado además que el concepto por expedición y revalidación de pasaportes peruanos debe sujetarse, única y exclusivamente, al gasto real y efectivo en que incurra la entidad emisora por el servicio prestado durante su tramitación, para lo cual dispone que el INDECOPi supervise el cumplimiento de dicho mandato.

Este texto no incorpora mayor novedad a las disposiciones referidas al cobro de tasas por servicios públicos. Más bien, nos invita a pensar si no es una derogación tácita de los sobrecostos para expedición y revalidación de pasaportes peruanos.

La máxima *Lex posterior derogat priori* es un Principio General del Derecho que inspira nuestra orden jurídico. En opinión de los hermanos Mazeaud, "la derogación es tácita cuando el legislador dicta un texto contrario a las disposiciones anteriores sin precisar que las deroga"⁽³⁾. Hay derogación expresa, en cambio, cuando hay una declaración precisa y explícita de la norma que es objeto de derogación, por ejemplo, la derogación de la Ley N° 27103 que hemos visto líneas arriba.

Ha trascendido que el "costo real y efectivo" de un pasaporte bordea los US\$ 10.00 aproximadamente. No obstante, pese a la

(3) MAZEUD, Henri, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". EN: CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. *Modificación y Derogación de las Normas Legales*. ARA, 1999, pág. 42.

eliminación del ISFND, se viene exigiendo el pago de US\$ 15.00 (por concepto de Tasas de Expedición de Pasaporte) y 0.83 por ciento de la UIT (por concepto de Derecho de Trámite). No es forzoso sostener que las normas que contienen estos montos han sido derogados; empero, el problema práctico estriba en que las autoridades de Migraciones no van a compartir la misma opinión, lo que se traduce en que si no se hacen los pagos señalados no se podrá adquirir el pasaporte.

Cabe señalar que existe un Proceso de Acción Popular pendiente de resolverse definitivamente en el cual se cuestiona la constitucionalidad del D. S. N° 008-2002-IN en la parte que aprueba el "Derecho de Trámite" antes referido. Así, en primera instancia la Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Lima, en el Expediente N° 200-03, ha señalado que se están vulnerando los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho de Igualdad ante la Ley, puesto que el exceso en el costo de la expedición o renovación del pasaporte supone una mayor limitación a las personas con menos recursos económicos frente a personas que gozan de mayores recursos.
- Derecho a entrar y salir del país, y el derecho al Pasaporte, en la medida que existe una sobreimposición de tasas que restringen estos derechos.

Asimismo, señala el fallo que se ha violentado el artículo 74° de la Constitución, ya que se está exigiendo el pago de dos tasas por un mismo servicio. Habrá que esperar la confirmación de este criterio.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 079-2006-PCM)

Como se recuerda, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos, regula el acceso al suelo en los terrenos de propiedad estatal a través del reconocimiento de la propiedad informal. Asimismo, se ha previsto el acceso a la vivienda a través de programas y proyectos ejecutados por entidades estatales o privadas.

En tal sentido, mediante D. S. N° 079-2006-PCM, publicado el 1 de noviembre de 2006, se precisa que la normatividad aplicable a las iniciativas privadas en proyectos relacionados con las diversas modalidades de desarrollo inmobiliario, se ajustarán a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título del Reglamento de la Ley N° 28059 -Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada-, aprobado por D. S. N° 015-2004-PCM.

CONSTRUCCIÓN: Disposiciones reglamentarias (Decreto Supremo N° 032-2006-VIVIENDA)

Mediante D. S. N° 032-2006-VIVIENDA, publicado el 1 de noviembre de 2006, se modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC y normas modificatorias, en cuanto a la determinación del valor de la obra, supervisión de obra, plazo de expedición del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, requisitos y contenido del expediente, de conformidad con los principios de celeridad, eficacia y simplicidad administrativa.

En este sentido, se modifica el inciso b) del artículo 56°, el numeral 59.5 del artículo 59°, el numeral 63.5 del artículo 63° y el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento antes citado.

A partir de la modificación, el valor de la obra en caso de remodelación, modificación, preparación, puesta en valor y cercado se determinará:

- (i) Con base y en proporción a los Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa, Sierra y Selva, actualizados mensualmente de acuerdo con los índices aprobados por el INEI,

- (ii) en caso que no sea posible establecer una proporción con estos valores se presentará un presupuesto de obra con valores unitarios tomados de una revista especializada, adjuntando copia de las páginas de este documento.

Asimismo, se establece que el supervisor verificará que la obra se ejecute de acuerdo con el proyecto aprobado. A su vez, se precisa que el "Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios" será emitido en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. Finalmente, el propietario o el arquitecto proyectista presentará a la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, opcionalmente, el anteproyecto arquitectónico en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.


TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS: Exoneraciones a Entidades Públicas (Decreto Supremo N° 081-2006-PCM)

Por D. S. N° 081-2006-PCM (en adelante el "Decreto"), publicado el 4 de noviembre de 2006 y vigente a partir del 1 de enero de 2007, se dispone la exoneración del pago de derechos, tasas o precios públicos a las entidades de la Administración Pública, detalladas en el artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que requieran información a otra entidad similar a efectos de facilitar los procesos de interconexión e integración entre las mismas. Expresamente se excluye de dicho beneficio a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización de Estado.

El Decreto es ciertamente confuso y falto de técnica legislativa, pues cuando se refiere a su ámbito de aplicación señala que será de aplicación para las entidades que registran o almacenan datos de las personas que califiquen como administrados "y" que produzcan la información necesaria para la ejecución de los procedimientos correspondientes a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Entendemos que allí se está refiriendo a dos situaciones, es decir a los entidades que tienen información de los administrados (en general) y de los sujetos que realizan comercio exterior, pues al parece el legislador pensó que éstas podrían ser personas distintas. En todo caso, como se recordará, la VUCE fue creada por D. S. N° 165-2006-EF, publicado el 3 de noviembre de 2006, con la finalidad de agilizar los trámites que requieran realizar los exportadores e importadores del país ante las distintas entidades del Estado, teniendo como base el acceso y la gestión compartida por todos los agentes participantes en las operaciones de comercio exterior, a través de la coordinación e integración de las entidades del Estado y del sector privado que intervienen en el procesamiento de dicha información. Una vez implementada, la VUCE será administrada por la SUNAT.

Asimismo, la norma bajo comentario denota su evidente inconstitucionalidad cuando pretende imponer la exención de conceptos tributarios (tasas, incluyendo a los derechos) y no tributarios (precios públicos) con flagrante violación de preceptos y principios jurídicos, como el de Legalidad.

En efecto, mediante decreto supremo no es posible otorgar beneficios tributarios como tampoco imponer reglas en los precios de mercado. Además, conforme prescribe la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, no se pueden conceder incentivos o exoneraciones tributarias sobre tasas. Esta norma igualmente exige un conjunto de medidas que tienen por objetivo hacer un uso racional del *ius imperium* sobre tratos preferenciales en materia tributaria, los mismos que creemos no han sido tomadas en cuenta, por lo cual la validez del Decreto debe ser cuestionada y en breve debe ser dejado sin efecto.

Finalmente consideramos que si la intención del Ejecutivo es brindar servicios más sencillos y menos costosos a los administrados, lo mejor hubiera sido incorporar una disposición en ese sentido en el Código Tributario, la Ley del Procedimiento Administrativo General o en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 

La Noción de Beneficio Económico Futuro en las NIIF⁽¹⁾

Alfredo Rodríguez Neira (*)

EL AUTOR HACE UN ANÁLISIS REFLEXIVO EN TORNO A LA NOCIÓN DE BENEFICIO ECONÓMICO FUTURO RECOGIDO EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

En contabilidad usamos la frase de Beneficio Económico Futuro (en adelante "BEF") cuando nos referimos, entre otros, al reconocimiento de:

- Cualquier activo, en tanto se reconocen cuando se espera que fluyan beneficios económicos hacia la entidad.
- Los excedentes de revaluación pues se sustentan en beneficio económico futuro marginal.
- La depreciación o la amortización, en tanto se encuentran asociadas a la vida útil esperada de los activos que contribuirán a la generación del BEF.
- El activo tributario diferido por pérdidas compensables de ejercicios anteriores, en cuanto han de ser compensadas contra la renta tributaria futura.
- La plusvalía mercantil, en cuanto corresponde a expectativa futura de ganancia.

El concepto de BEF es fundamental para identificar la verdad contable respecto de si la cosa existe o si ya se consumió⁽²⁾, si acaso existe una sola verdad⁽³⁾. Por su naturaleza, ese concepto es excluyente de los beneficios económicos que hoy pueden ser reconocidos, realizados o devenidos, como decimos los contadores.

Es verdad que el concepto encierra en sí mismo dificultades de oportunidad del reconocimiento de la cosa (referido a "el cuándo o aspecto temporal") y de medición (respecto a "el cuánto o aspecto mensurable"). Esas dificultades, en lo que a oportunidad se refiere, surgen en tanto hacemos estimaciones de la existencia del BEF, como cuando capitalizamos inversiones en intangibles cuyo beneficio económico asociado se despejará en el futuro; o del periodo en que se esperan recibir los beneficios asociados, por ejemplo con la estimación de la vida útil de un activo de inmuebles, maquinaria y equipo; y las dificultades de medición surgen, en cuanto hacemos estimaciones de cuál es el beneficio económico marginal en el que se sustenta, por ejemplo, una revaluación de activos, a fin de determinar el mayor valor por revaluación.

Ahora bien, en materia contable los bienes no tienen valor por sí mismos, sino que éste depende de su contribución al valor que se espera generar en una entidad o empresa determinada. En ese sentido, cualquier cosa tiene BEF en cuanto alguien encuentra en ella la posibilidad de satisfacer alguna necesidad (de producción o de consumo), dejando de tenerlo cuando tal posibilidad ya no existe. Así, el reconocimiento de ese valor es subjetivo en cuanto la contribución se despejará en el futuro, pero admite una medición objetiva, al menos en el momento inicial, pues ésta se sustenta en el monto transado al que denominamos costo.

Creo que no ocurre lo mismo en materia tributaria, puesto que ahí se interpreta la capacidad contributiva de una empresa sin agotar la fuente que lo produce, sin tomar en cuenta que el reconocimiento del consumo de activos supone su distribución, en la forma de gastos, en un horizonte de tiempo asociado a la generación de beneficio económico; más bien se complace con que exista una asociación de ingresos y gastos, medida y verificada siempre en un escenario pasado, sobre presunciones efectuadas sobre la cosa en sí y no sobre el beneficio económico asociado.

Por eso debe ser que cuando en las normas tributarias se hace uso del concepto de BEF, se le interpreta como inherente al bien, olvidando que la vida útil esperada de aquél resulta, como ya dije, de una apreciación de contribución a la generación de valor, y no del valor intrínseco o de la duración física del bien en sí mismo⁽⁴⁾. Esto lo interpreté después de escuchar a un terco estudioso colega mío, dedicado a los impuestos, quien sostiene que la vida útil de la construcción efectuada en un depósito de relaves mineros⁽⁵⁾ era para propósitos tributarios de 33 años, pues ese era el periodo esperado, al menos, en que el depósito sirviera para contener esos relaves; es decir, la construcción vale

(*) Contador Público Colegiado. Socio principal de Latinoamericana de Gerencia S. Civil de R. L.

(1) El presente artículo se basa en la conferencia entregada por el autor en la ceremonia de la Academia Nacional de Ciencias Económicas del 2 de noviembre de 2006.

(2) Se ha hablado ya sobre la "cosa" para incorporar la fuerza de la noción de inmateria- lidad que –cada vez menos– en el imaginario cultural no incluye la noción de bien. En términos empresariales, la cosa puede ser material o inmaterial.

(3) Siempre me ha gustado parafrasear la expresión del viejo Cesáreo Alonso en nuestras discusiones, que aún hoy extraño mucho.

(4) Ello pasa por ejemplo en el caso de los edificios y construcciones que para efectos del Impuesto a la Renta, conforme señala el artículo 39° de la Ley de dicho Impuesto, se deprecian a razón de tres por ciento anual.

(5) Un depósito de relaves mineros es un espacio donde se almacenan los desperdicios que resultan del tratamiento del mineral, cuyo contenido, generalmente contaminante, debe ser aislado y tratado adecuadamente para evitar daños al medio ambiente.

por sí misma y no por su capacidad de almacenamiento de relaves. Le expliqué que el beneficio económico solamente puede ser comprobado mientras el depósito puede seguir almacenando los desperdicios mineros y que una vez colmado ya no tiene valor económico.

Si escribo de BEF, también debo responder a la presunción de que en algunos bienes ese valor económico es infinito, o al menos de tan larga vida que no se produce consumo visible y, consecuentemente, susceptible de ser medido.

El ejemplo más común que usamos para referirnos a esa presunción de vida infinita es el de los terrenos. Ya descubrí, que aún esta es una verdad que admite varias excepciones⁽⁶⁾.

Esto ocurre por ejemplo, en nuestro escenario minero, cuando se utiliza un terreno para construir y almacenar un depósito de relaves. Probablemente, todo el manejo de ese depósito busque ser amigable con la conservación del medio ambiente, pero aún así, una vez depositado el desperdicio minero, ese terreno ya no sirve para nada más.

Efectivamente, el terreno no tendrá ningún uso futuro; formará parte del subsuelo creado por el hombre y, al menos hoy, difícilmente alguien se atrevería a señalar que luego de acondicionado, se podrá plantar algún producto útil, en su ahora cumbre, para el ser humano. Y aunque ello fuera posible, ya no será el terreno del subsuelo, sino aquél creado por el hombre para cubrir la destrucción del que la naturaleza proveyó. Si mi pensamiento es coherente, entonces el BEF asociado al terreno utilizado para contener relaves ya no existe, y consecuentemente, debería desaparecer de los activos de la empresa minera, mediante su depreciación durante el lapso de vida útil del depósito de relaves, sobre dicho terreno, construido.


Afirmación grosera descubrir que todo se agota y que la presunción de vida infinita no existe. Sin embargo, el modelo contable de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no está seguro de la existencia eterna o temporal de las cosas. Así se demuestra cuando ahora afirman que la plusvalía mercantil no debe ser amortizada, sino sometida a mediciones de deterioro⁽⁷⁾. Asumir que la plusvalía mercantil tiene vida infinita equivale a señalar que la expectativa futura de ganancia en una empresa es inagotable (recuérdese que la plusvalía mercantil es el mayor valor pagado por el valor razonable de activos y pasivos netos o, lo que es lo mismo por el patrimonio neto de una empresa), lo que en un pensamiento económico racional es indemostrable. Nótese la contradicción en las NIIF al señalar en diversas normas que todas las cosas, ahora llamémoslas activos, se agotan o se consumen, mientras que la plusvalía mercantil no tiene un consumo paralelo. Esto es casi como señalar que dos realidades económicas corresponden a una misma transacción o conjunto de transacciones.

También, en las NIIF⁽⁸⁾, hemos creado prescripciones para reconocer cuándo deja de existir la cosa o el recurso económico. Así recogemos el concepto de patrón de consumo de beneficios económicos esperado u observable y sometemos el monto de los activos a diferentes medidas límite. Por

ejemplo, nos preguntamos si el consumo de los inmuebles, maquinaria y equipo es continuo o discontinuo, para decidir si debiéramos utilizar un método de depreciación de línea recta u otro método variable; si las primeras existencias ingresadas son las primeras consumidas, para adoptar la fórmula de costeo PEPS; o si el valor en libros de un activo será recuperable o si debe reconocerse algún deterioro.

Pero no explicamos por qué la plusvalía mercantil no se consume periódicamente, sino más bien, si acaso ese consumo ocurre, se genera en actos aislados, que deben ser medidos caso por caso. Sin embargo, el pago de una plusvalía mercantil, como ya expliqué, también responde a una expectativa futura de ganancia, que por su propia naturaleza tiene límite, más o menos extendido, pero límite al fin. En consecuencia, afirmar que existen activos que no se consumen, no puede ser testado con claridad. Más bien, permítanme testar rápidamente con ustedes si las marcas (recurso económico usualmente contenido, pero no único, en la cuantificación de la plusvalía mercantil), tienen vida indefinida. Cuántos de nosotros podemos recordar la marca Texoro, la marca Faucet o la marca Aeroperú; pocos. Más fácil aún, cuántos recordamos la marca Chevrolet o la marca Chrysler; unos cuántos más.

Para no descuidar el atrevimiento tributario, en el mismo escenario minero, terminaré diciendo en esta ocasión, que mal hacemos al sostener que la inversión en un depósito de relaves mineros se consume, en la forma de depreciación a un ritmo continuo, pues más bien la disminución de beneficio económico responde a que la capacidad de almacenamiento ha sido utilizada, y no al transcurso del tiempo.

He llegado entonces al final de mi reflexión para marcar diferencias al interior de las NIIF, y entre éstas y los escenarios tributarios, respecto al concepto del devengado en gastos. Las NIIF han complicado, y en mi opinión confundido, el significado de ese concepto en general, el del devengado, antes originado solamente en los intercambios, para ahora extenderlo a las actualizaciones de valor. Ello es otro tema, tal vez para después. 

(6) Ya que hablamos de materia tributaria, debo señalar que el Tribunal Fiscal ha establecido que, en general, los terrenos no pueden depreciarse por cuanto respecto de los bienes inmuebles sólo se deprecia los edificios y construcciones; sin embargo procede la depreciación de las explotaciones forestales y plantaciones de productos agrícolas de carácter permanente a que se refiere el artículo 42 de la LIR (Ver RTF Nº 3610-1-2005).

(7) La NIIF 3, que dejó sin efecto a la NIC 22, ambas referidas a Combinaciones de Negocios, dispone que la plusvalía mercantil no se debe amortizar, como sí ocurría antes con una presunción de vida útil de 20 años.

(8) Siglas en castellano para referirnos a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Obligaciones Formales sobre Precios de Transferencia en el Perú

DEL 2001 A LA FECHA

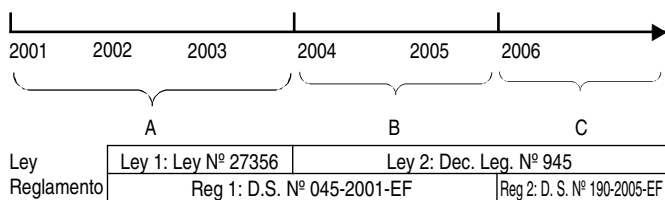
Enrique Díaz Tong (*)

EL AUTOR ANALIZA LOS ALCANCES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, HACIENDO INCIDENCIA EN EL REQUERIMIENTO DEL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

El 14 de octubre de 2006 se publicó la R. de S. N° 167-2006-SUNAT (en adelante la "Resolución"), por medio de la cual se "establecen excepciones a la obligación de presentar declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia", a raíz de la cual han surgido una serie de interrogantes sobre la vigencia de las normas de Precios de Transferencia (PT). Por ello, el presente artículo tiene por objeto explicar las obligaciones vigentes en el Perú sobre PT desde el 2001 hasta la actualidad y comentar algunos temas de la mencionada resolución.

I. VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Las normas sobre PT están vigentes en el Perú desde el año 2001, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico⁽¹⁾:



En tal sentido, podemos decir lo siguiente:

1. Las normas sobre PT están vigentes en el Perú desde el año 2001. En aras de una explicación didáctica podemos clasificar éstas en tres períodos: El período "A" correspondiente a los años 2001 al 2003; el período "B" correspondiente a los años 2004 y 2005; y el período "C" correspondiente al año 2006 en adelante.
2. Durante el período A estuvo vigente la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) operada por la Ley N° 27356, que introduce por primera vez la institución de los PT en el Perú (en lo sucesivo Ley 1) y la modificación al Reglamento de la LIR operada por el D.S. N° 045-2001-EF (en lo sucesivo Reglamento 1).
3. Durante el período B estuvo vigente la modificación a la LIR operada por el Dec. Leg. N° 945 (en lo sucesivo Ley 2)

y el Reglamento 1, toda vez que recién el 31 de diciembre de 2005 se publicarían las modificaciones al Reglamento de la LIR por el D.S. N° 190-2005-EF (en lo sucesivo Reglamento 2), vigente a partir del 1 de enero de 2006. Vale decir, durante el período B, la Ley 2 estuvo vigente sin una adecuada reglamentación, toda vez que el Reglamento 1 estuvo diseñado en relación con la Ley 1. Este hecho ha generado una serie de inconvenientes, algunos de los cuales trataremos en las siguientes líneas.

4. Durante el período C está vigente la Ley 2 y el Reglamento 2.

II. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LAS LEYES 1 Y 2

A continuación mencionaremos algunas de las diferencias entre las Leyes 1 y 2 en aras del objetivo propuesto para el presente artículo.

ALCANCES	LEY 1	LEY 2
Aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • Para empresas vinculadas y, • En transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición (paraísos fiscales) 	<ul style="list-style-type: none"> • Para partes vinculadas en la medida de que haya posibilidad de perjuicio al interés fiscal y, • En transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición (paraísos fiscales).
Obligación principal sobre PT	Contar con la documentación e información sobre los métodos utilizados a fin de determinar precios en transacciones con empresas vinculadas o en transacciones con paraísos fiscales (en lo sucesivo a esta obligación la denominaremos como "obligación de contar con los métodos").	Contar con un Estudio de PT
Obligación de presentar una declaración jurada informativa sobre PT.	No se establece.	Sí se establece.

(*) Abogado por la PUCP, con estudios de especialización en Derecho Tributario en esta Universidad y en Precios de Transferencia en la Academia del Internacional Bureau for Fiscal Documentation (IBFD) en Holanda. Magíster en Administración con Mención en Finanzas por la Universidad ESAN. Profesor de la Universidad ESAN. Socio Principal de TP Consulting, empresa especializada en el tema de Precios de Transferencia.

(1) DÍAZ TONG, Enrique. "Perú: New Transfer Pricing Regulations". EN: *International Transfer Pricing Journal*. Volumen 13 – Número 3, Mayo – Junio 2006, publicación del International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam – Holanda.

1. Sobre el ámbito de aplicación

La Ley 1 señalaba que las normas sobre PT se aplicaban para empresas vinculadas, mientras que la Ley 2 establece que se aplican para partes vinculadas en la medida de que exista perjuicio al interés fiscal, definiendo este concepto como un menor pago de Impuesto a la Renta (IR) en el Perú. A fin de no extendernos demasiado y perder el objetivo de la presente publicación no detallaremos las diferencias que se generan al considerar a empresas o partes vinculadas.

Es importante mencionar que conforme a la Ley 2, se establece en el inciso a) del artículo 32-A° de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), que en los siguientes casos se "presume" perjuicio al interés fiscal:

- Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas.
- Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos una de las partes sea un sujeto inafecto (salvo el Sector Público Nacional), goce de exoneraciones del IR, pertenezca a regímenes diferenciales del IR o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria.
- Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.

2. Sobre la obligación principal

Veamos la diferencia en cuanto a la obligación principal sobre PT establecida en las Leyes 1 y 2. Cuando la Ley 1 establece que se debe contar con la "documentación e información sobre los métodos utilizados" hace mención a los métodos establecidos en el inciso e) del artículo 32-A° de la LIR (durante la vigencia de la Ley 1 la referencia era al numeral 4 del artículo 32° de la misma norma, cuyo desarrollo se recogía en el artículo 19-B° del Reglamento 1, sin embargo, los métodos son los mismos), que por cierto son los mismos establecidos en los Lineamientos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) desde 1979⁽²⁾. Por tanto la Ley 1 no hace referencia a cualquier procedimiento o técnica sino a los métodos internacionales con los que se evalúa el cumplimiento del principio de *arm's length* o plena competencia, objetivo de las normas sobre PT.

Explicemos ahora la diferencia entre la "obligación de contar con los métodos" (recordemos que estamos haciendo una abreviación de la obligación) y la de contar con un Estudio Técnico de PT. Si la obligación de contar con los métodos es equivalente a "X", la de contar con un Estudio Técnico de PT es equivalente a "X" + "Y", con la atinencia de que "X" es el 95 por ciento del trabajo e "Y" es el 5 por ciento. Vale decir los "métodos" son la parte principal y fundamental de un Estudio Técnico de PT. Por tanto, podemos decir que:

- La "obligación de contar con los métodos" establecida en la Ley 1 es bastante semejante a la obligación de contar con un Estudio Técnico de PT.
- Al tener un Estudio Técnico de PT técnicamente bien elaborado se cumple con la obligación de tener los métodos establecida en la Ley 1 y Reglamento 1.

Por lo expuesto, cabe indicar, sobre la obligación principal de PT en el Perú, lo siguiente:

- En el período "A": La Administración Tributaria ha exigido y seguirá exigiendo "la obligación de contar con los métodos", toda vez que la Ley 1 y el Reglamento 1 establecían esta obligación.
- En el período "B": Este es el período donde se presentan más dudas, pues tenemos que por la Ley 2 la Administración Tributaria podría exigir un Estudio Técnico de PT mien-

tras que por el Reglamento 1 (que estaba pensado en la Ley 1) podría exigir "la obligación de contar con los métodos". La realidad nos dice que por estos años la Administración Tributaria está exigiendo "la obligación de contar con los métodos". La razón no es muy complicada de entender: si se requiriesen Estudios Técnicos de PT en virtud a la Ley 2 los contribuyentes podrían objetar cualquier eventual acotación con un argumento netamente formal, en el sentido de que la Ley 2 recién se reglamentó con el Reglamento 2 (el 31 de diciembre de 2005, 2 años después de la entrada en vigencia de la Ley 2), por lo demás no existe incompatibilidad entre lo establecido en el Reglamento 1 (contar con los "métodos") y la Ley 2 (contar con un Estudio Técnico de PT)⁽³⁾.

- Período "C": La Administración Tributaria exigirá un Estudio Técnico de PT, toda vez que la Ley 2 y el Reglamento 2 mencionan la obligación de contar con dicho documento, sin perjuicio de las demás obligaciones sobre PT (la declaración jurada sobre PT y contar con la documentación e información que respalde el Estudio Técnico de PT, literal g) del artículo 32-A° de la Ley 2).

III. LA RESOLUCIÓN

1. Principales enunciados

- Establece quiénes están obligados a la presentación de la declaración jurada anual informativa sobre PT (artículo 3° de la Resolución). Lamentablemente la Única Disposición Complementaria Transitoria señala que "la SUNAT dentro de los primeros noventa (90) días calendario del año 2007 establecerá la forma, plazo y condiciones bajo las cuales los contribuyentes" deberán presentar la declaración jurada anual. Efectuamos esta afirmación debido a que hubiese sido recomendable que se estableciesen las características fundamentales de esta declaración a fin de que los contribuyentes pudiesen ir preparando su contabilidad a fin de poder aplicar correctamente los métodos sobre PT. En función a los trabajos que hemos realizado en Ecuador y al hecho de haber visitado Colombia, México y Argentina a fin de conocer su experiencia en el tema, podemos afirmar que es recomendable que gran parte de los resultados del Estudio Técnico de PT estén terminados antes de la Declaración Jurada Anual del IR (que generalmente se presenta en abril de cada año)⁽⁴⁾.
- Establece quiénes están obligados a contar con un Estudio Técnico de PT (artículo 4° de la Resolución). Al respecto es importante mencionar que no obstante una empresa esté exceptuada de la obligación formal de contar con un Estudio Técnico de PT, mantiene la obligación de pactar sus transacciones con partes vinculadas o realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición conforme al principio de *arm's length* o plena competencia, siendo el Estudio Técnico de PT el instrumento idóneo para acreditar el cumplimiento de esta obligación. El mismo razonamiento se aplica para las personas

(2) Sobre el tema ver: DÍAZ TONG, Enrique. "Reglamento sobre Precios de Transferencia. Deficiencias y Aciertos (Primera Parte)". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 216, enero de 2006, págs. 32 a 34.

(3) Sobre el tema ver: VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker. "Comentarios al Reglamento de Precios de Transferencia". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 216, enero de 2006, donde se explica esta afirmación.

(4) Sobre el tema ver: DÍAZ TONG, Enrique. "La falta de previsibilidad". EN: Diario *Gestión*. Lima, 13 de septiembre de 2006.

que estén obligadas a presentar la Declaración Jurada Informativa.

- c) Establece excepciones a la presentación de la declaración jurada anual informativa y de contar con un Estudio Técnico de PT (artículo 5° de la Resolución).

2. Deficiencias

- a) Transacciones objeto de análisis o declaración.

El segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución establece que en el supuesto de que los ingresos devengados superen los seis millones de nuevos soles y el monto de las transacciones con vinculadas supere el millón de nuevos soles las transacciones que serán objeto de análisis son todas las realizadas con partes vinculadas. Asimismo, en el supuesto de que al menos se haya realizado una transacción desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán analizar todas las transacciones que cumplan con estas características. La pregunta es: ¿Qué sucedería si se tiene una transacción con países o territorios de baja o nula imposición y además se tienen transacciones con vinculadas pero no se cumple con los supuestos del inciso a) del artículo 4° de la Resolución?, ¿las transacciones con vinculadas deberán analizarse en el Estudio Técnico de PT? Veamos el siguiente ejemplo a fin de entender con claridad el problema:

La empresa X tiene ingresos devengados por S/. 5 millones, compras a vinculadas por S/. 3 millones y recibió un préstamo de un Banco domiciliado en el Perú a través de una empresa ubicada en países o territorios de baja o nula imposición por la suma de S/. 50,000. ¿El estudio sólo deberá contener el análisis de la transacción de S/. 50,000 dejando de lado las compras por S/. 3 millones? En el presente caso recomendaríamos que el Estudio Técnico de PT también analice la compra de S/. 3 millones, pese a la redacción de la Resolución.

- b) Servicios Gratuitos

Una primera lectura de la Resolución parecería indicar que en el Estudio Técnico de PT no se deberían incluir los servicios gratuitos, sin embargo consideramos que esta conclusión sería errada. Expliquemos el tema: el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 1° de la Resolución establece que *"tratándose de transferencias de propiedad a título gratuito, el transferente y el adquirente deberán considerar el importe del costo computable del bien"*. Como se ve no se hace referencia a los servicios gratuitos. Sin embargo, debemos tener en consideración que la parte de la Resolución se encuentra dentro del artículo 1° donde se establecen las definiciones, por lo que debemos entender que los servicios gratuitos no deberían considerarse al momento de establecer si una persona está obligada a presentar una declaración jurada o a contar con un estudio (conforme a los artículos 3° y 4° de la Resolución), pero sí deben analizarse en el Estudio atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° donde se señala que serán objeto de análisis todas las transacciones realizadas con partes vinculadas. Esta posición es concordante con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 108° del Reglamento de la LIR, donde se menciona que las normas de PT se aplican en transacciones celebradas a título oneroso o gratuito (modificación introducida por el D.S. N° 190-2005-EF - Reglamento 2).

- c) Falta de concordancia en la Resolución.
El inciso i) del numeral 3 del artículo 1° de la Resolución

señala que se entiende por monto de operaciones a *"los ingresos devengados en el ejercicio"* y el inciso ii) establece que también se considerarán *"las adquisiciones de bienes y/o servicios realizados en el ejercicio"*. Nótese que el inciso i) utiliza el concepto ingresos devengados y para ser consecuente el inciso ii) debió utilizar las palabras gasto o costo.

La redacción actual podría llevar a pensar que en el caso de un préstamo recibido se computaría el monto del principal para establecer si estamos dentro de las partes obligadas a presentar la declaración jurada anual informativa o a contar con el Estudio Técnico de PT, sin embargo somos de la opinión que se deberían considerar los intereses deducidos como gasto, a fin de ser consecuentes con lo que sucedería en el supuesto de los ingresos (si una empresa efectúa un préstamo, el inciso i) es claro al señalar que se consideraría el ingreso devengado). Veamos el siguiente ejemplo:

Una empresa X otorga un préstamo por S/. 100,000 y cobra por concepto de intereses S/. 10,000 a una empresa vinculada, mientras que de otra empresa también vinculada, recibe un préstamo de S/. 200,000 pagando un interés de S/. 20,000. Al momento de hacer el cálculo del monto de las operaciones a fin de determinar si tiene la obligación de presentar una declaración anual informativa y de contar con un Estudio Técnico de PT, es claro que debe considerar los S/. 10,000 recibidos por concepto de intereses en la medida que son *"ingresos devengados en el ejercicio"* (inciso i) del numeral 3 del artículo 1° de la Resolución). Sin embargo, al analizar el préstamo recibido, ¿debería considerar los S/. 200,000 del capital o los S/. 20,000 pagados por concepto de intereses? Si somos consecuentes se deberían considerar los S/. 20,000, no obstante que la Resolución no es clara.

- d) Materialidad de las transacciones.

Lamentablemente la Resolución no menciona nada al respecto, pese a la importancia de este aspecto. Habiendo dado con anterioridad nuestra opinión sobre el tema, nos remitimos a la misma⁽⁵⁾.

CONCLUSIONES

1. Las obligaciones sobre Precios de Transferencia en el Perú son exigibles desde el año 2001 hasta la actualidad.
2. Respecto de la obligación principal del 2001 al 2005 se requerirá como documentación e información sobre los métodos utilizados a fin de determinar precios en transacciones con vinculadas y en transacciones realizadas desde, hacia o a través de países de baja o nula imposición, y del año 2006 en adelante se requerirá como Estudio Técnico de PT. Esta afirmación coincide con los requerimientos que ha estado efectuando SUNAT sobre el tema.
3. Si bien la Resolución es un avance en nuestra Legislación sobre Precios de Transferencia, hay aspectos que deben aclararse y/o modificarse. ☑

(5) DÍAZ TONG, Enrique. "Reglamento sobre Precios de Transferencia. Deficiencias y Aciertos (Primera Parte)". Op. cit.

Olea Non Peculia (El Dinero no huele)

¿PUEDE UN ACTO ILÍCITO GENERAR RENTA IMPONIBLE?

(PRIMERA PARTE)

Óscar Sánchez (*)

EL AUTOR HACE UN ESCRUPULOSO ESTUDIO SOBRE EL GRAVAMEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS. EN ESTA PRIMERA PARTE SE DESARROLLA LA PERSPECTIVA TEÓRICA Y EN LA SEGUNDA SE ANALIZA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO VIGENTE EN EL PERÚ.

INTRODUCCIÓN

Cuenta Suetonio que en cierta ocasión Tito reprendió a su padre, el emperador Vespasiano, porque había establecido un impuesto sobre la orina y las letrinas, lamentando que sacase dinero de procedencia tan poco limpia.

Entonces Vespasiano se llevó a la nariz el dinero del primer pago y le preguntó a su hijo: "¿acaso te molesta su olor?". Tito lo negó. Vespasiano entonces contestó: "Sin embargo, este dinero procede de la orina". Es decir: "**Pecunia non olet: el dinero (de la orina) no huele (mal)**".

Dicha expresión histórica ha quedado patentada para justificar, más allá de la metáfora, la utilidad del dinero a pesar de su procedencia.

Quiero partir de este cínico aforismo romano para introducirnos en el tema, no tan especulativo, **acerca de la factibilidad de gravar los actos ilícitos**, específicamente, los "réditos" que pudieran producir el cometimiento de dichos actos y su posible imposición en el ámbito del Impuesto a la Renta en nuestro país.

En principio debemos decir que la fiscalidad de los hechos ilícitos, no obstante su prosapia temática que viene desde la antigua Roma, es —ahora mismo— una cuestión harto polémica, en un contexto internacional en el cual el volumen de recursos económicos que generan las actividades ilícitas y delictivas es inmenso. En efecto, existe una variada gama de actos realizados al margen de la ley (como por ejemplo: el tráfico de armas, de drogas y animales, la prostitución, la compraventa de mercaderías y servicios falsificados o adulterados, la explotación de juego clandestino, el comercio de productos de contrabando, la corrupción de funcionarios, entre otros ilícitos) que genera una considerable circulación de ca-

pitales que supera incluso, en algunos casos, los guarismos de las actividades lícitas.

Muchos de estos actos, hechos o negocios ilícitos, además de ocasionar, en mayor o menor medida, perjuicios a la sociedad, provocan una situación de injusta competencia desleal con sus pares lícitos, al tener que afrontar éstos pesadas cargas fiscales, a las que no se hallan sometidas las conductas ilícitas que resultan por ello, en los hechos, mucho más lucrativas que las realizadas en un marco legal; mírese sino en nuestra realidad el espinoso tema de la llamada "piratería" de producto fonográficos, de vídeo o software donde ejercen casi un monopolio en la medida que los productores legales han reulado a un nivel casi de inexistencia.

I. UNA MIRADA CONTINGENTE: Entre el orden moral y el orden jurídico

1. Enfoque moral de la cuestión

Hace algunos años Fonrouge y Navarrine⁽¹⁾ se preguntaban "¿Debe la ley gravar el resultado de las actividades que el Estado prohíbe o reprueba? Como contrapartida: ¿Es justo que el enriquecido con una actividad ilícita resulte con mejor tratamiento fiscal con quien realiza actividades lícitas? Tal es el dilema que se plantea en esta materia."

Dilema que, ineludiblemente diríamos nosotros, nos sumerge en una primera contemplación axiológica del problema, en el entendido que la moral, de acuerdo con el mismo Kelsen, son normas sociales, distintas de las normas jurídicas, pero que regulan también el comportamiento recíproco de los hombres. El derecho y la moral son para Kelsen dos ordenamientos distintos uno del otro. Sin embargo, en cuanto ambos son órdenes normativos, derecho y moral se traducen en deberes para los correspondientes sujetos imperados. En el mismo sentido, Squella Narducci⁽²⁾, dando cuenta de la relación entre derecho y moral, considera la posibilidad de emitir, desde la perspectiva de un determinado orden moral,

(*) Abogado por la Universidad de Lima.

(1) GIULANI FONROUGE Carlos M. y NAVARRINE Susana. *Impuesto a las Ganancias*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976.

(2) SQUELLA NARDUCCI, Agustín. *Derecho y Moral. ¿Tenemos obligación moral de obedecer el derecho?* Ed. Edeval. Valparaíso, 1989.

juicios de valor (sean positivos o negativos) sobre un ordenamiento estimado como un todo, al igual que sobre cualquiera de sus normas, configurando una posible relación entre derecho y moral.

Como podemos ver, paralelamente al orden jurídico, corre el orden moral como límite al derecho. Precisamente ese orden moral nos permitiría efectuar juicios valorativos respecto de la misma norma jurídica. Resultando que esta valoración es de suma trascendencia para determinar cuál es el **mensaje** que se expresa a la sociedad, así como la **conveniencia** de una ley, y por otro lado, nos permite reconocer la **coherencia** del sistema jurídico.

Desde esa perspectiva, quienes se oponen a la posibilidad de gravar los actos ilícitos, consideran que dicho reconocimiento contribuiría negativamente a distorsionar el fin de los impuestos, sin que las personas obligadas comprendan lo querido por ley, con valoraciones particulares y muchas veces dirigidas por un fin extrajurídico.

En efecto, si la finalidad de los impuestos es proveer al Estado de los recursos necesarios para el cumplimiento de las prestaciones sociales que le son implícitas, cabría preguntarse entonces ¿cómo podría financiarse con impuestos pagados por los sujetos que atentan contra el orden mismo que le es inmanente? Una opción positiva al respecto escaparía a la propia lógica y a la moral, pues si no se permite al delincuente quedar como titular del producto del delito tampoco debería concederse al Estado tal posibilidad.

Consideran, además, que dicha posibilidad sería inconsistente con la racionalidad del propio sistema legal, por cuanto este sistema razona de forma tal de impedir o reprimir, en su caso, los delitos de modo tal de no lesionar los bienes jurídicos que se protegen, así como también repudia la posibilidad que el autor del delito se vea beneficiado por el mismo, por lo que el Estado no puede ni debe justificar su participación en el producto del delito, aun cuando sea para solventar los gastos necesarios para el desarrollo de la sociedad.

¿El fin justifica los medios?, es en buena cuenta el apotegma renacentista negado. Comanducci⁽³⁾ nos previene al respecto cuando nos dice que aunque se sostenga que por la tributación de los delitos se logra beneficios para toda la sociedad, es necesario revisar los instrumentos o medios utilizados para ello; así, *“cuando la coherencia se predica de comportamientos parece que ésta tiene algo que ver con «la racionalidad instrumental» (en el sentido Frankfurtiano del término)⁽⁴⁾: se dice que los medios son incoherentes respecto de los fines o a los objetivos que se persiguen, esto es, que son inadecuados para su consecución”*.

Otro asidero de la posición negatoria, es que la norma que establezca una obligación tributaria a raíz de un delito resulta reprochable, no por su injusticia, sino porque rompe la coherencia que debe existir en el Sistema Tributario, ¿pueden la licitud e ilicitud convivir en una misma unidad?, de ser afirmativa la respuesta, ¿puede esta concepción esquizoide del derecho sustentar su propia contradicción?

Rubio Guerrero⁽⁵⁾ en contraposición a la línea expuesta, piensa que los planteamientos tradicionales, que niegan la tributación alegando la inmoralidad que esto supondría han quedado desfasados pues el detraer recursos de las actividades ilícitas para destinarlas a fines de interés general no pue-

de considerarse inmoral, más aún cuando equilibra la odiosa diferenciación tributaria respecto a quienes realizan negocios lícitos.

2. La perspectiva desde el plano jurídico

Desde un plano jurídico, la dogmática se ha interrogado si el acto ilícito sólo genera la obligación civil de indemnizar el daño causado y la obligación penal de soportar la sanción impuesta. ¿Debe el delito agotar sus efectos en esa dualidad obligacional o también genera una obligación adicional como lo es la tributaria? En función a que el delito origina beneficios para el delincuente *“incrementándole su patrimonio”*, para muchos ordenamientos la respuesta será positiva, en alusión a la segunda de las interrogantes, admitiendo en estos casos la obligación de pagar el Impuesto a la Renta e incluso de informarlo en su declaración de rentas.

La Europa Comunitaria y los Estados Unidos de Norteamérica han establecido jurisprudencialmente un fuerte posicionamiento sobre la procedencia de gravar los actos ilícitos, que sin embargo no es un acontecer espontáneo, sino el resultado de enjundiosa motivación durante décadas. Quizás el caso más notorio en Norteamérica sea el de Alfonso Capone, jefe de la red criminal de Chicago en las décadas del 20 y 30 del siglo pasado. Capone controlaba casas de juego, prostíbulos, pistas de carrera de caballos y especialmente destilerías y cervecerías ilegales, logrando ingresos por más de cien millones de dólares de la época. La creencia generalizada en ese tiempo era que las ganancias ilegales no eran renta imponible, sin embargo en 1927 las decisiones del juez Sullivan demandaron el pago de impuestos a los beneficios obtenidos aun de operaciones ilegales como las operadas por el histórico gánster. Posteriormente en la causa *“Wilcox”*, la Corte Suprema norteamericana distinguía las ganancias ilícitas con *“título y posesión”* y *“sin título y posesión”*. Según refiere Fonrouge y Navarrine, la justicia inglesa también señaló en esta materia, que las ganancias y beneficios derivados de operaciones comerciales ilícitas *primo facie* están sujetos al impuesto; en tanto que si la ilegalidad no es un mero incidente de comercio legal, sino que afecta a la raíz, a la esencia de la operación, los beneficios o ganancias provenientes de delitos, como tales, están fuera de imposición.

En este sentido, si bien existe una vigorosa tendencia en la jurisprudencia extranjera sobre la posibilidad de gravar los actos ilícitos, las discrepancias se fundan en la naturaleza o carácter de la ilicitud. Desde esa contingencia, suele hacerse el distingo entre un mero incidente del comercio legal, por ejemplo, ganancias de mercado negro, de violación de algún régimen de control administrativo; y otros casos que se vinculan con delitos de la ley penal, como el robo, la estafa, la

(3) COMANDUCCI Paolo. *Razonamiento Jurídico: Elementos para un modelo*. Ed. Horizonte. Montevideo, 1989.

(4) El contenido del paréntesis es nuestro, por lo que debo precisar que en la línea de la Escuela de Frankfurt se destaca Max Horkheimer y su obra *“Crítica de la razón instrumental”*, cuya primera edición alemana apareció en 1947. Para este filósofo, la razón no es un principio abstracto, la razón es instrumental. Es un instrumento que el hombre usa para sus intereses. El hombre es *“racional”* cuando usa ciertos medios para alcanzar ciertos fines y lograr un máximo de eficiencia en ese proceso. Es la razón de la eficiencia.

(5) Juan José Rubio Guerrero es Director General del Instituto de Estudios Fiscales de España.

explotación del juego clandestino, el tráfico de drogas, entre otros, y las referentes a actividades en pugna con la moral como la prostitución y el proxenetismo.

Un caso bastante esclarecedor al respecto es la posición del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en sus sentencias de fecha 28 de febrero de 1984: Einberg II (294/82), Mol y Happy Family y Witzemann (C-343/89), en cuyo caso dicho Tribunal estimó que las importaciones o entregas de estupefacientes o de moneda falsa, cuya introducción en el circuito económico y comercial de la Comunidad está, por definición, excluida y que sólo puede dar lugar a medidas represivas, son completamente ajenas a lo dispuesto en las leyes tributarias, y no pueden originar el nacimiento de una obligación tributaria.

Pero como bien señala el mismo Tribunal en otra sentencia (Lange C-119), *"El principio esbozado líneas arriba, sólo se refiere a mercancías que, por sus especiales características, no pueden ser objeto de comercio ni integrarse en el circuito económico. Por el contrario, excepto en los casos en que queda excluido toda competencia entre un sector económico lícito y otro ilícito, el principio de neutralidad fiscal se opone, en materia de imposición, a una diferenciación generalizada entre transacciones lícitas e ilícitas. Del mismo modo razonó este Tribunal respecto a las prestaciones de servicios como la organización de juegos de azar en el caso que muchos estados europeos explotan lícitamente dicha actividad, por lo que un tratamiento impositivo diferencial respecto de los juegos de azar ilícitos rompería el esquema neutral que se opone a ese distingo, más aún cuando compiten en un mismo contexto económico"*.

Véase entonces que el referido esquema neutral que reclama la aludida sentencia, lleva implícito la isonomía o igualdad tributaria entre sujetos capaces de competir económicamente, aun cuando el origen de su comercio sea lícito en un caso e ilícito en otro, lo cierto es que ambos denotarían una propia *"capacidad contributiva"*. Desde esta óptica relativa sólo quedarían excluidos de imposición aquellos beneficios provenientes de ilícitos productos de operaciones en las que se transen bienes o servicios fuera del *"comercio de los hombres"*, por poner ejemplos extremos, citaríamos las ganancias obtenidas del tráfico ilícito de drogas, o las ganancias de un sicario por ejecutar una orden criminal.

Debemos precisar que, si bien es cierto, desde una óptica civilista, es imposible jurídicamente la existencia de un acto cuyo objeto esté fuera del marco legal por ser contrario a la ley o por la ilicitud de su finalidad (causales de nulidad absoluta del acto), también es consabida la pretendida autonomía conceptual, orgánica y teleológica del Derecho Tributario, por lo que no obstante la imposibilidad civil del acto, tributariamente sería factible reconvertir determinados ilícitos en hechos imposables, posición que pareciera ser la tendencia gravitante.

Sin embargo, las atingencias que se oponen a dicha posibilidad (o realidad) son todavía bastante consistentes como para cerrar la discusión.

En efecto, un problema fundamental sería el que propicie la inobservancia del Principio de Legalidad, que en términos maximalistas no se conforma con que el impuesto sea establecido por una ley, sino que también exige su precisión, en

el sentido de no dejar dudas frente a la procedencia de su cobro. En ese sentido, si la exigencia mínima que conlleva este principio es que la ley defina los hechos imposables, dicho parámetro legal no se satisface indicando que todo incremento patrimonial constituye renta.

En ese orden, otra atingencia está relacionada con la distorsión de la propia ontología de las normas tributarias, pues se comportarían como sanciones por actos ilícitos, confundiendo su naturaleza con las normas penales, vulnerando incluso el principio del *non bis in idem*, esto porque además de la pena al delito en sede penal le impondríamos una segunda sanción consistente en la carga tributaria.

Un tercer problema radicaría en la propia limitación del concepto de renta, pues la amplitud de su contenido puede trascender lo estrictamente jurídico, haciendo que gran parte de las legislaciones impositivas establezcan parámetros que sirvan de límites, exigiendo ciertos requisitos para su configuración tributaria, de modo que no todo incremento patrimonial estaría gravado con el impuesto, pues para ello sería necesario que se encuentre en alguno de los tres estados que la ley señala: **devengadas, percibidas y presuntas**.

En la línea de este razonamiento, quienes se oponen a la posibilidad de gravar los ilícitos, sustentan que el producto o beneficio de un delito jamás podrá estar **devengado**, porque su autor carece de título o derecho sobre esos bienes o ingresos, de modo tal que nunca estaría en condiciones de exigirlo jurídicamente, a su verdadero dueño ni a un tercero, puesto que a su respecto no constituye crédito alguno. Asimismo tampoco sería posible que el autor del ilícito **perciba** rentas por este acto, ya que la ley exige para ello que los bienes ingresen al patrimonio de una persona, situación explícitamente negada, pues quien roba, defrauda, estafa, etc. no ingresa nada a su patrimonio.

Para precisar lo expuesto, se entiende por patrimonio el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, y el ingreso a dicho peculio no se agota con el apoderamiento material de los bienes sino que debe estar reconocido por el ordenamiento jurídico. Más aún, para **percibir** es necesario **recibir** una cosa, lo cual implica la existencia de un tercero que la entregue o que la transfiera de buena fe a través de un pago o compensación por citar dos tipos de contraprestaciones, situaciones que no se presentan en un acto delictivo, y que aun cuando pudieran ser simulados, siempre faltará la buena fe requerida.

En cuanto a la renta presunta se arguye que esta licencia jurídica se aplica en situaciones concretas establecidas por ley, todas ellas lícitas, y para los casos en que el contribuyente no la puede determinar con exactitud.

Desde esa perspectiva se considera que no todo incremento patrimonial es renta, pues ésta debe tener al menos una de las calidades que se han expuesto, además, aun cuando la ley no lo señale expresamente, resulta obvio que lo que se incrementa es lo propio, por lo tanto si se acrecienta ficticiamente, de forma transitoria y en contra el orden legal, tal incremento sería nulo. Lo cual lleva a la imposibilidad de tratarlo de igual modo que al aumento patrimonial real y efectivo, obtenido lícitamente. ◻

La exportación de bienes en el Impuesto General a las Ventas

APUNTES PARA REPLANTEAR EL PROBLEMA

(PRIMERA PARTE)

Alfredo Guerra Arce (*)

EL AUTOR ABORDA LA APLICACIÓN DEL IGV AL SUPUESTO DE EXPORTACIÓN DE BIENES. EN ESTA PRIMERA PARTE ANALIZA LOS CRITERIOS ASUMIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL Y LOS PROBLEMAS DE ESTA TOMA DE POSTURA, DEJANDO PARA LA SEGUNDA PARTE LOS ALCANCES DE SU PLANTEAMIENTO.

INTRODUCCIÓN

Nadie duda de la importancia de las exportaciones en el bienestar económico del país razón por la cual se promueven, entre otros medios, liberándolas de tributos, en particular de la imposición al valor agregado materializada en nuestro país por el Impuesto General a las Ventas (IGV). Ahora bien, esta liberación no solamente corresponde a una política promocional sino que está profundamente ligada a la naturaleza del impuesto. Sin embargo, la Administración Tributaria (incluyendo al Tribunal Fiscal como última instancia administrativa) ha venido manteniendo la posición de que algunas exportaciones están gravadas al considerarlas ventas realizadas en el país, básicamente porque encuentra transferencias, entregas o pagos anteriores al embarque de la mercadería. Como no podía ser de otra manera, ya se han hecho notar los efectos perjudiciales de esta posición y han sido expuestos puntos de vista diversos. En este contexto, en el presente artículo intentaré, previamente, encontrar el criterio implícito que está detrás de esta posición de la Administración Tributaria de modo que podamos cuestionar sus premisas. Luego, para no redundar, sobre la base del elemento crítico de dicho criterio, trataré de analizar el problema desde una perspectiva diferente.

I. CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria (en adelante "la Administración") parte de una interpretación literal de la Ley del IGV y del Impuesto Selectivo al Consumo (LIGV) concordado con la

Ley General de Aduanas (LGA). La LIGV inafecta la exportación de bienes en su artículo 33°, pero no prevé una definición de exportación ni tampoco lo hace su reglamento. De esta manera, parecería necesario remitirse a la LGA de manera supletoria. En la LGA, el artículo 54° señala que la exportación definitiva es un régimen aduanero aplicable a las mercaderías que salen de territorio aduanero para ser consumidas definitivamente en el exterior. En la medida que el territorio aduanero coincide con el territorio nacional, en virtud del artículo 10° de la LGA, nunca habría exportaciones porque todas se realizan dentro de territorio nacional en las aduanas de la República. Efectivamente, la mercadería no sale del país sino hasta que traspone los límites continentales, las 200 millas marítimas o el cielo que cubre ambos. Así, el Tribunal Fiscal, ha tenido que matizar esta interpretación literal precisando que la exportación de la mercadería se produce "...en el momento en que es embarcada en el medio de transporte utilizado para su retiro del territorio aduanero"⁽¹⁾, hecho que denominaremos indistintamente "salida del país" o "embarque".

Por su parte, el literal a) del artículo 1° de la LIGV, concordado con el literal a) del numeral 1 del artículo 2° de su Reglamento, establece que está gravada la venta de bienes muebles en el país cuando están ubicados en él independientemente del lugar de celebración del contrato o del lugar de pago. Asimismo, el literal a) del artículo 4° de la LIGV dispone que en este supuesto, el nacimiento de la obligación tributaria se produce con la entrega del bien o, cuando se emita o deba emitirse el comprobante de pago, esto es, cuando se paga el precio. Adicionalmente, toda vez que en el derecho común una venta se perfecciona con su entrega (física o mediante documentos como el certificado de depósito), el lugar en que ésta se produce determina si la operación se encuentra gravada como una venta en el país o no⁽²⁾.

(*) Abogado graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Post TÍTULO en Derecho Tributario por la misma universidad.

(1) Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 1273-A-2004

(2) Un pago anticipado a la entrega no debería determinar si la venta es en el país puesto que este no es un criterio de la ubicación del bien y la transferencia de propiedad todavía no se ha perfeccionado. Este aspecto también es discutido por la Administración, pero se aleja del análisis y propósito del presente trabajo.

Bajo las normas citadas, el criterio explícito de la Administración consiste en considerar una venta como exportación inafecta al IGV, solamente cuando la mercadería sale del territorio nacional mediante su embarque. Así, exige que la entrega que perfecciona la transferencia comprenda esta faena en algún momento. Es decir, requiere que la venta no sea anterior al embarque⁽³⁾. En este sentido, el criterio implícito consiste en no gravar la venta en la cual existe una salida de la mercadería o su expedición al exterior. Este concepto podemos denominarlo como una "venta de exportación" o una "venta que sale del país"⁽⁴⁾. En la legislación comparada cuya normativa liga expresamente la ley tributaria y la ley aduanera, puede encontrarse la misma idea⁽⁵⁾. Se establece, pues, una relación de causa-efecto entre la operación de venta y el trámite de exportación; o, en todo caso, un concepto de exportación que suma elementos de ambos.

Este criterio implícito queda demostrado por el tratamiento que la Administración le ha dado a diversos casos. Ciertamente, sin este criterio dicho tratamiento sería bastante contradictorio porque la venta se grava en unos casos pero en otros no, pese a que en todo ellos el bien está ubicado en el país. Veamos.

- (i) No se grava la exportación FOB iniciada y culminada por el propietario de la mercadería pese a que sería una venta en el país afecta porque el bien está ubicado en el territorio nacional. Al respecto, la inafectación se debe en verdad a que la entrega se realiza pasando la borda del buque, esto es, con el bien en embarque y, entonces, la operación se trataría de una "venta que sale de país".
- (ii) Se grava toda venta cuya entrega se realiza antes del embarque. Sin embargo, no porque el bien se encuentre ubicado dentro del país sino en razón que tal entrega no incluye el embarque. Es decir, porque no se trata de una "venta que sale del país". Aquí, pueden distinguirse dos matices:
 - Las exportaciones indirectas en que el exportador vende la mercadería a un *trader* que, a su vez, la transfiere a otro comprador. La primera operación se considera venta gravada en la medida que su entrega sería anterior al embarque. En cambio, la segunda venta se considera exportación inafecta porque tendría una entrega simultánea o posterior al embarque⁽⁶⁾.
 - Las exportaciones pactadas en términos FAS (entrega al lado del buque), EXW (entrega en la fábrica del productor nacional) o FCA (entrega al transportista del comprador en lugar convenido) no podrían ser exportaciones inafectas porque la venta se perfecciona en el territorio nacional sin que exista embarque. Este sería realizado por el comprador después de la entrega que le transfiere la propiedad.

Adicionalmente, el criterio implícito lleva a que toda venta al exterior que no cuente con un régimen aduanero de ex-

portación definitiva sea considerada como una venta gravada. Fue el caso del "rancho de nave"⁽⁷⁾ antes de la modificación a la LIGV introducida por la Ley N° 28642. Si bien, de hecho, los bienes salían del país, el Tribunal Constitucional consideró que el concepto referido estaba bajo un régimen aduanero especial de importación sin que existiera uno para su exportación. En este sentido, su afectación al IGV era correcta y la acción de amparo respectiva infundada⁽⁸⁾. Es decir, la venta se gravó porque la salida del país no estaba sustentada en un trámite de exportación aduanera, no era una "venta de exportación". Llevada al extremo, esta consecuencia, podría extenderse a la segunda venta realizada por el *trader* en la exportación indirecta, pues podría interpretarse que esta operación en particular no está relacionada directa e inmediatamente con el trámite de exportación que inicia el primer vendedor.

II. REPLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La crítica a la SUNAT se ha focalizado en la contradicción antes referida por la cual resulta absurdo que se graven las exportaciones indirectas porque el bien está ubicado en el país pero no las exportaciones FOB en que el bien también está dentro del territorio nacional. Así, se concluye que la ubicación del bien no debe ser lo que determina la inafectación. Por el contrario, *técnicamente* la inafectación debe estar en función del consumo del bien en el exterior. En este punto, existe una posición que indica que puede acreditarse dicho consumo si el comprador no domicilia en el país. Otra postura señala que el consumo debe considerarse jurídicamente y que el despacho de exportación al imprimirle este destino a la mercadería debe bastar para que la venta quede inafecta. Al respecto, si bien concuerdo con estas interpretaciones, creo que el problema no está en que la Administración considere gravada la operación según el lugar en que se encuentre el bien, como hemos visto en el numeral precedente, tampoco que haya dejado de considerar el consumo en el exterior como un elemento importante para la inafectación pues exige el embarque de la mercadería que acredita este hecho.

A mi entender, el problema es otro y se encuentra en el

(3) La RTF N° 0010-1-2003 considera inafecta una venta en que "...no se encuentra probado... que la transferencia de propiedad... se haya efectuado con anterioridad a la fecha de su exportación, la misma que queda acreditada con la Declaración de Embarque... el Conocimiento de Embarque... y Orden de Embarque..." (el subrayado es nuestro). Fallo similar se da en la RTF N° 1047-4-2004.

(4) Esto también puede derivar en una interpretación por la cual la exportación inafecta es una "venta fuera del país" porque el embarque significaría una entrega "fuera" del territorio nacional. Así, resultaría natural contraponer una venta en el país (gravada) y una exportación (inafecta).

(5) Por ejemplo, legislación similar a la LIGV en Venezuela grava con tasa de 0% la venta de exportación que es la venta en la cual se produce la salida de los bienes del territorio aduanero siempre que sea a título definitivo y se consuma en el exterior. En Argentina, se entiende por exportación a la salida definitiva del país de bienes transferidos a título oneroso. En Colombia, está exenta la venta de bienes muebles corporales que se exportan. En la Unión Europea, las entregas de bienes sujetas al impuesto se consideran realizadas en el lugar en que se hallen al momento de su entrega, salvo que sean expedidos o transportados fuera de la comunidad.

(6) RTF N° 399-4-2003.

(7) El rancho de nave es la mercadería destinada al uso y consumo de los pasajeros y de la tripulación a bordo de las naves y aeronaves de transporte internacional.

(8) Sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 0354-2002-AA/TC, 1220-2002-AA/TC y 1244-2001-AA/TC.

criterio implícito manejado por la Administración Tributaria. Este consiste en considerar a la exportación de la LIGV como una "venta de exportación" o una "venta que sale del país". Si bien, por esta idea es correcto exigir que los bienes salgan del país porque así se prueba su consumo externo, resulta inexacto aplicar este requisito a cada operación de venta. Como veremos más adelante, la salida de los bienes puede acreditar la inafectación de varias operaciones de venta y no solamente de aquella que incluya el embarque porque el verdadero requerimiento legal, no solamente técnico, para tal inafectación es otro: el consumo de la mercancía en el exterior. El embarque no es un requisito expresamente establecido en la ley para alcanzar la desgravación y exigirlo en cada transferencia viola el principio de legalidad. En este contexto, resulta imperioso desarmar el criterio implícito en cuestión y para ello es necesario empezar por cuestionar la premisa que lo soporta. Me refiero a la supletoriedad que se le ha otorgado a la LGA para cubrir el supuesto vacío de la LIGV en cuanto a la definición de exportación. Aunque esta supletoriedad es una idea generalmente aceptada, analizada con detenimiento también carece de sustento.

III. LOS CONCEPTOS DE EXPORTACIÓN EN LA LIGV Y LA LGA

Parecería indudable que al no existir una definición expresa de "exportación" en la LIGV, debemos remitirnos a la LGA que sí desarrolla el mismo término. Esta opinión tan generalizada puede provenir de que en el derecho comparado, muchas legislaciones prevén expresamente la remisión a los conceptos aduaneros o los regulan en la ley tributaria. Así, evidentemente, la doctrina que se desarrolla formula un concepto de exportación unificado o, al menos, dos conceptos ligados cuya relación está expresamente regulada. Sin embargo, en nuestra particular legislación tal conexión entre la ley tributaria y la ley aduanera no es expresa, de modo que no tendría por qué ser interpretada de la misma manera, sufriendo la aplicación de doctrina que no es acorde con la normativa⁽⁹⁾.

Ciertamente, mirada con detenimiento, se trata de una interpretación apresurada y superficial. Apresurada, porque antes de verificar si existe un contenido del concepto de exportación en la LIGV asumimos inmediatamente que dicho contenido no existe. Superficial, porque implica utilizar la ley aduanera para llenar de contenido a la ley tributaria solamente porque coinciden en el "término" "exportación". Evidentemente esta palabra tiene sentidos muy diferentes en la LGA y en la LIGV.

Los artículos 47° y 54° de la LGA establecen que la exportación es un régimen aduanero de tráfico de mercancías que salen del país con destino a su consumo definitivo en el exterior. Así, el supuesto de hecho regulado por esta norma es un movimiento controlado de mercadería desde su ingreso a la zona primaria aduanera hasta su embarque o salida del territorio nacional. Es decir, se trata finalmente de un procedimiento de salida de bienes. Esta idea de ex-

portación es tan común en el derecho aduanero comparado que los diccionarios jurídicos definen el término "exportación" con relación a este supuesto de hecho, es decir, como un *procedimiento de salida* o envío legal de la mercadería al exterior, lo que llamaremos "exportación aduanera".

En cambio, la exportación de la LIGV se refiere a un supuesto de hecho muy distinto que es la venta de bienes en el país, operación gravada con el IGV. Si bien no está expresamente previsto en esta forma, debemos notar que si la exportación no figura como una operación gravada entonces, no tendría ningún sentido disponer su inafectación en el artículo 33°. Al respecto, alguien podría decir que la inafectación es solamente una precisión porque no alude a una venta sino directamente a la exportación aduanera, operación no alcanzada por la LIGV. Sin embargo, resultaría en extremo forzado interpretar que un régimen aduanero pueda estar regulado por una norma tributaria de imposición sobre el valor agregado. Esto solamente podría ser admitido si estuviera previsto de manera expresa como en otras legislaciones. Por el contrario, resulta evidente que el legislador ha tenido en cuenta un concepto de exportación derivado de las ciencias económicas y financieras en los cuales se define "exportación" en términos de *venta* directa o indirecta de bienes nacionales al exterior⁽¹⁰⁾ en la medida que esta operación indica la existencia de valor agregado. En este sentido, denominaremos "exportación tributaria" a la venta en el país, inafecta.

De otro lado, tampoco puede decirse que existe una relación jurídica de causa-efecto entre la exportación tributaria y la exportación aduanera. Si bien normalmente la venta precede a un despacho de exportación, este último puede tener otras causas que no tienen que ver con la transferencia de los bienes. Por ejemplo, tal despacho puede deberse solamente a una remisión de bienes de una sucursal a su matriz. El supuesto normativo de la exportación aduanera debidamente discriminado de la exportación tributaria permite relacionarla con otras operaciones. Es decir, la venta no es "la" causa de la exportación aduanera, ni ésta es "su" efecto exclusivo.

En este orden de ideas, la exportación tributaria es una venta en el país, inafecta y la exportación aduanera es un procedimiento de salida o envío legal de la mercadería al exterior. Ambos supuestos normativos son diferentes y legalmente no se encuentran relacionados. Consecuentemente, no se justifica que los confundamos, combinemos o relacionemos para entender que la exportación inafecta del IGV es una "venta de exportación" o una "venta que sale del país".

(9) En todo caso, la jurisprudencia tendría que sustentar mejor esta interpretación, lo cual no ha sucedido porque los casos no se han enfocado en este problema.

(10) SELDON, Arthur, PENNANCE, F.G. *Diccionario de Economía*. 4a ed. Oikos-tau, Barcelona, 1986, pág. 17. HELLER, Wolfgang. *Diccionario de Economía Política*. 3ª. ed. Labor. Barcelona, 1965, pág. 218. BERNARD, COLLI. *Diccionario Económico y Financiero*. 4ª ed. Asociación para el Progreso de la Dirección, Madrid, 1985, pág. 650. Algún otro diccionario de economía y negocios contiene también el concepto de exportación aduanera pero como idea secundaria.

Impuesto Predial 2007

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS PREDIOS AFECTOS

Para calcular el Impuesto Predial (IP) debe tomarse en cuenta los valores arancelarios de terrenos y los valores unitarios oficiales de edificación formulados por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), oportunamente aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS). De acuerdo al artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal (LTM), cuyo TUE fue aprobado por el D. S. N° 156-2004-EF, los referidos valores deben ser los vigentes al 31 de octubre del año anterior al que corresponde el IP.

Históricamente, el mandato antes referido, no obstante su claridad, ha sido incumplido reiteradamente por el Poder Ejecutivo y, en algunas oportunidades, inevitablemente se ha tenido que recurrir al procedimiento alternativo recogido en el artículo 12° de la LTM para el mismo propósito, es decir, emitir un decreto supremo actualizando el valor de la base imponible del IP del año anterior.

En el caso del IP correspondiente al ejercicio 2006, las resoluciones que aprobaban los valores referidos fueron publicadas el 31.10.2005, de modo que por R. M. N° 005-2006-VIVIENDA, publicada el 10.01.2006, se "precisó" que dichas resoluciones se encontraban vigentes desde el día 31 de octubre de 2005. Esta forma de proceder fue criticada duramente en su oportunidad⁽¹⁾.

Ahora bien, el pasado 1 de noviembre se han publicado las resoluciones que –a criterio del MVCS– deben tomarse en cuenta para calcular el IP del ejercicio 2007. Como es evidente, dichas resoluciones entraron en vigencia a partir del 2 de noviembre conforme prescribe el artículo 109° de la Constitución Política del Perú (CP) y también ha interpretado el Tribunal Constitucional (TC)⁽²⁾; sin embargo, en las mismas se ha señalado que tienen "eficacia anticipada al 31 de octubre de 2006" en su calidad de "actos administrativos".

Como sabemos, las normas no tienen fuerza ni efectos retroactivos en virtud al artículo 103° de la CP. Al respecto el TC ha señalado que la CP no deja al ámbito de la discrecionalidad del reglamentador la regulación de la efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el diario oficial. Por ello, el colegiado estima que no se cumple tal exigencia, y no se satisfacen los principios de publicidad y seguridad jurídica, si la publicación sólo se realiza respecto a las normas que aprueban un reglamento, mientras el mismo permanece oculto⁽³⁾.

Dada esta situación, en principio, jurídicamente corresponde que por decreto supremo se actualice el valor de la base imponible del año anterior, como máximo, en el mismo porcentaje en que se incrementó la UIT al año 2007. El problema adicional es que la base imponible del IP del ejercicio 2006 tampoco ha sido determinada correctamente, como hemos venido sosteniendo. En vista que la LTM señala que debe actualizarse la base imponible del año anterior, la mejor interpretación de dicha norma sería asumir como "año anterior" al año más próximo en que la base imponible fue determinada conforme al ordenamiento jurídico. Podría sostenerse que ese año sería el 2005, ya que los valores correspondientes a dicho ejercicio fueron publicados el 29.10.2004 y –como ya es costumbre– sin los anexos completos. Por ello, no debe descartarse

que tarde o temprano este problema obligue al TC a dictar un precedente vinculante ordenando la regularización del IP de los últimos años.

Cabe mencionar que lamentablemente no hay norma jurídica que otorgue a las municipalidades distritales, como administradoras del IP, la posibilidad de superar de alguna manera los inconvenientes que se presentan por el incorrecto cumplimiento de la LTM por parte del MVCS, como hemos podido observar.

Finalmente debemos referir que las resoluciones publicadas el 1.11.2006 no son actos administrativos (pues, entre otras razones, no reúnen la característica de que la declaración del MVCS sea "dentro de un caso concreto", como exige el artículo 1° de la LPAG), sino propiamente son normas jurídicas y, por tanto, deben guardar el estricto cumplimiento del principio de publicidad para su vigencia. Ahora, en el supuesto negado de que dichas resoluciones pueden calificar como actos administrativos, tampoco podría invocarse el supuesto recogido en el artículo 17° de la LTM para darle efectos retroactivos. Como afirma la doctrina autorizada: "parece claro que el principio de legalidad y el de seguridad jurídica impiden retrotraer los efectos del acto, retroacción que supone reconocer a la Administración un poder sobre el pasado que destruye la necesaria certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas establecidas. Por otro lado, no es difícil imaginar supuestos en los que la retroacción de los efectos del acto resulta una exigencia de justicia, so pena de mutilar legítimos derechos de los participantes"⁽⁴⁾. Por lo mismo, no es aplicable la figura de la eficacia retroactiva cuando se violenta la CP, pues el artículo 10° de la LPAG prescribe que un acto administrativo adolece del vicio de nulidad de pleno derecho por "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Como señala Danós, "La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad..."⁽⁵⁾. Es claro que en este caso se habría violentado la LTM, la LPAG y la propia CP al pretender simular un acto administrativo que tiene la calidad de norma jurídica.

Por todo lo dicho se puede concluir que nuevamente ha habido un descuido inaceptable por parte de los funcionarios del MVCS que ha de originar muchos problemas de aplicación normativa y, como hemos dicho en anterior oportunidad, esperamos que realmente no se vuelva a repetir, pues toda repetición es una ofensa. ☑

- (1) Ver "Impuesto Predial: Determinación para 2006". EN: Suplemento Especial *Informe Tributario*, N° 175, diciembre de 2005, pág. 1; e, "Impuesto Predial: ¿Y cómo hacemos el cálculo para 2006?". EN: *Revista Análisis Tributario*, N° 216, enero de 2006, pág. 6.
- (2) Ver el Fundamento N° 24 de la STC N° 2050-2002/TC.
- (3) Loc. cit.
- (4) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas ediciones, Madrid, 1999, pág. 575.
- (5) DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General". EN: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, ARA, pág. 233.

Resoluciones de la XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario

Organizadas por el ILADT, en Córdoba (Argentina), los días 22 al 26 de octubre de 2006

TEMA 1: Determinación objetiva de la base imponible en la renta aplicable a la pequeña y mediana empresa⁽¹⁾

VISTOS:

- 1) Los trabajos presentados por los relatores nacionales que constan en la memoria, las comunicaciones técnicas y el informe de relatoría general preparado por el Dr. José Juan Ferreiro Lapatza;
- 2) Los aportes efectuados por los participantes durante el debate y,

CONSIDERANDO,

- 1) Que la renta empresarial es una manifestación de riqueza y capacidad contributiva que los tributos que componen los sistemas tributarios sujetan a gravamen;
- 2) Que la complicación que existe en la actualidad para la aplicación de los tributos que componen los sistemas tributarios incide acentuadamente en los pequeños y medianos empresarios, generándoles costes de cumplimiento excesivos y también en la administración tributaria a través de costes adicionales no razonables si deseara obtener resultados recaudatorios aceptables de tales sujetos;
- 3) Que la simplificación para la aplicación de los tributos que componen los sistemas tributarios se hace especialmente conveniente y necesaria, si se deseara gravar la renta de los pequeños y medianos empresarios sin los inconvenientes señalados en el punto anterior permitiendo, además, coadyuvar a combatir la evasión fiscal y modular el principio de capacidad contributiva con otros principios de tributación como los de generalidad y practicabilidad;

LAS XXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL ILADT RECOMIENDAN:

- 1) Simplificar la determinación de la base imponible en la renta de los pequeños y medianos empresarios mediante la adopción, en los tributos respectivos, de métodos de determinación de sencilla aplicación de carácter opcional para esos contribuyentes y respetuosos de las garantías constitucionales;
- 2) Que tales métodos, alternativos respecto del gravamen general sobre la renta, deben ser respetuosos de los principios de reserva de la ley y capacidad contributiva. Por ende, deben ser establecidos por ley y el legislador deberá elegir parámetros razonablemente demostrativos de la capacidad contributiva subyacente;
- 3) Que tales métodos deben ser coherentes con el gravamen general de la renta empresarial y abarcar a las pequeñas y medianas empresas que, en cada momento, el legislador de cada país considere conveniente definir como tales en función de la estructura de la economía y

de las aptitudes de la administración tributaria. Ello sin perjuicio de la necesaria armonización tributaria, particularmente en comunidades económicas o mercados comunes regionales con motivo de la creciente participación de las pequeñas y medianas empresas en operaciones internacionales;

- 4) Que tales métodos han de procurar, asimismo, la posibilidad de control efectivo por parte de la administración fiscal de todos los contribuyentes involucrados;
- 5) Que dentro de los parámetros elegidos por los distintos países miembros del ILADT parece conveniente inclinarse, en aras de la coherencia con el sistema general, por determinadas partidas de ingresos y gastos especialmente significativas en la determinación de la renta efectiva y definidas por la ley;
- 6) Que en dicha línea podría considerarse la conveniencia de tomar los ingresos legalmente definidos como punto de partida deduciendo de los mismos los gastos reales o subsidiariamente, estimaciones de ellos en función de partidas calculadas a tanto alzado o por medio de coeficientes definidos o precisados por la ley tomando en consideración la naturaleza o índole de las distintas actividades económicas (por ejemplo: compras, salarios, inversiones y similares), debiendo preverse mecanismos ágiles para su impugnación cuando no fueran razonables;
- 7) Que en todo caso estos métodos deben mantener la exigencia de ciertos deberes contables, documentales o de información a los organismos recaudadores, por mínimos que éstos sean (por ejemplo: registro de facturas emitidas y recibidas o similares).

Córdoba, 26 de Octubre de 2006.

Dr. José Juan Ferreiro Lapatza
Relator General

Dr. Ángel Schindel
Presidente

Dr. Raúl Rodríguez Lobato
Secretario

(1) El texto final de esta resolución fue aprobado por unanimidad de los integrantes de la comisión presentes: el presidente, el secretario, el relator general, los relatores nacionales Rafael Vergara Sandoval, de Bolivia; Lucy Cruz de Quiñones, de Colombia; Luis Manuel Alonso, de España; Giovanni Moschetti, de Italia; José Miguel Erreguerena Albaiteiro, de México; Humberto Capote, de Uruguay y Leonardo Palacios Márquez, de Venezuela; y los presidentes o delegados de los distintos países José O. Casás, de Argentina; Helenio Torres, de Brasil; Jaime Rodrigo, de Bolivia; Fabio Londoño, de Colombia; Jorge David Uribe Reyes, de Ecuador; Antonio López Díaz, de España; Sindulfo Blanco, de Paraguay; Andrés Valle Billingham, de Perú; José Luis Shaw, de Uruguay y Elvira Dupouy Mendoza, de Venezuela.

TEMA II: Aspectos impositivos del comercio electrónico - 2006

VISTO:

El informe del Señor Relator General, Dr. Rubén O. Asorey, los informes de los Relatores Nacionales, Carlos Forcada (Argentina), Marcos André Vinhas Catao (Brasil), Juan Pablo Godoy Fajardo (Colombia), Marco Albán Zambonino (Ecuador), Ernesto Eserverri (España), Ilaria Cherchi (Italia), José de Jesús Gómez Coto (México), Carlos Jovellanos Sosa (Paraguay), Julio A. Fernández Cartagena (Perú), Joao Lopes Alves y Mário M. Dos Santos Braz (Portugal), Sebastián Arcia (Uruguay) y Eduardo Leáñez Berrizbeitia (Venezuela), así como de las distintas Comunicaciones Nacionales y posiciones sustentadas en el debate por los diversos participantes.

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos ante la presencia de una compleja modalidad comercial donde las respuestas tradicionales no resultan plenamente aplicables.

Un mundo nuevo aparece en el concierto tributario que nos enfrenta a la necesidad de adoptar nuevas respuestas basadas en sólidos conocimientos de Derecho Tributario Internacional. Bajo esta innegable realidad, las XXIII Jornadas del ILADT consideran que la situación actual, así como el constante desarrollo del comercio electrónico y de la desmaterialización de los bienes transados, genera la necesidad de efectuar replanteos vinculados con la calificación de las rentas derivadas de tales transacciones.

Las operaciones de "internet" provocan problemas singulares de fiscalidad internacional que deben ser resueltos atendiendo, entre otros aspectos, a la potestad tributaria de los países intervinientes.

Hasta épocas recientes la ley fiscal ha sido aplicada sobre sistemas cerrados que fueron desplazados por la globalización de la economía.

No obstante, las normas tributarias aplicables a esta nueva realidad deben propender a la neutralidad, eficacia, seguridad, imparcialidad y flexibilidad fiscal entre el comercio convencional y las formas electrónicas del mismo.

Asimismo, una nueva dimensión de establecimiento permanente aparece en el horizonte internacional, a la luz de la existencia de "territorios virtuales" para "establecimientos virtuales". Las nuevas modalidades operativas del comercio mundial derivadas de usos tecnológicos puestos en vigencia en la última década, representan un gran esfuerzo de investigación para el Derecho Tributario Internacional.

El pasaje de una economía tangible a otra intangible, impone adecuaciones en el campo de la imposición directa e indirecta.

En función de lo anterior se RECOMIENDA:

- 1) La globalización comercial y el comercio electrónico en particular, permiten observar un cambio radical respecto de los fundamentos en que oportunamente se sustentaron los criterios de asignación de la potestad tributaria. Actualmente, se advierte una sobre oferta de bienes y servicios digitalizados originada, en muchos casos, en varias y cambiantes jurisdicciones. Lo anterior supone que los Estados consumidores de tales bienes y servicios deban ofrecer un ámbito propicio para dicho consumo, lo cual legitima a reivindicar la potestad impositiva del país de efectivo aprovechamiento de tales bienes o servicios. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 2) Se debería analizar la conveniencia de incorporar en las respectivas legislaciones internas previsiones normativas relativas al tratamiento impositivo del comercio electrónico directo; tanto para la imposición directa como indirecta, lo cual debería llevar, por ende, a redefinir en los convenios internacionales los conceptos de fuente y de residencia, preservando las potestades tributarias de los Estados fuente. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 3) Es conveniente establecer un concepto apropiado de establecimiento permanente, con claros objetivos de evitar el vaciamiento de bases tributarias de determinadas unidades políticas proclives a ser generadas por el comercio electrónico. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 4) En tal caso correspondería definir como establecimiento permanente en operaciones de comercio electrónico a la entidad que

realiza negocios u operaciones con una presencia económica sustancial y estable en el país de la fuente. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.

- 5) En virtud de lo indicado en la recomendación anterior, entre otros casos, un "sitio web" o un servidor no pueden constituir por sí solos un establecimiento permanente. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 6) Teniendo presente que el comercio electrónico dificulta la aplicación de los criterios internacionales de valoración de precios de transferencia, es aconsejable profundizar en la búsqueda de soluciones adecuadas que tengan en cuenta las particularidades de este tipo de transacciones. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 7) Implementar mecanismos de recaudación que resguarden la efectiva recaudación del IVA en transacciones de comercio electrónico directo con no residentes. En tal sentido, correspondería profundizar el estudio de alternativas tales como: mecanismos de retención, designación del prestatario como contribuyente o incorporar la figura del establecimiento permanente para la imposición indirecta. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 8) A los efectos de la imposición indirecta, toda transacción sobre bienes digitalizados realizada mediante redes electrónicas debería ser considerada como una prestación de servicios. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 9) El estudio de la tributación al comercio electrónico debería realizarse sin preconceptos que atentaren la asepsia de la labor científica. En tal sentido, correspondería evaluar todas aquellas eventuales soluciones alternativas de tributación sobre el comercio electrónico, incluyendo aquellas basadas en argumentos pragmáticos. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 10) Realizar las correspondientes incorporaciones o modificaciones en las legislaciones de los distintos países miembro, así como en los convenios internacionales celebrados por ellos, a los efectos de armonizar el tratamiento tributario relativo a las operaciones de comercio electrónico y de suministro del *software*. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 11) Se deberían suscribir nuevos convenios internacionales que previeran el tratamiento tributario referido en la recomendación anterior. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.
- 12) Los gobiernos, actuando conjuntamente con la actividad privada, deberían realizar o profundizar estudios que analizaren el fenómeno del comercio electrónico en su integridad, los cuales deberían arribar a soluciones que preservaren la neutralidad fiscal. Esta recomendación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la comisión.

Córdoba, 26 de Octubre de 2006.

Relator General: Rubén O. Asorey (Argentina)

Presidente: Agostinho Toffoli Tavaloro (Brasil)

Secretario: Sebastián Arcia (Uruguay)

Asistentes: Carlos Forcada (Argentina)

Marcos André Vinhas Catao (Brasil)

Carlos Araújo Leonatti (Brasil)

Adilson Rodrigues Pires (Brasil)

María Eugenia Sánchez (Colombia)

Rodevil Morales (Chile)

Marco Albán Zambonino (Ecuador)

Ilaria Cherchi (Italia)

José de Jesús Gómez Coto (México)

Carlos Sosa Jovellanos (Paraguay)

Julio A. Fernández Cartagena (Perú)

Eduardo Leáñez Berrizbeitia (Venezuela)

Jesús Sol Gil (Venezuela)

Impuesto General a las Ventas

Prorrata del Crédito Fiscal

Impuesto a la Renta

Gastos de No Domiciliado asumido por el domiciliado

INFORME N° 200-2006-SUNAT/2B0000

Lima, 22 de agosto de 2006

MATERIA:

1. Considerando que las empresas de construcción reciben diversos ingresos como venta de terrenos (sin construcción), indemnizaciones, intereses moratorios, entre otros; se consulta si los ingresos por operaciones inafectas al IGV no contenidas en la definición de «operaciones no gravadas» en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, tales como las antes indicadas, deben considerarse para efecto de calcular la prorrata del IGV.
2. Respecto del Impuesto a la Renta de no domiciliados, se formulan las siguientes consultas:
 - 2.1 Para el caso de servicios que no son asistencia técnica ni actividad artística (por ejemplo un asesor o consultor), los pasajes y viáticos (alimentación y hospedaje) que una empresa local asume para el no domiciliado, ¿constituyen renta gravada con el Impuesto a la Renta de no domiciliados o no lo constituyen?
 - 2.2 ¿Dicha respuesta cambia en la medida que el contrato respectivo establezca expresamente la obligación de la empresa local de pagar los pasajes y viáticos del sujeto no domiciliado?
3. ¿El límite indicado en el inciso r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta resulta aplicable a los viáticos que se pagan a prestadores de servicios (domiciliados o no domiciliados) que no están en planilla de la empresa, como por ejemplo los gastos por concepto de viáticos incurridos al contratar un consultor no domiciliado?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF⁽²⁾, cuyo Título I fuera sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF⁽³⁾ y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF⁽⁴⁾ y normas

modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF⁽⁵⁾, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la consulta referida a si los ingresos por operaciones inafectas al IGV no contenidas en la definición de «operaciones no gravadas» en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV deben considerarse para efecto de calcular la prorrata del IGV, cabe señalar lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del TUO de la Ley del IGV, para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento. Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV⁽⁶⁾, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente de acuerdo al procedimiento contenido en dicho numeral.
 - a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
 - b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.

(1) Publicado el 15 de abril de 1999.

(2) Publicado el 29 de marzo de 1994.

(3) Publicado el 31 de diciembre de 1996.

(4) Publicado el 8 de diciembre de 2004.

(5) Publicado el 21 de setiembre de 1994.

(6) De acuerdo a lo dispuesto en el referido inciso d), el IGV grava la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, grava la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Agrega que lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado.

Añade que también se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

Añade la norma que la proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Asimismo, señala que para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el citado numeral 6.2, se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.
- ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

Como se puede apreciar, las normas han señalado los conceptos que se deberán considerar como operaciones no gravadas con el IGV. Por tal motivo, cualquier concepto que no es considerado como operación no gravada⁽⁷⁾ no debe formar parte del cálculo de la prorrata a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

2. Respecto a las consultas a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 del presente Informe, se parte de las siguientes premisas:
- No involucra la aplicación de Convenios de Doble Imposición.
 - No se verifica el reembolso por parte de los sujetos no domiciliados, de los importes por conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos.
 - El servicio es prestado íntegramente en el país.
 - Los servicios prestados no califican como asistencia técnica

y las rentas que generan son de tercera o cuarta categoría.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

En concordancia con dicho dispositivo, el inciso b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana. Por su parte, los incisos e) y f) del artículo 9° del citado TUO establecen que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, que se lleven a cabo en territorio nacional y las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

Agrega dicho dispositivo, que no se encuentran comprendidas en los citados incisos, las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

A su vez, el artículo 76° del citado TUO indica que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicho TUO, según sea el caso.

Añade dicho artículo en sus incisos d) y e) que para los efectos de la retención establecida, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario la totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) de dicho artículo⁽⁸⁾, así como el ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de cuarta categoría.

En el caso materia de consulta, considerando las premisas planteadas, se trata de rentas por servicios prestados en el país por sujetos no domiciliados que pueden ser calificadas como de tercera o cuarta categoría.

Ahora bien, respecto de los conceptos otorgados por el

(7) Que tampoco es exportación ni venta gravada.

(8) El referido inciso hace mención al importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. Agrega que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

sujeito domiciliado al no domiciliado como pasajes, hospedaje y viáticos no reembolsables, los mismos constituyen parte de la retribución del servicio prestado.

En efecto, cuando el sujeto no domiciliado fija la retribución por su servicio, el importe de dicha retribución supone la inclusión del costo del desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia habitual. Así, el hecho que los mencionados conceptos –pasajes, hospedaje y viáticos– se encuentren desagregados en el contrato respectivo no enerva su naturaleza de retribución, toda vez que forman parte de la rentabilidad implícita en el cálculo de la contraprestación⁽⁹⁾. En tal sentido, si un sujeto domiciliado asume «el gasto por pasajes, alojamiento y viáticos de sujetos no domiciliados» y no existe reembolso por parte de estos últimos, dichos montos constituyen parte de la retribución por el servicio prestado en el país, encontrándose afectos al Impuesto a la Renta, toda vez que el servicio genera renta de fuente peruana.

Para efecto del desarrollo del análisis de la pregunta 3, se parte de la premisa que la consulta está referida a los «gastos por concepto de viáticos» asumidos por un sujeto domiciliado para efecto de la prestación de servicios en el país por parte de un sujeto no domiciliado, cuando tales servicios generan renta gravable de cuarta categoría para éste último.

El primer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados a la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la propia ley.

Asimismo, el último párrafo del mismo artículo señala que para efecto de determinar que los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II)⁽¹⁰⁾ del referido artículo 37°, entre otros.

Como se puede apreciar, en principio todos los gastos necesarios para la generación de la renta gravada son deducibles, en aplicación del principio de causalidad recogido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sin perjuicio que algunos de dichos gastos se encuentran limitados expresamente por la propia norma⁽¹¹⁾.

Ahora bien, en el supuesto materia de consulta los «gastos por concepto de viáticos asumidos por el sujeto domiciliado», constituyen para el prestador del servicio una mayor renta proveniente de dicho servicio, por las razones señaladas en el análisis efectuado respecto de las consultas anteriores.

En este sentido, teniendo en cuenta que dichos gastos forman parte de la retribución al prestador del servicio, y que ni el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento han establecido expresamente límite o prohibición alguna para su deducibilidad, los mismos son deducibles en su totalidad para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría del sujeto domiciliado, siempre que se cumpla con el principio de causalidad⁽¹²⁾.

CONCLUSIONES:

1. Cualquier concepto que no es considerado como operación no gravada⁽⁷⁾ no debe formar parte del cálculo de la prorrata a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.
2. Partiendo de las premisas planteadas en el presente informe, si el sujeto domiciliado asume «el gasto por pasajes, alojamiento y viáticos de los sujetos no domiciliados» y no existe reembolso por parte de estos últimos, dichos montos constituyen parte de la retribución por el servicio prestado en el país, encontrándose afectos al Impuesto a la Renta, toda vez que el servicio genera renta de fuente peruana.
3. En el supuesto planteado, «el gasto incurrido por un sujeto domiciliado correspondiente a viáticos del prestador del servicio no domiciliado en el país», constituye una mayor retribución para dicho no domiciliado y es deducible en su totalidad para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría del sujeto domiciliado, siempre que dicho gasto cumpla con el principio de causalidad⁽¹²⁾.

Atentamente

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

(9) Resulta pertinente señalar que similar criterio se encuentra recogido en la RTF N° 07645-4-2005 de Observancia Obligatoria, publicada el 22 de diciembre de 2005.

En efecto, en dicha RTF se establece el siguiente criterio: «los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último».

En los considerandos de la citada RTF se indica:

«Resulta claro que la prestación de servicios por parte de los sujetos no domiciliados tiene su origen en un acuerdo de voluntades entre éstos y el contratista domiciliado, siendo que los primeros deben evaluar los costos y beneficios antes de aceptar y perfeccionar el acto jurídico o contrato a suscribir, y en tal sentido los gastos que tales sujetos efectúen por trasladarse al lugar de ejecución de sus servicios, corresponden a erogaciones que provienen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada, y que forman parte de los costos que demanda el aceptar la oferta contractual en un lugar distinto al de su residencia habitual».

«En consecuencia, el hecho que el contratista domiciliado asuma el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos que son de carácter personal de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, representan una ventaja o beneficio patrimonial que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados».

«Las retribuciones que pueden otorgarse por la prestación de servicios de no domiciliados en el territorio nacional pueden ser en efectivo o especie, considerándose dentro de este último a las sumas vinculadas con desembolsos por pasajes, alojamiento y viáticos».

(10) El inciso I) dispone que son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Por su parte, el inciso II) establece que son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, señala que son deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

Añade que también están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Agrega que los gastos recreativos a que se refiere este inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0.5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

(11) Cabe mencionar que el aludido TUO también contempla gastos cuya deducción está prohibida.

(12) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso v) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El Impuesto Predial y el Principio de No Confiscatoriedad

INTRODUCCIÓN

Como sabemos, en nuestro país subyacen el deber constitucional de contribuir y la obligación legal de pagar impuestos sobre la base de situaciones que evidencian capacidad contributiva: consumo, renta, patrimonio y circulación del dinero. Cualquier incidencia que se establezca necesariamente deberá fundarse en la manifestación de por lo menos una de estas capacidades para tributar.

Corresponde recordar que la imposición a la propiedad privada⁽¹⁾ fue una de las formas más antiguas de tributación; así, inclusive se llegó a estimar que los bienes y -sobre todo- la tierra constituían el factor principal de producción que generaba excedentes merecedores de gravamen. Esto se explica históricamente ya que, en ese entonces, parte muy importante de la renta se percibía en especie, de forma que la renta monetaria hubiera constituido un índice equivocado de medir la capacidad contributiva; en este contexto, la imposición a la propiedad inmobiliaria tenía como fundamento la capacidad contributiva⁽²⁾.

Desde mediados del siglo XX es más intensa la discusión sobre la conveniencia de gravar la propiedad, al extremo que muchos consideran que esta figura es la más politizada de la tributación. Por ello hay quienes como Due y Friedlaender señalan que el impuesto a la propiedad es injusto y regresivo, pues representa un obstáculo para la Economía. Otros autores como Breña Cruz y García Martín, en cambio, sostienen que mantenerlo constituye una pieza esencial en un sistema justo y racional, en cuanto se revela como un instrumento idóneo para ajustar la imposición a la capacidad de pago individual y cierra el hueco que dejan los impuestos sobre la renta y las ventas⁽³⁾.

Desde los años 60 se grava la tenencia de propiedad sobre predios urbanos y rústicos. En la actualidad dicho tributo lleva la denominación de Impuesto Predial (IP), el mismo que se encuentra regulado principalmente por los artículos 8° al 20° de la Ley de Tributación Municipal (LTM), cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 156-2004-EF, y por el Reglamento del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, aprobado por D. S. N° 148-83-EFC, en lo que no se opongá a la misma LTM⁽⁴⁾.

A continuación esbozaremos algunas reflexiones respecto a una Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que trata sobre el principio constitucional de No Confiscatoriedad, recogido expresamente en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú (CP), y el IP de cargo de una persona natural.

I. LA RESOLUCIÓN MATERIA DE ANÁLISIS

Es materia de comentario la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 7220-2005-AA/TC⁽⁵⁾ (en adelante la "Resolución"), en la cual, una persona natural solicitaba mediante una demanda de Amparo se declare inaplicable -en su caso- el IP y los Arbitrios por tres inmuebles de su propiedad desde el año 1999 hacia adelante, alegando que su situación económica no le permitía atender las obligaciones tributarias de dichos tributos.

El Juzgado de origen declara improcedente la demanda invocando la causal recogida en el numeral 2 del artículo 5° del Código

Procesal Constitucional (CPC), es decir, por existir vías procesales igualmente satisfactorias. Por su parte, la Sala confirma la improcedencia señalando que la supuesta pretensión de exoneración tributaria no es atendible en el proceso de Amparo.

Finalmente, en instancia del TC se señala que las circunstancias alegadas por la demandante, como es la imposibilidad de alquilar sus inmuebles y la deteriorada situación económica expresada a través de una declaración jurada de ingresos mínimos, de ninguna manera constituyen medios probatorios suficientes para comprobar de manera fehaciente que los referidos tributos tienen efectos confiscatorios en su caso. Agrega el colegiado que en reiterada jurisprudencia ha señalado que en el caso de los impuestos al patrimonio no es determinante que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas, lo cual también es aplicable a las personas físicas.

II. NUESTROS COMENTARIOS

1. El fundamento de la afectación impositiva a la propiedad sobre predios

Se ha sostenido que la propiedad de un bien, aunque improductivo, representa por sí misma una reserva de poder adquisitivo para su propietario, susceptible de ser empleado en cualquier momento en sustitución o adición al rédito⁽⁶⁾. Así, se ha señalado que la capacidad contributiva no se mide sólo por la renta o por el ingreso, sino también por la tenencia de patrimonio, que es fuente y garantía de seguridad contra riesgos económicos, de poder de gastos futuros o de reserva, de garantía para la obtención de créditos, de renta potencial o virtual, de posibilidad de no consumir los ingresos y de acumularlos, de posición social, poder e influencia.

Hay especialistas que han enarbolado la necesidad de provocar la eficiencia en la utilización del patrimonio, sobre todo en países en vías de desarrollo; en esa perspectiva, Cosciani y Jarach explicaban el carácter "productivístico" de dichos gravámenes conforme al cual "*el contribuyente que posee bienes patrimoniales totalmente improductivos, pero susceptibles de explotación, se halla inducido a explotarlos o bien venderlos, para neutralizar la incidencia del gravamen*"⁽⁷⁾. En otras palabras se buscaría au-

(1) Puede entenderse que la imposición a la propiedad es una imposición parcial y no global del patrimonio, pues sólo se afecta determinados bienes de una persona. En los años 80 nuestro país tuvo como escenario de discusión un tributo que incidía en el patrimonio de manera integral o Impuesto al Patrimonio Neto, para lo cual recomendamos la lectura de la Revista del IPDT N° 17, diciembre de 1989.

(2) Cfr. VIDAL HENDERSON, Enrique. "La Imposición Patrimonial de las Empresas". EN: Revista del IPDT, N° 17, diciembre de 1989, pág. 47.

(3) Cfr. GEBHARDT, Jorge. "Impuestos sobre la Propiedad". EN: DÍAZ, Vicente Oscar (Director). *Tratado de Tributación*, Tomo II: Política y Economía Tributaria, Volumen 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 417.

(4) Sugerimos la lectura de un Informe completo de este tributo. "Impuesto Predial 2005". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 204, enero de 2005, págs. 23 a 29.

(5) La sentencia en su integridad ha sido remitida vía correo electrónico a nuestros suscriptores.

(6) COSCIANI, "Ciencia de la Hacienda", pág. 316. EN: GEBHARDT, Jorge. Op. cit., pág. 459.

(7) ROSS, Aspectos generales de la imposición al patrimonio. "Boletín de la DGI", N° 316, pág. 311. EN: GEBHARDT, Jorge. Op. cit., pág. 460.

mentar la productividad y activar la economía propiciando la máxima utilización y aprovechamiento de los bienes privados.

Otros, desde la perspectiva de Política Fiscal, han señalado que la afectación impositiva debe cumplir una función de instrumento de "justicia" en un país, para reforzar la progresividad y la distribución del ingreso; de modo que es válido el gravamen sobre la propiedad.

En países como el nuestro, ciertamente es tentador para el Estado gravar "signos exteriores de riqueza" tangibles e inocultables, como son los predios. Y eso podría tener acogida constitucional puesto que nuestro modelo de Estado reconoce la propiedad como derecho fundamental sin darle calidades absolutas. En cambio, en un Estado Liberal puro, muy posiblemente, gravar la propiedad podría ser entendida como un método inaceptable de reducir la economía privada.

El problema, a juicio del TC peruano en reiteradas resoluciones, no es determinar si un impuesto puede gravar, o no, la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad, postura que compartimos.

Por nuestra parte estimamos que otro problema se presenta cuando se deba definir con qué riqueza se debe afrontar el impuesto a la propiedad. Como veremos más adelante, tener riqueza o propiedades no implica necesariamente tener capacidad para afrontar el pago de tributos.

2. La naturaleza del Impuesto Predial

Como sabemos, cada año el Impuesto Predial (IP) grava la propiedad o la posesión, según corresponda, de un predio y sus edificaciones; sin embargo, es notorio que no queda claro el fundamento de su imposición ni tampoco su propia naturaleza, más allá de que constituya un importante ingreso tributario de los gobiernos locales. Por ahora dejaremos solamente planteado este tema, el mismo que seguramente será motivo de reflexiones mayores próximamente.

Como ya habíamos adelantado, doctrinariamente hay quienes diferencian a los impuestos sobre la propiedad de los tributos sobre el patrimonio. Los primeros son impuestos *in rem*, es decir, tienen en consideración la cosa poseída y no las características personales de quien la posee. Los tributos al patrimonio son *ad personam*, puesto que tienen en cuenta las características personales del sujeto. Por ello, los últimos se justifican en el principio de Capacidad Contributiva; los otros, en cambio, encuentran justificación en el principio del "Beneficio"⁽⁸⁾. Bajo esta perspectiva corresponde preguntarnos, ¿el IP afecta la propiedad o el patrimonio de un contribuyente?

Otro tema relacionado es determinar, en términos del Código Tributario, el hecho generador del IP, lo cual tiene íntima relación con la concepción de la clasificación de "tributo" que tengamos y, además, como correlato directo la aplicación de determinados principios tributarios, inclusive de rango constitucional, a la especie tributaria elegida. Como sabemos, el principio del Beneficio está ligado más a la subespecie "Contribución" que a la subespecie "Impuesto", según la clasificación de tributo recogida en nuestro Código Tributario.

Hay un sector de la doctrina que es contundente en señalar que el Impuesto Inmobiliario argentino (similar al IP) encuentra su justificación en el principio del Beneficio, ya que no es un impuesto al patrimonio en estricto. La explicación estaría enfocada en el sentido que los servicios públicos –en general– incrementan el valor de la propiedad inmueble y –a su vez– en la protección que el Estado brinda al derecho de propiedad; en esa medida, los servicios que una municipalidad brinda a la comunidad deben ser cubiertos, en alguna medida, por las personas que aprovechan los predios de su jurisdicción. Debemos reiterar que esta idea debe

ser entendida bajo la clasificación tripartita de tributo que, aunque imperfecta, aún está recogida como norma jurídica en nuestro país. Decimos esto porque la subespecie tributaria "tasa", de acuerdo al Código Tributario, tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. En esa medida, la subsistencia del IP y otros tributos municipales podrían constituirse en múltiples imposiciones respecto un mismo hecho de la realidad, lo cual no es tolerable en un sistema tributario justo.

A ello habría que agregar que si asumimos que el IP se justifica en el principio del Beneficio, es legítimo observar que el Estado no ha brindado adecuadamente la cobertura de tutela al derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, en vista que tanto el sistema de transferencia como la acreditación de este derecho es aún imperfecto.

En todo caso, el TC, en la Resolución, ha estimado valorar al IP como un tributo al patrimonio. En una anterior oportunidad el TC se pronunció en el mismo sentido: " ... no se desconoce que se puedan crear impuestos que gravan el patrimonio, ... Este tipo de impuestos, en sus diversas modalidades (impuestos a los activos netos, al patrimonio neto empresarial, al patrimonio de las personas físicas, al patrimonio vehicular, al patrimonio predial, etc.), es aceptado en diversas legislaciones". (Fundamento N° 5, STC N° 1255-2003-AA/TC). No obstante, cuando estaba vigente el antiguo Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (antecedente del IP) el TC lo consideró como un "tributo directo que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, de propiedad de personas naturales o jurídicas..."⁽⁹⁾.

3. La supuesta confiscatoriedad del Impuesto Predial por gravar la propiedad

Al final del segundo párrafo del artículo 74° de la CP, modificado por la Ley N° 28390, se señala que " ... Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio". Con la confiscatoriedad no sólo se viola dicho mandato, sino inclusive se limita sin justificación derechos fundamentales como la propiedad, el ahorro y el proceso de formación de capital, etc.

Por ello el TC señala que "el principio de no confiscatoriedad de los tributos tiene también una función institucional. Con su observancia, en efecto, se asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica, como el pluralismo económico, la propiedad o la empresa, no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejerza su potestad tributaria". (Fundamento N° 4, STC N° 2727-2002-AA/TC). En esa medida el principio de No Confiscatoriedad de los tributos es considerado un principio estructural de la "Constitución Tributaria", en palabras del propio TC.

En este mismo fallo (Fundamento N° 6) se agrega que dicho principio no resulta afectado si el legislador tributario decide gravar la propiedad, puesto que la CP no ha constitucionalizado ningún impuesto, ni tampoco ha determinado qué tipo de actividades económicas puedan ser, o no, objeto de regulaciones fiscales. En esa medida, el Estado, a través de sus órganos constitucionales competentes, es libre de crear la clase de impuestos que considere atendible, sin más límites que los que emanen del propio texto constitucional y, fundamentalmente, del conjunto de principios constitucionales tributarios establecidos en su artículo 74° del mismo. De lo dicho se desprende claramente que el IP, en principio, no es confiscatorio por gravar la propiedad de predios.

(8) GEBHARDT, Jorge. Op. cit., pág. 479.

(9) Cfr. DURÁN ROJO, Luis. *Jurisprudencia Constitucional Tributaria*. Grupo AELE, Lima, 2003, pág. 124.

4. La razonabilidad en la noción de No Confiscatoriedad del TC

El TC ha desarrollado en algunas sentencias su noción de No Confiscatoriedad, aunque de manera aún insuficiente. En casos como el que es materia de la Resolución era oportuno que se dictaran algunos lineamientos o criterios para identificar la confiscatoriedad en los tributos, en particular de los impuestos a la propiedad.

El concepto más reiterado del colegiado sobre este principio es el siguiente: “... se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica” (Fundamento Nº 5, STC Nº 2727-2002-AA/TC). Para que pueda apreciarse una relación de compatibilidad entre la tributación y el derecho de Propiedad, señala el TC, es necesario que las afectaciones a este último sean razonables y proporcionadas, es decir, que no constituyan una apropiación indebida de la propiedad privada. De modo tal que las afectaciones a la propiedad son razonables cuando tienen por objeto contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, para lo cual, necesariamente debe hacerse en la medida y proporción de la capacidad contributiva de cada persona o empresa (Fundamento Nº 27, STC Nº 2302-2003-AA/TC).

El lector podrá advertir que el parámetro de la razonabilidad, cuyo origen está alojado en la república argentina, es tan garantista como ambiguo, más aún cuando el juez constitucional peruano no siempre ha dado luces de “razonabilidad” en sus pronunciamientos.

Así, refiriéndose a la imposición a la propiedad, el TC ha señalado que hace suya la posición del Tribunal Federal alemán en el sentido que “el derecho fundamental de propiedad sólo despliega su vigor frente a los impuestos, en el caso de que estos tengan un efecto estrangulador (*erdrosselnde Wirkung*)” (Fundamento Nº 29, STC Nº 004-2004-AI/TC).

Nos preguntamos si, ¿es razonable esperar un efecto estrangulador para declarar a un tributo como inconstitucional? Ciertamente que no, pues el daño o lesión a la persona podrían ser irreparables, nada más ajeno a un Estado de Derecho; en esa medida, pensamos que la alusión germana del TC no debiera ser entendida literalmente.

5. La eventual confiscatoriedad cuantitativa del Impuesto Predial

Ahora bien, la confiscatoriedad puede ser observada desde la norma que crea el tributo (con carácter general) o bien desde la persona que se encuentra obligada por dicha norma (con carácter particular). En el primer caso corresponderá evaluar la constitucionalidad desde los elementos de la hipótesis de incidencia tributaria; en el segundo caso, en cambio, el punto de partida será las circunstancias personales del contribuyente que alegue la lesión o amenaza a un derecho constitucional⁽¹⁰⁾.

Actualmente el análisis sobre la –eventual– confiscatoriedad del IP está enfocado por los efectos que genera la aplicación de este impuesto y ya no en su estructura misma, lo que el TC ha venido denominando la confiscatoriedad cuantitativa; así, el examen de constitucionalidad será producto del ejercicio de la función negativa de los principios tributarios, en donde el intérprete calificado pueda determinar si hay o no vulneración a algún derecho fundamental –en un caso concreto– por la imposición del IP⁽¹¹⁾.

En igual sentido, en la Resolución bajo referencia no se solicitaba declarar inconstitucional al IP, lo cual hubiera sido absurdo, sino declarar la inaplicación de este impuesto –según el TC– “desde el ejercicio fiscal 1999 hacia adelante” pues se alegaba su confiscatoriedad. El TC estima que el contribuyente verdaderamente

pretende una exoneración tributaria y, por ello, declara improcedente la demanda en tanto que lo solicitado no está referido directamente a algún derecho constitucional. Tiene razón el máximo intérprete de la Constitución en negarse a declarar la confiscatoriedad del IP “a futuro”, y calificar dicha pretensión como una exoneración, pues la valoración de si un tributo es confiscatorio necesariamente –en un caso concreto– exige en primer lugar la realización de su hecho imponible. Empero, en nuestro caso, nada hubiera impedido al TC hacer dicha valoración respecto los años 1999 a 2005, ejercicios en los cuales el IP ya había incidido.

Cabe precisar que la declaratoria de confiscatoriedad cuantitativa no necesariamente implica dejar de pagar la totalidad del tributo confiscatorio. Es posible, y justo en muchos casos, declarar inaplicable sólo la parte que representa un abuso del poder tributario sobre un contribuyente. A la fecha lamentablemente no existe criterio alguno que nos defina los alcances de este tipo de declaratoria; por ejemplo, en el caso de una empresa, la STC Nº 148-96-AA/TC omitió analizar el tema de fondo con el argumento de que el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (antecedente del IP) gravar la propiedad de una persona y no las rentas de ésta⁽¹²⁾.

6. La relación de la No Confiscatoriedad y la Capacidad Contributiva respecto al Impuesto Predial

El TC asimismo ha sostenido que “el principio de no confiscatoriedad de los tributos también se extiende y relaciona con el principio de capacidad contributiva, de modo que la imposición que se realice debe siempre sustentarse en una manifestación de capacidad contributiva” (Fundamento Nº 8, STC Nº 2727-2002-AA/TC).

Si bien los presentes comentarios están enfocados en el principio de No Confiscatoriedad, no debemos dejar de mencionar su relación con el principio de Capacidad Contributiva, dado el vínculo que mantienen. En palabras sencillas mencionaremos que la Capacidad Contributiva, como principio implícito de la CP, puede manifestarse a través de los principios de No Confiscatoriedad e Igualdad: toda persona debe tributar dentro de sus capacidades⁽¹³⁾; más allá de ello, la imposición se torna en confiscatoria y, por tanto, en inconstitucional.

En buena cuenta la confiscatoriedad se hace evidente cuando la imposición sobrepasa la capacidad económica de un ente, ya sea por un tributo o bien por la sumatoria de tributos. Como se puede observar, en la Resolución bajo comentario sólo se alega la confiscatoriedad respecto dos tributos: IP y arbitrios de limpieza. Como se recordará, se excede el límite de la capacidad contributiva y, por ende, un tributo se vuelve confiscatorio, sea a consecuencia de un solo tributo exorbitante, o por vía de diversas cargas tributarias que siendo moderadas, en su conjunto traen el mismo efecto y presión sobre el contribuyente. Sin embargo, este es una situación que requerirá de un peritaje especial para su comprobación (Fundamento Nº 17, STC Nº 2302-2003-AA/TC).

El profesor Julio Fernández ha señalado que la posesión de riquezas no implica necesariamente capacidad contributiva: “Tal es el caso, por ejemplo, de aquel sujeto que, a pesar de tener grandes ingresos, provenientes del arrendamiento de sus propiedades inmuebles, carece de capacidad contributiva debido a que padece una enfermedad que lo hace incurrir en cuantiosos gastos

(10) El TC también ha hecho esta distinción. Ver Fundamento Nº 20, STC Nº 0004-2004-AI/TC.

(11) No obstante, esta idea no debe ser tomada por el legislador tributario con una actitud contemplativa, sino todo lo contrario, debería ser motivo para atender y perfeccionar el diseño de IP que hoy tenemos. Por ejemplo, atendiendo a las personas más humildes, la incorporación de un mínimo no imponible contribuiría a que este tributo sea más justo. No guarda justicia tributaria la LTM cuando prevé un tratamiento preferencial a los pensionistas y no respecto las personas de avanzada edad que no tienen pensión alguna.

(12) “Impuestos Patrimoniales y la No Confiscatoriedad”. EN: Revista *Análisis Tributario*, Nº 136, mayo de 1999, págs. 20 y 21.

(13) Este deber no es otro que el Deber de Contribuir que, desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, tendría mayores alcances que el sólo pago de tributos.

de salud. En este caso, el Estado no podría exigirle que participe de los gastos públicos sacrificando los recursos que destina al cuidado de su salud, pues éste es uno de los bienes constitucionales más preciados⁽¹⁴⁾.

Se entiende que, antes de tributar, es imprescindible que el contribuyente cubra las necesidades mínimas que le garanticen una vida digna. El mismo TC ha señalado que “... la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todas las planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas” (Fundamento N° 17, STC N° 2945-2003-AA/TC).

De lo dicho podemos concluir que toda persona, antes de tributar, debe velar por su supervivencia y vida dignas.

7. La relación del derecho a Probar y la No Confiscatoriedad en el Impuesto Predial

En el Fundamento N° 5 de la Resolución se señala que “... las circunstancias alegadas por la recurrente, como es la imposibilidad de alquilar sus inmuebles y su declaración jurada de ingresos mínimos, de ninguna manera constituyen medios probatorios suficientes para comprobar de manera fehaciente que los referidos tributos tienen efectos confiscatorios en su caso”.

Como sabemos, la declaratoria de confiscatoriedad con carácter particular, es decir, en un caso concreto, exige un mayor despliegue del derecho a Probar que la misma declaratoria pero con carácter general. Este derecho que se vincula con el derecho a un Debido Proceso, entonces, muchas veces definirá si la exacción por parte del Estado es legítima o no, por lo menos dentro de la verdad de un proceso.

El TC ha señalado en algunas oportunidades que la “declaración jurada” o los “informes” del contribuyente no tienen valor probatorio suficiente para acreditar la confiscatoriedad de un tributo. Mayor valor ha recibido el estado contable de ganancias y pérdidas elaborado por una empresa auditora independiente (Fundamento N° 11, STC N° 2058-AA/TC).

En la Resolución el TC debió distinguir, con claridad, las situaciones o circunstancias de un contribuyente para tributar, de los instrumentos probatorios que acreditan dichos estados. En el caso, al parecer, sólo existió una “declaración jurada” en la cual se señalaba que sus ingresos económicos eran insuficientes y que no podía arrendar dos de sus inmuebles a fin de cumplir con el pago de tributos (Fundamento N° 3). Posiblemente distinto hubiera sido el sentido del pronunciamiento si se hubieran ofrecido algunas otras pruebas que sustentaran lo alegado en dicha declaración jurada. En todo caso, somos de la opinión de que el TC, ante el examen de la confiscatoriedad del IP, no debería dejar de lado los ingresos (que incluye el arrendamiento del predio) y egresos (inclusive familiares) del contribuyente, siempre y cuando se encuentren debidamente sustentados.

Al respecto se presentan dos inconvenientes bajo el diseño del Código Procesal Constitucional (CPC), que regula los procesos constitucionales. En primer lugar la ausencia de una etapa probatoria en estos procesos, según describe el artículo 9° del CPC. Sobre el particular el TC ha señalado que en los casos que se alegue confiscatoriedad, es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada. De lo contrario, corresponderá atender este tipo de procesos en otra vía, donde sí puedan actuarse otros medios de prueba y proceda la intervención de peritos independientes que certifiquen las afectaciones patrimoniales a causa de impuestos (Fundamento N° 27, STC N° 2302-2003-AA/TC). En el mismo sentido se ha señalado que “si en términos generales, un impuesto no resulta inconstitucional, ello no desvirtúa la posibilidad de los efectos confiscatorios en el caso específico, o, incluso, que siendo el hecho

gravado una expresión de capacidad económica en términos generales, el recurrente carezca de capacidad contributiva efectiva. Para verificar este supuesto y eximirse del deber de contribuir, resulta necesario que el demandante demuestre tales situaciones de manera fehaciente, siendo capaz de generar convicción en el juzgador respecto a lo que se alega; más aún, tomando en cuenta que en el proceso constitucional de amparo no existe etapa probatoria” (Fundamento N° 10, STC N° 4014-2005-AA/TC).

La otra situación a considerar se hace evidente, nos referimos a la existencia de la causal de improcedencia del proceso constitucional cuando existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria a éste, conforme dispone el numeral 2 del artículo 5° del CPC⁽¹⁵⁾. Estas dos variables determinarían que la confiscatoriedad de los tributos, como en el caso del IP, la mayoría de las veces deba verse inevitablemente en el proceso Contencioso Administrativo antes que en el Amparo⁽¹⁶⁾.

8. La ausencia de ingresos y la obligación de pagar el Impuesto Predial

En este punto corresponde retomar la interrogante: ¿Con qué riqueza debe ser afrontado el pago de los impuestos a la propiedad? ¿Es justificable que deba enajenarse parte de la propiedad para cumplir con el pago de este tipo de impuestos?

La perspectiva de este problema tiene alcances distintos en una persona natural y en una persona jurídica, aunque el TC en la Resolución materia de comentario los haya equiparado. En efecto, para el TC “... los impuestos al patrimonio, como en el caso del impuesto predial, no es determinante que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas, lo cual es aplicable a las personas físicas”. Recordemos que de acuerdo con la CP la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Es ciertamente discutible determinar si debe exigirse a una persona que genere un mínimo de riqueza para su sostenimiento y -a su vez- para contribuir con el gasto público. Desde nuestra perspectiva, el IP debería ser soportado con las rentas efectivas que se obtengan mas no con la que pueda obtenerse de la -necesaria- enajenación de alguna parte de la propiedad misma.

Como ya hemos sostenido, estamos de acuerdo con el TC cuando señala que parte del problema no es determinar si un impuesto puede gravar o no la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad. Y en ello, ciertamente, no son pertinentes consideraciones tales como que el contribuyente haya tenido ganancias, pérdidas o si simplemente mantuvo su capital o activo fijo (Fundamento N° 4, STC N° 1255-2003-AA/TC/Aclaratoria). Pero, desde nuestro punto de vista, estas aseveraciones de ninguna manera significan que toda persona que haya obtenido ganancias o pérdidas deba tributar siempre, por más que sea sujeto pasivo de un tributo a la propiedad; no necesariamente, antes deberá valorarse si dicho pago constituye -para ella- en confiscatorio. Ciertamente que existe la presunción de que todo tributo cumple fines constitucionalmente valiosos, hasta que sea derogado o se declare inconstitucional en abstracto o en un caso concreto. Pero interpretar que para tributar es irrelevante tener ganancias o pérdidas, es colisionar con la idea de que sólo se tributa cuando existe algún tipo de capacidad contributiva. ☞

(14) FERNÁNDEZ CARTAGENA, Julio. “La Capacidad Contributiva”. EN: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Moller. Palestra, 2006, pág. 182.

(15) Ver “El Amparo Tributario Residual: Aplicación de la vía procedimental igualmente satisfactoria”. EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 224, setiembre de 2006, págs. 12 a 15, y Suplemento Especial *Informe Tributario*, N° 184, setiembre de 2006, págs. 4 a 7.

(16) Por lo pronto dejamos de lado los alcances de la STC N° 03741-2004-AA/TC, sobre la posibilidad de la aplicación del control difuso por parte del Tribunal Fiscal. Ver “Aplicación del control difuso por Entidades Estatales: Según reciente precedente vinculante del TC”. EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 225, octubre de 2006, págs. 33 y 34, y Suplemento Especial *Informe Tributario*, N° 185, octubre de 2006, págs. 11 y 12.

Compensación de Pérdidas y Reorganización Societaria

La aplicación inmediata de la Ley N° 27356

RTF N°: **3115-1-2006**
 EXPEDIENTE N°: **1762-2005**
 INTERESADO: (...)
 ASUNTO: **Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas**
 PROCEDENCIA: **Arequipa**
 FECHA: **Lima, 7 de Junio de 2006**

Vista la apelación interpuesta por (...) **S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000320/SUNAT, emitida con fecha 31 de diciembre de 2004 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 052-003-0000659, 052-003-0000660 y 052-003-0000662 y las Resoluciones de Multa N°s. 052-002-0000597, 052-002-0000598, 052-002-0000601, 052-002-0000603 y 052-002-0000604, giradas por el Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la prohibición contenida en la modificación establecida por la Ley N° 27356 al artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta sólo es aplicable a las reorganizaciones empresariales realizadas a partir del 1 de enero de 2001, en tanto la norma se refiere a que en el momento de la aplicación de la misma exista una reorganización empresarial y una pérdida del transferente que imputar, no obstante en su caso al finalizar el ejercicio 1999 ya no existía reorganización en marcha ni transferente alguno, y siendo que tales hechos fueron cumplidos antes que la Ley N° 27356 entrara en vigencia, ésta no le resulta aplicable, por lo que su situación se rige por lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como señalaba el artículo 106° antes de la referida modificatoria;

Que expresa que las normas jurídicas deben aplicarse a los hechos y circunstancias ocurridos a partir de su entrada en vigencia, de conformidad con el principio de aplicación inmediata, por ende la modificación introducida por la Ley N° 27356 debe ser aplicada a los procesos de reorganización empresarial efectuados a partir del 1 de enero de 2001, en caso contrario, si se pretendiera desconocer el arrastre de pérdidas generadas en años anteriores al 2001, ello significaría retrotraer la norma al momento en el cual se produjo la reorganización y al ejercicio en el cual era factible identificar las pérdidas tributarias del transferente, lo que conllevaría una aplicación retroactiva de la norma, circunstancia proscrita por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que menciona que de la lectura del artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por la Ley N° 27356, es evidente que la intención del legislador no fue la de limitar el arrastre de pérdidas de las reorganizaciones empresariales efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2001, pues utiliza la expresión "el

adquirente no podrá imputar las pérdidas" y no la expresión "el adquirente no puede imputar las pérdidas", añadiendo que para que se aplicara la indicada modificación a reorganizaciones empresariales efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2001 debía haberse dictado una norma transitoria;

Que agrega que el auditor de la Administración efectuó una mala interpretación de lo expresado en la Revista Especializada "Análisis Tributario" sobre la aplicación de la modificación introducida al artículo 106° por la Ley N° 27356, pues en dicha revista se tiene la misma posición que ella expresa y no la que sostiene la Administración, adjuntando a tal efecto lo señalado en la página 33 de la edición de setiembre de 2003 de la mencionada revista;

Que alega que en el ejercicio 2001 únicamente vendió 12 bolsas de azúcar al señor Tuni Herrera por el monto de S/. 845.77 más el Impuesto General a las Ventas, adjuntando como medio probatorio los comprobantes de pago y los registros contables respectivos, sin embargo la Administración pretende imputarle ingresos presuntos en virtud de lo informado por el referido señor en el sentido que realizó compras a la empresa por S/. 80 510,15, lo cual es falso, por lo que se reserva el derecho a interponer las acciones judiciales respectivas contra él;

Que precisa que la Administración realizó la determinación de ventas sobre base presunta, pues sustenta su reparo en la información obtenida de un tercero, no demostrando que la misma sea fehaciente, pues no se acreditó que el señor Tuni Herrera cumplió con registrar las supuestas entregas de las bolsas de azúcar en sus libros de contabilidad ni que fueron incluidas en sus declaraciones juradas, habiéndose determinado el valor de compra en base a costos y márgenes de utilidad promedio, prescindiéndose de elementos ciertos que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, por lo que el reparo debe dejarse sin efecto, debiéndose tener en cuenta el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 1261-5-97, 362-3-2002 y 397-4-2000;

Que expone que de la lectura del tipo infractor regulado en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se desprende que para que se configure tal infracción es necesaria la presencia del factor falsedad u omisión, el mismo que no se da en su caso, toda vez que las cifras declaradas cuentan con un debido sustento y al momento de efectuar sus declaraciones no se abstuvo de hacer o decir nada, precisando que una interpretación de la norma distinta a la del fisco tampoco puede acarrear la comisión de dicha infracción, criterio que también comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia expedida en el Expediente N° 115-97;

Que finalmente añade que ha llevado su Registro de Ventas con la formalidad dispuesta por la ley y no ha omitido ingreso alguno, por lo que no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario;

Que por su parte la Administración sostiene que no cabe duda que el texto del artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en la época en que se constituyó la recurrente como una nueva socie-

dad producto de un proceso de reorganización, estableció un entorno jurídico que permitía —con las limitaciones reglamentarias— que el adquirente se reservara el derecho de imputar las pérdidas tributarias que el transferente le transmitiera con motivo de la reorganización, sin embargo desde el 1 de enero de 2001 mediante la Ley N° 27356 se produce un cambio, prohibiéndose la imputación de pérdidas tributarias tratándose de reorganizaciones empresariales;

Que indica que por el principio de aplicación inmediata, por el que las normas jurídicas deben aplicarse a los hechos y circunstancias ocurridas a partir de su entrada en vigencia, y sin que en ningún aspecto se incurra en aplicación retroactiva de la norma, la Ley N° 27356 ocasionó la derogación expresa de un beneficio a partir del inicio del ejercicio 2001, implicando en el caso de la recurrente que, la imputación de las pérdidas tributarias provenientes del transferente en el año 2000 quedara firme y el arrastre de las pérdidas en el año 2001 deviniera en inaplicable;

Que manifiesta que el régimen de arrastre de pérdidas tributarias en caso de reorganizaciones empresariales es un proceso cuyo cumplimiento se da en función a hechos de ejecución continuada (hasta cuatro años) y sujeto a la verificación del cumplimiento de condiciones reglamentarias, por lo que la sola creación de la nueva forma societaria producto de la reorganización no involucra el reconocimiento de derechos adquiridos en materia tributaria;

Que refiere que el reparo por ventas omitidas es formulado en base a la Declaración Anual de Operaciones con Terceros y la verificación efectuada a la contabilidad del señor Tuní Herrera, por lo que no se ha aplicado ningún procedimiento sobre base presunta, pues dichos elementos constituyen base cierta para la determinación de la obligación tributaria;

Que por último afirma que las resoluciones de multa impuestas al ser accesorias a los reparos antes indicados los cuales se han confirmado, corresponde que también se mantengan;

Que en el presente caso, el asunto materia de controversia consiste en establecer si los reparos por el arrastre de pérdidas tributarias en el ejercicio 2001 provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas y por omisión de ingresos por ventas efectuadas al señor Tuní Herrera durante los meses de febrero y marzo de 2001, así como las sanciones impuestas, se encuentran arreglados a ley;

Que en cuanto al reparo por arrastre de pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas, cabe indicar que de los actuados se advierte que mediante escritura pública del 28 de diciembre de 1999 (folios 5 a 14), se constituyó la recurrente como consecuencia de un proceso de reorganización simple de la empresa Central Azucarera (...) S.A. a través de la segregación de un bloque patrimonial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades;

Que conforme a lo señalado en las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2000 y 1999, del Informe sobre el examen a los Estados Financieros elaborado por Salas y Salas Asociados S.C., la recurrente inició sus actividades el 13 de enero de 2000, habiendo determinado una utilidad por dicho ejercicio ascendente a S/. 1 674 099,00 (fs. 240), la que coincide con lo consignado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de 2000, Formulario 676, N° 5000905 (fs. 952), habiendo declarado además una pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores ascendente a S/. 2 880 795,00, la que corresponde a la pérdida tributaria que le fuera transferida por Central Azucarera (...) S.A. producto del proceso de reorganización simple llevado a cabo;

Que la referida pérdida tributaria fue imputada por la recurrente contra la renta neta determinada por el ejercicio 2000, ascendente a S/. 1 871 778,00, siendo que el saldo ajustado de dicha pérdida tributaria ascendente a S/. 986 819,00 fue impu-

tado por la recurrente contra la renta neta determinada por el ejercicio 2001, ascendente a S/. 170 956,00, conforme se aprecia de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de 2001, Formulario 678, N° 5001176 (fs. 966);

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 00079707 (folio 1075), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el arrastre de pérdidas tributarias de ejercicios anteriores consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2001, puesto que mediante la modificación introducida por la Ley N° 27356 al artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta, se había derogado el beneficio de arrastre de pérdidas del transferente en un proceso de reorganización de sociedades o empresas;

Que de acuerdo al punto 1 del resultado del referido requerimiento (folio 919), la recurrente presentó un escrito en el que manifestó que la observación planteada por la Administración era aplicable a reorganizaciones empresariales realizadas a partir del 1 de enero de 2001, por lo que las pérdidas tributarias provenientes de una reorganización realizada antes del 1 de enero de 2001, como en su caso, sí podían ser arrastrables;

Que ante ello, la Administración refirió que lo afirmado por la recurrente quedaba desvirtuado por lo señalado en forma expresa por la norma que impedía el beneficio de arrastre de las pérdidas tributarias del transferente a partir del año 2001, siendo una disposición de aplicación inmediata, concluyendo que debía mantenerse el reparo por el arrastre de pérdidas tributarias provenientes del proceso de reorganización de empresas por el importe de S/. 986 819,00 consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (folios 1055 a 1057);

Que por lo tanto, procede analizar si la imputación de las pérdidas tributarias en el ejercicio 2001 efectuada por la recurrente se ajusta a ley, teniendo en cuenta que dichas pérdidas le fueron transferidas como consecuencia de un proceso de reorganización de sociedades o empresas;

Que el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por el artículo 17° de la Ley N° 27034, según el texto vigente desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2000, señalaba que en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente, se reservaría el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el artículo 50° de la ley, con los requisitos y condiciones que se establecieron en el reglamento;

Que sin embargo el citado artículo 106° fue modificado por el artículo 12° de la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001, estableciéndose que en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente, en caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización, un monto superior al 100% de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria;

Que conforme con lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (antes de dicho momento) como ultractivos (con posterioridad a su derogación), adoptándose así el criterio de aplicación inmediata de la norma, es decir, ésta es aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia;

Que al respecto, Marcial Rubio⁽¹⁾ señala que "(...) cuando los

(1) RUBIO CORREA, Marcial. *Biblioteca Para leer el Código Civil III*. Volumen III, Título Preliminar. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, 2001. Pág. 77.

hechos, situaciones o relaciones hayan ocurrido o tenido inicio antes de "Q"⁽²⁾ para tener consecuencias luego de dicho momento, regirá el principio de aplicación inmediata, es decir, las consecuencias previstas para momentos posteriores a "Q" se rigen por las nuevas normas", "cuando se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva, rige la teoría de los hechos cumplidos lo que equivale a decir: lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normatividad anterior y no procede aplicación retroactiva de la nueva; lo que ocurre de "Q" en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad (...), y "cuando se tuvo acceso a una facultad de acuerdo a la normatividad anterior, y la nueva la recorta, retira o prohíbe, a partir de "Q" rige la aplicación inmediata de la nueva normatividad, es decir, que la facultad queda recortada, retirada o prohibida";

Que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante hechos que empezaron a regirse por una normatividad que permitía el ejercicio de una facultad, siendo que posteriormente es modificada prohibiéndose el empleo de la misma;

Que en efecto, es el caso de un contribuyente a quien se le transfiere pérdidas tributarias con ocasión de un proceso de reorganización de sociedades o empresas, las cuales son imputadas en el ejercicio 2000 a fin de la determinación del Impuesto a la Renta, es decir, durante la vigencia del artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la modificación dispuesta por el artículo 12° de la Ley N° 27356, cuyo texto permitía al adquirente imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida por el artículo 50° de la ley, no obstante cuando el saldo de tales pérdidas tributarias pretendía ser imputado en el ejercicio 2001, el artículo en mención fue modificado, impidiendo que el adquirente imputase las pérdidas tributarias del transferente;

Que tal y como se establece en nuestro ordenamiento jurídico y en doctrina, de acuerdo al principio de aplicación inmediata, la prohibición de la facultad de imputar las pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas debe aplicarse a los hechos ocurridos, así como a las consecuencias de hechos anteriores que se producen a partir de la vigencia de la norma que dispuso tal impedimento, por lo que en el caso de autos, la modificación introducida por el artículo 12° de la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001, resulta aplicable a la imputación del saldo de las pérdidas transferidas que se pretendía aplicar para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001;

Que el referido criterio tiene su correlato en doctrina, fuente del derecho tributario según la Norma III del Código Tributario, habiéndose indicado en el Manual del Impuesto a la Renta de la Editorial Economía y Finanzas que "la aplicación inmediata de esta prohibición determina que desde el año 2001 no pueda arrastrarse el saldo de las pérdidas del transferente que habían sido transmitidas al adquirente conforme al texto del artículo 106° modificado por la Ley 27034"⁽³⁾;

Que a afecto que la modificación dispuesta por el artículo 12° de la Ley N° 27356 no se aplicará a las imputaciones de las pérdidas tributarias del transferente, provenientes de reorganizaciones de sociedades o empresas que se realizaron antes del 1 de enero de 2001 y que se encontraban pendientes, resultaba necesario que ello fuera establecido expresamente mediante una norma transitoria, lo que no ha ocurrido;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde que se confirme el reparo efectuado por la Administración respecto al arrastre de pérdidas tributarias en el ejercicio 2001 provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas;

Que cabe precisar que lo alegado por la recurrente en el sen-

tido que en el momento de la aplicación del artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta debía existir una reorganización empresarial y una pérdida del transferente que imputar, carece de sustento, pues tal como se indicó anteriormente dicha norma estableció una facultad que podía ser ejercida durante un lapso de tiempo en el que obviamente ya no existía proceso de reorganización en marcha ni transferente, toda vez que estaba referida a la posibilidad de imputar las pérdidas tributarias transferidas en los ejercicios posteriores a la reorganización de sociedades o empresas, debiendo agregarse que la modificación introducida por la Ley N° 27356 prohibió el ejercicio de tal facultad;

(...)

Que las Resoluciones de Multa N°s. 052-002-0000597, 052-002-0000598, 052-002-0000603 y 052-002-0000604 fueron emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, como consecuencia de los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2001 por omisión de ingresos por ventas efectuadas al señor Tuní Herrera, y dado que tales reparos se han confirmado en la presente instancia, corresponde que también las mencionadas multas se confirmen, al haberse constatado las omisiones así como la falsedad de la información contenida en las declaraciones juradas del referido tributo y periodos;

Que la Resolución de Multa N° 052-002-0000601 fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en virtud de los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, entre los que figuran los reparos por el arrastre de pérdidas tributarias en el ejercicio 2001 provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas y por omisión de ingresos por ventas efectuadas al señor Tuní Herrera durante los meses de febrero y marzo de 2001, y siendo que tales reparos se han confirmado en esta instancia, procede que igualmente se confirme tal multa, al haberse acreditado la falsedad de lo declarado en cuanto al mencionado tributo y periodo;

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según Constancia de Informe Oral N° 0089-2006- EF/TF que obra en autos;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000320/SUNAT del 31 de diciembre de 2004.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL

Amico de las Casas
Secretaria Relatora

(2) Entendido como el punto de quiebre en que la nueva disposición entra en vigencia y deroga la anterior.

(3) *Manual del Impuesto a la Renta*. Tomo I. Editorial Economía y Finanzas S.R.L. Pág. 175.

COMENTARIO:

Es materia del presente comentario la RTF N° 3115-1-2006 (en adelante la Resolución), en la que el Tribunal Fiscal analiza el régimen jurídico aplicable a la compensación –en el ejercicio 2001 en adelante– de las pérdidas transmitidas al adquirente en virtud de un proceso de reorganización de sociedades ocurrido antes del 1 de enero de 2001.

En el presente caso, la recurrente se constituye como consecuencia de un proceso de reorganización simple, al amparo de lo dispuesto por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades (LGS). Una vez ocurrido el proceso de reorganización, la recurrente aplicó contra la renta neta correspondiente al ejercicio 2000 la pérdida tributaria transferida en dicho proceso, siendo que el saldo ajustado de la misma fue imputado por ésta contra la renta neta del ejercicio 2001, al considerar que la prohibición contenida en el artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), modificado por la Ley N° 27356, sólo es aplicable a las reorganizaciones empresariales realizadas a partir del 1 de enero de 2001, en tanto la norma se refiere a que en el momento de la aplicación de la misma existía una reorganización empresarial y una pérdida del transferente que imputar, puesto que al finalizar el ejercicio 1999 ya no existía reorganización en marcha ni transferente alguno, y como tales hechos fueron cumplidos antes que la Ley N° 27356 entrara en vigencia, el artículo modificado no resultaba aplicable.

De otro lado, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el “arrastré de pérdidas tributarias” de ejercicios anteriores aplicado contra el Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2001, puesto que mediante la modificación introducida por la Ley N° 27356 al artículo 106° de la LIR, se habría derogado dicho beneficio en cuanto a las pérdidas transferidas en un proceso de reorganización de sociedades o empresas.

Al respecto, el Tribunal Fiscal –en virtud al principio de aplicación inmediata de las normas– señala que la prohibición de la facultad de imputar las pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas debe aplicarse a los hechos ocurridos, así como a las consecuencias de hechos anteriores que se producen a partir de la vigencia de la norma que dispuso tal impedimento, por lo que la modificación introducida por el artículo 12° de la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001, resulta aplicable a la imputación del saldo de las pérdidas transferidas que se pretendía aplicar para la determinación del IR del ejercicio 2001. Es por ello que el Tribunal concluye que:

- La modificación dispuesta por el artículo 12° de la Ley N° 27356 no se aplicará a las imputaciones de las pérdidas tributarias del transferente, proveniente de reorganizaciones de sociedades o empresas que se realizaron antes del 1 de enero de 2001 y que se encontraban pendientes.
- A partir del año 2001 no puede arrastrarse el saldo de las pérdidas del transferente que habían sido transmitidas al adquirente conforme al artículo 106° de la LIR.

I. LA REORGANIZACIÓN SIMPLE COMO FORMA DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS

1. Aspectos Generales

En el actual contexto de globalización económica en el que las empresas luchan para conservar y consolidar su posición en el mercado nacional y conquistar nuevos mercados internacionales, la reorganización de empresas –llevada a cabo comúnmente a través de la figura de las fusiones y escisiones– se ha convertido en un mecanismo sumamente importante para lograr tal cometido, pues

permite el fortalecimiento patrimonial, la reducción de costos empresariales, el aumento de la productividad, las mejoras en las condiciones de financiamiento, la especialización y diversificación de la producción, etc. Es decir, la reorganización es una respuesta de las empresas al fenómeno de la globalización, por el que adoptan estructuras más acorde con sus necesidades de desarrollo y organización, a fin de afrontar o eliminar la competencia o para conservar su cuota de mercado.

En el derecho societario la reorganización es un término que se refiere a la adopción de organizaciones integrales y muchas veces múltiples que resulten las más eficaces y no sólo a cambios de estructura, de forma, de especie, de modelo o sustancia⁽¹⁾.

La Sección Segunda de la Ley N° 26687 - Ley General de Sociedades (en adelante LGS) regula el tema de la reorganización de empresas, lo que comprende a la transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades (como la segregación patrimonial o reorganización simple).

2. Concepto y principales características

La reorganización simple es una de las formas de reorganización empresarial reguladas por la LGS. En este sentido, el artículo 391° de dicha Ley dispone que “*Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes*”.

Para Callirgos Beaumont la “*reorganización simple o segregación patrimonial es una operación que no difiere en absoluto de un simple aporte de una sociedad a otra o a otras. Ella no es más que el arrancar bloques patrimoniales a partir de una sociedad existente, quien los aporta a otras, nuevas o preexistentes, a cambio de acciones o participaciones*”⁽²⁾. En la misma línea, Elías Laroza señala que la “*segregación patrimonial no es otra cosa que un aporte de una sociedad a otra, a cambio de acciones o participaciones de la que recibe el aporte, a favor de la que lo realiza*”⁽³⁾.

Cabe advertir que un sector de la doctrina sostiene que “la segregación patrimonial” es una manifestación de escisión parcial. No compartimos dicha tesis, en vista que la reorganización simple no cumple con los caracteres esenciales de una escisión.

Efectivamente, si bien tanto en la escisión como en la reorganización simple ocurre una segregación o transferencia de un bloque patrimonial, se diferencian en que en la segunda se origina la emisión de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades beneficiarias con los aportes, las que son recibidas por las sociedades aportantes. En cambio, en la escisión dichas acciones o participaciones son atribuidas a sus socios.

Asimismo, en la reorganización simple la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio, ya que a cambio de la salida del bloque patrimonial que aporta a otra, recibe las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

3. Conclusión del proceso de reorganización empresarial

Ahora bien, de conformidad con la LGS, el proceso de reorganización de sociedades implica la elaboración y aprobación del proyecto de reorganización (el proyecto de escisión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o por las asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto), publicación de los acuerdos e inscripción de la escritura pública en el Registro.

Por otro lado, la LGS establece que la reorganización de socie-

(1) CALLIRGOS BEAUMONT, Ricardo. *Comentarios de la Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica. 2da. edición, Lima, 2000, pág. 715.

(2) CALLIRGOS BEAUMONT, Ricardo. *Op. cit.*, pág. 716.

(3) ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Rodhas, Lima, pág. 842.

dades –fusiones y escisiones– entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, momento a partir del cual cesan las operaciones, derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad beneficiaria. No obstante ello, la reorganización está supeditada a la inscripción de la escritura pública en la partida correspondiente en el Registro de Sociedades Mercantiles donde se encuentran registradas las sociedades participantes, momento en que se produce la extinción de las sociedades en cuestión. Con ello, la fecha de entrada en vigencia será el momento en que se produce la transmisión patrimonial, que incluye los derechos y obligaciones, de modo que ello puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la Escritura Pública.

Ahora bien, en el caso de la reorganización simple no se ha establecido disposición especial alguna sobre la entrada en vigencia, aunque de alguna forma el artículo 393° de la LGS prevé que se realizará en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la LGS para cada uno de los diferentes actos que las conforman y de que cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes. En esa medida, algunos sostienen que la reorganización simple se formaliza mediante el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la nueva sociedad que surge del acuerdo de reorganización o del aumento de capital de la sociedad existente.

Es por ello, que una vez inscrita la escritura pública de constitución de la reorganización empleada concluye el proceso de reorganización de sociedades, sin perjuicio de la entrada en vigencia fijada de dicha reorganización, por el cual las sociedades beneficiarias asumen las operaciones, derechos y obligaciones. De esta manera, la calidad de transferente y sociedad beneficiaria desaparecen al concluir el proceso de reorganización. En otras palabras, al concluir dicho proceso no existe reorganización en marcha ni la calidad de adquirente y transferente.

II. RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LA REORGANIZACIÓN SIMPLE DE SOCIEDADES

1. La Reorganización de Sociedades

El Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), aprobada por Dec. Leg. N° 774, regula el tema de la reorganización de sociedades o empresas. En este sentido, el artículo 106° de la LIR precisó que “*La reorganización de sociedades o empresas se configura solamente en los casos de fusión o división de las mismas con las limitaciones y con arreglo a lo que establezca el Reglamento*”.

Ahora bien, en el pasado se estableció un régimen tributario temporal a favor de la reorganización de sociedades o empresas, aunque sólo aplicable en el caso de fusiones o divisiones –entiéndase escisiones–. Por ello, a fin de favorecer los procesos de reorganización, mediante Ley N° 26823, se exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta (IR) y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, que pudiera gravar las transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división, sean mercantiles, civiles o cooperativas. Dicha exoneración fue prorrogada por las Leyes N°s. 26416, 26561 y 26733. Finalmente, la Ley N° 26901 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración prevista en la Ley N° 26283⁽⁴⁾.

Con la finalidad de adecuar los cambios y novedades introducidos por la LGS en cuanto a la reorganización de sociedades, la Ley N° 27034 modifica el Capítulo XIII de la LIR, señalando que la “*reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento*”. De acuerdo, con el D. S. N° 125-98-EF, Reglamento de la referida Ley, se entien- de como reorganización de sociedades o empresas:

- La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el artículo 344° de la LGS.
- La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 367° de la LGS.
- La reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la LGS, así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392° de la citada Ley, excepto la transformación.

Como podrá apreciarse, para efectos tributarios es a partir del año 1999 que la reorganización simple califica como un supuesto de reorganización de sociedades o empresas, aunque dicha figura fue recogida en la LGS prevista a partir del año 1996.

2. La compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Como podrá observarse, a lo largo de la Resolución materia de comentario, el Tribunal Fiscal hace alusión al concepto de “arrastre de pérdidas”. Al respecto, cabe precisar que la institución de la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, mal denominada como “arrastre de pérdidas”, surge ante la irregularidad del flujo de rentas, de tal modo que el impuesto pueda gravar la renta realmente obtenida. En otras palabras, a través del IR no se pretende gravar ingresos brutos netos de gastos, sino justamente la renta producida, entre otros, por la actividad económica empresarial.

En tal sentido, el diseño ideal que permitiría atender a la capacidad contributiva debería consistir en gravar la renta percibida por una persona, física o jurídica, a lo largo de toda su existencia, en el último momento de ésta, vía el resultado neto de sus variaciones patrimoniales y consumos realizados. Es decir, la partición temporal para la determinación de la renta origina que en determinadas actividades económicas que conllevan riesgos elevados se haga imposible la determinación de los resultados en un periodo fiscal de un año; razón por la cual se posibilita la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores⁽⁵⁾.

Ahora bien, un aspecto importante en la compensación de pérdidas es la aplicación de la ley correspondiente. En este sentido, resulta necesario diferenciar entre el ejercicio en que se produce la pérdida del ejercicio en que se comienza a compensar la misma. Esta diferenciación es muy importante porque permite saber cuándo se produce el hecho que genera el mecanismo de la compensación efectiva de las pérdidas, criterio que nos llevará a saber en qué momento tendremos que aplicar la ley correspondiente, ley que regulará desde ese momento las pérdidas generadas. Entonces, la pérdida es generada en un ejercicio determinado, pero será compensada en otros ejercicios, ello determina necesariamente que se deba tomar como premisa que la norma aplicable para la compensación será la vigente al ejercicio siguiente a aquel en que la pérdida es generada y no, como muchos consideran, la vigente al momento de su generación.

Entonces, cabe preguntarse cuál es el hecho producido. En materia de compensación de pérdidas el hecho producido es la generación de la pérdida y no el hecho de la compensación fáctica contra una renta neta, puesto que la consecuencia normativa siempre resulta ser el derecho a la compensación por un periodo determinado. En este sentido, el supuesto de hecho está relacionado con el momento de la generación de la pérdida. Mientras que la consecuencia normativa siempre resulta ser el derecho a la compensación por un periodo determinado, la que se determina en función a la obtención de renta neta o a los resultados del ejercicio.

3. Aplicación de las pérdidas tributarias en la Reorganización de sociedades

En los procesos de reorganización, las sociedades o empresas

(4) Cabe precisar que dicha exoneración fue prevista el año 1992 por los Decretos Leyes N°s. 25601 y 25877, aunque solamente aludieron a las fusiones.

(5) Ver: “La Compensación de Pérdidas Tributarias de ejercicios anteriores”. EN: Revista Análisis Tributario N° 170, Marzo de 2002, págs. 11 a 12.

beneficiarias son titulares de derechos y obligaciones transferidos por el bloque patrimonial a partir de la fecha en que surte efecto la reorganización de sociedades. En este caso, el artículo 73° del Reglamento de la LIR establece los requisitos que se deben observar para que rija la reorganización.

De otro lado, el texto original de la LIR estableció que *“En la reorganización a que se refiere el artículo anterior el adquirente se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el artículo 50°”*. Sin embargo, como ya hemos avizorado, dicho régimen es modificado por la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2000, que señala *“En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no puede imputar las pérdidas tributarias del transferente. En caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta neta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización un monto superior al cien por ciento de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria”*.

Como podrá apreciarse, a partir de la vigencia de la Ley N° 27356, se presenta la duda respecto a si las empresas reorganizadas antes del ejercicio 2001 podrán seguir compensando contra su renta el saldo de las pérdidas tributarias transferidas.

Para el Tribunal Fiscal, en base al principio de aplicación inmediata de las normas, señala que la prohibición de la facultad de imputar las pérdidas tributarias provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas debe aplicarse a los hechos ocurridos, así como a las consecuencias de hechos anteriores que se producen a partir de la vigencia de la Ley N° 27356, por lo que resulta aplicable a la imputación del saldo de las pérdidas transferidas que se pretendía aplicar para la determinación del IR del ejercicio 2001.

Pareciera que dicho criterio reposa en aquella tesis que postula que el artículo 106° de la LIR es una disposición no sobre la reorganización de sociedades sino sobre la compensación de pérdidas tributarias. En esta línea, la situación jurídica que se mantendría es que una empresa obtuvo el derecho a compensar pérdidas de su transferente en un momento dado, pero después otra disposición, aplicable a las consecuencias de dicha situación es el acto anual de compensación.

En primer lugar debe establecerse que lo señalado en los artículos del Capítulo XIII de la LIR son reglas aplicables ante un supuesto de reorganización de sociedades, por lo que las posibilidades y limitaciones que se establecen son aplicables a procesos de reorganización que se realicen bajo su vigencia.

En el caso de las reglas de imputación de las pérdidas tributarias señaladas en el artículo 106° vigente, la prohibición de compensación de las pérdidas de la empresa transferente en cabeza de la empresa adquirente viene a ser una regla aplicable justamente al inicio del proceso de reorganización, que hará que el resultado del mismo, deba mantener dicha posición en adelante. Es por ello que la recurrente podría continuar aplicando las pérdidas tributarias de la empresa transferente, en vista que el proceso de reorganización se dio durante la vigencia de la antigua LIR, norma que sí permitía la aplicación de las pérdidas de la transferente. En este sentido, las pérdidas tributarias de la recurrente se regirán, luego de haber surtido efecto la reorganización, por lo señalado en el artículo 50° de la LIR y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27356 que indica *“aquellas pérdidas generadas hasta el ejercicio 2000 cuyo plazo de 4 ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo”*.

Desde nuestro punto de vista, la reorganización de sociedades es un proceso permitido por la Ley, al que la propia norma legal pone limitaciones o brinda beneficios, pero una vez concluido el mismo, la empresa resultante tendrá ya la situación jurídica que tiene cualquier otro contribuyente, salvo las limitaciones y beneficios que hubieran surgido de la propia reorganización. En ese sen-

tido, si durante el proceso de reorganización, la empresa obtuvo el derecho a aplicar las pérdidas generadas por la transferente, esta aplicación se regirá por las normas sobre compensación vigentes al momento de las mismas. En cambio, si durante el proceso de reorganización, la norma vigente no permite el derecho a aplicar las pérdidas generadas por el transferente, una vez concluida la reorganización, la empresa no podrá aplicar el derecho de compensación de las pérdidas generadas por la transferente bajo ningún motivo.

En nuestra opinión, el Tribunal aplica incorrectamente el artículo 106° de la LIR modificada por la Ley N° 27356, puesto que la reorganización al haber ocurrido antes de la vigencia de dicha ley, permite que el adquirente incorpore a su patrimonio los derechos y obligaciones cedidas bajo este tipo de procesos, y sólo una vez concluida la reorganización el beneficiario pierde la calidad de adquirente de la pérdida transferida, puesto que el acto se ha consumado.


En este caso, debe entenderse que al no existir reorganización en marcha ni la calidad de adquirente y transferente, dicha pérdida le correspondía a la recurrente. En todo caso, el Tribunal Fiscal al haber desconocido la aplicación de las pérdidas tributarias a procesos de reorganización anteriores al ejercicio 2001 ha contravenido lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución, al aplicar retroactivamente la Ley N° 27356 a hechos consumados durante su vigencia.

COLOFÓN

El Tribunal Fiscal ha señalado que sustenta su fallo en una posición vertida por la doctrina jurídica nacional, aplicando la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, al considerar a dicha opinión como fuente del derecho. Empero, el Tribunal no ha argumentado su complacencia con esa posición que, por cierto, no mantiene explícitos sus fundamentos.

Al respecto, cabe citar a Rubio Correa que señala que la doctrina es el conjunto de escritos aportados al derecho a lo largo de toda su historia, por autores dedicados a describir, explicar, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del mundo jurídico, supliendo las limitaciones y a veces deficiencias de la legislación⁽⁶⁾.

Conforme a lo señalado por Rubio Correa, es claro que la doctrina es un gran ordenador y expositor del sistema jurídico legislado. Su función de describir permite exponer sistemáticamente grupos de normas diseminados en diversas épocas y con diversas ubicaciones jerárquicas dentro del Derecho nacional. Su función de explicar llena de contenido y precisa el significado de muchos términos que en el lenguaje común, o tienen etimología distinta o, simplemente, no existen. Su función de sistematización la convierte en un perpetuo ordenador de las normas en grupos, conjuntos y sub-conjuntos que aportan mayor claridad, concordancia y coherencia dentro de todo el sistema. Sus funciones de crítica y solución permiten limar aristas, resaltar deficiencias y cubrir carencias donde el Derecho legislado se torna insuficiente y contradictorio⁽⁷⁾.

En este sentido, dada la función de resolutor de conflictos jurídicos, queda claro que el Tribunal Fiscal no puede desembarazarse de su función de argumentar y motivar sus resoluciones, derivando sus conclusiones a opiniones respetables que, por la razón que sea, no mantiene explicaciones y motivaciones jurídicas. 

(6) RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2001, pág. 213.

(7) RUBIO CORREA, Marcial. Op. cit., págs. 218 a 219.

Calendario Tributario y de otros Conceptos R. de S. N° 257-2005/SUNAT (24.12.2005) y normas especiales

1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE																											
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9									
	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.	1 OCT. NOV.	2 NOV. DIC.								
• Declaración Jurada y Pago del IGV, IVAP e ISC (1) (2)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• ESSALUD (2)																												
• Régimen General (3)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• Grupos Especiales (3)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• ONP (2) (3)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• Retenciones de CEPAP D. L. N° 20530	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• SENCICO (2)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• SENATI (4)	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06	17.11.06	19.12.06
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (5)	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06	06.11.06	05.12.06
- En Efectivo (6)	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06
- Declaración sin pago (6)	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06	08.11.06	07.12.06
- Pago de la deuda hasta ... (7)	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06	22.11.06	22.12.06
• R.U.S. (2)	17.11.06	19.12.06	20.11.06	20.12.06	21.11.06	21.12.06	22.11.06	22.12.06	23.11.06	23.12.06	10.11.06	10.12.06	11.11.06	11.12.06	12.11.06	12.12.06	13.11.06	13.12.06	14.11.06	14.12.06	15.11.06	15.12.06	16.11.06	16.12.06	17.11.06	17.12.06	18.11.06	18.12.06
• CONAFOWICER (8)	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06	15.11.06	15.12.06

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página 42). (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página 42). (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por la SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias

A. PAGOS A CUENTA DEL ISC ⁽¹⁾				
MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	N°	SEMANA		Vencimiento
		DESDE	HASTA	
NOVIEMBRE 2006	1	05 de Noviembre de 2006	11 de Noviembre de 2006	07 de Noviembre de 2006
	2	12 de Noviembre de 2006	18 de Noviembre de 2006	14 de Noviembre de 2006
	3	19 de Noviembre de 2006	25 de Noviembre de 2006	21 de Noviembre de 2006
	4	26 de Noviembre de 2006	02 de Diciembre de 2006	28 de Noviembre de 2006
DICIEMBRE 2006	1	03 de Diciembre de 2006	09 de Diciembre de 2006	05 de Diciembre de 2006
	2	10 de Diciembre de 2006	16 de Diciembre de 2006	12 de Diciembre de 2006
	3	17 de Diciembre de 2006	23 de Diciembre de 2006	19 de Diciembre de 2006
	4	24 de Diciembre de 2006	30 de Diciembre de 2006	27 de Diciembre de 2006

(1) Según Anexo 2 de la R. de S. N° 257-2005/SUNAT publicada el 24 de diciembre de 2005.

B. PARA BUENOS CONTRIBUYENTES ⁽²⁾		
PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO ⁽³⁾	
	0 - 4	5 - 9
JULIO 2006	24 de Agosto de 2006	23 de Agosto de 2006
AGOSTO 2006	25 de Setiembre de 2006	26 de Setiembre de 2006
SEPTIEMBRE 2006	25 de Octubre de 2006	24 de Octubre de 2006
OCTUBRE 2006	24 de Noviembre de 2006	27 de Noviembre de 2006
NOVIEMBRE 2006	27 de Diciembre de 2006	26 de Diciembre de 2006
DICIEMBRE 2006	24 de Enero de 2007	25 de Enero de 2007

(2) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

(3) Según último dígito del RUC.

C. ENTIDADES ESTATALES SOBRE INFORMACIÓN DE ADQUISICIONES ⁽⁴⁾		
ADQUISICIONES DEL MES DE:	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	
	0 - 4	5 - 9
Julio	24 de Agosto de 2006	23 de Agosto de 2006
Agosto	25 de Setiembre de 2006	26 de Setiembre de 2006
Setiembre	25 de Octubre de 2006	24 de Octubre de 2006
Octubre	24 de Noviembre de 2006	27 de Noviembre de 2006
Noviembre	27 de Diciembre de 2006	26 de Diciembre de 2006
Diciembre	24 de Enero de 2007	25 de Enero de 2007

(4) Según D. S. N° 053-97-PCM (modificado por D. S. N° 063-97-PCM, D. S. N° 048-98-PCM), R. M. N° 083-2001-EF/10, R. de S. N° 023-2006/SUNAT y R. de S. N° 094-2006/SUNAT.

D. PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS-ITF ⁽⁵⁾			
FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES	ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO	ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO	
		Del	Al
16 de Setiembre de 2006	06 de Octubre de 2006	30 de Setiembre de 2006	20 de Octubre de 2006
01 de Octubre de 2006	20 de Octubre de 2006	15 de Octubre de 2006	20 de Octubre de 2006
16 de Octubre de 2006	08 de Noviembre de 2006	31 de Octubre de 2006	08 de Noviembre de 2006
01 de Noviembre de 2006	22 de Noviembre de 2006	15 de Noviembre de 2006	22 de Noviembre de 2006
16 de Noviembre de 2006	07 de Diciembre de 2006	30 de Noviembre de 2006	07 de Diciembre de 2006
01 de Diciembre de 2006	22 de Diciembre de 2006	15 de Diciembre de 2006	22 de Diciembre de 2006
16 de Diciembre de 2006	08 de Enero de 2007	31 de Diciembre de 2006	08 de Enero de 2007

(5) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT.

Programa de Declaración Telemática - Versiones vigentes

TIPO DE DECLARACIÓN	PDT	FORMULARIO VIRTUAL	INICIO DE VIGENCIA
DECLARACIONES DETERMINATIVAS	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Personas Naturales ⁽¹⁾ .	655 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Tercera Categoría ⁽²⁾ e ITF.	656 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto Temporal a los Activos Netos.	648 – versión 1.1	04.04.2005 ⁽³⁾
	Fondo y Fideicomisos.	618 – versión 1.1	05.09.2005
	IGV - Renta mensual (IGV mensual y pago a cuenta del IR).	621 – versión 4.4	03.04.2005
	Impuesto Selectivo al Consumo.	615 – versión 2.0	26.08.2004
	Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.	634 – versión 1.0	06.08.2003
	Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.	693 – versión 1.0	18.01.2003
	Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.	1690 – versión 1.0	15.05.2005
	Impuesto a las Transacciones Financieras (Agentes de retención o percepción).	695 – versión 1.5	05.04.2004
	Trabajadores Independientes (pago a cuenta de IR de cuarta categoría).	616 – versión 1.3	01.01.2005
	Otras Retenciones (IR de segunda categoría –incluyendo dividendos–, IR de No Domiciliados, y Retenciones de IGV).	617 – versión 1.5	01.03.2004
	Agentes de Retención del IGV.	626 – versión 1.1	18.01.2003
	Agentes de Percepción del IGV (conforme a la R. de S. N° 128-2002/SUNAT).	633 – versión 1.2	01.05.2005
	Agentes de Percepción del IGV a las Ventas Internas (conforme a la R. de S. N° 058-2006/SUNAT).	697 – versión 1.4	26.01.2006
	Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones.	600 – versión 4.5	01.02.2006
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.	610 – versión 3.4	01.09.2003	
DECLARACIONES INFORMATIVAS	Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de pagos a cuenta del IR de tercera categoría.	625 – versión 1.0	21.07.2004
	Declaración de Operaciones con Terceros.	3500 – versión 3.3	30.12.2005
	Declaración de Notarios.	3520 – versión 3.0	14.08.2005
	Declaración de Predios.	3530 – versión 1.0	19.10.2003
	Declaración Jurada Informativa de las Embarcaciones de Recreo.	1691 – versión 1.0	01.07.2005
	Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva	1647 – versión 1.0	01.01.2006
Baletos de Transporte Aéreo.	3540 – versión 1.0	15.07.2004	
OTROS	Regalía Minera.	698 – versión 1.1	26.09.2005
	Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores.	versión 2.1	01.09.2006
	Aplazamiento y/o Fraccionamiento 36° C.T.	687 – versión 1.2	24.07.2006
	Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Tributario (REAF)	686 – versión 1.2	15.11.2005
	Boleto de Entrega de importes retenidos por embargo en forma de retención	1661 – versión 1.0	30.01.2006

(1) Se utiliza los Formularios Virtuales 675 – versión 1.5 para el 2000, 677 – versión 1.0 para el 2001, 679 – versión 1.0 para el 2002, 651 – versión 1.0 para el 2003 y 653 versión 1.0 para 2004.

(2) Se utiliza los Formularios Virtuales 672 – versión 2.0 para 1998, 674 – versión 2.0 para 1999, 676 – versión 1.1 para el 2000, 678 – versión 1.1 para el 2001, 680 – versión 1.0 para el 2002 y 652 – versión 1.1 para el 2003 y 654 versión 1.0 para 2004.

(3) Para quienes efectúen declaraciones en bancos será desde el 10 de abril de 2006.

Impuesto a la Renta 2006-Personas Naturales

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA (RN)	= RNG
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C	
Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾	(-) 10% de RB2C	= RN2C	
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C ⁽²⁾	= RN de 4C y 5C	
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 23,800 (7 UIT)		

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽³⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(4)} + GxD^{(5)} + Pérdidas de 1C^{(6)} + Pérdidas de 2C^{(7)})) + RNFE$$

Donde:

ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

(1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles		
Hasta 27 UIT	Hasta S/. 91,800	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 91,800 hasta S/. 183,600	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,508$
Más de 54 UIT	Más de S/. 183,600	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 22,032$

(2) Aplicable sólo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la LIR. El límite deducible es S/. 81,600 (24 UIT).

(3) Después de las deducciones admitidas.

(4) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RB5C.

(5) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la LIR y en el artículo 28°-B del Reglamento.

(6) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.

(7) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 36° de la LIR.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros (índice de Precios al Por Mayor)⁽¹⁾

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2005		2006									
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Agosto.	Set.	Oct.
Diciembre	1.027	1.036	1.005	1.003	1.007	1.011	1.009	1.010	1.009	1.011	1.013	1.013
Enero	1.023	1.032	1.000	0.998	1.002	1.006	1.004	1.005	1.004	1.006	1.008	1.009
Febrero	1.027	1.036		1.000	1.004	1.008	1.006	1.007	1.006	1.008	1.010	1.010
Marzo	1.023	1.032			1.000	1.004	1.002	1.003	1.003	1.004	1.006	1.007
Abril	1.022	1.031				1.000	0.998	0.999	0.998	1.000	1.002	1.002
Mayo	1.020	1.029					1.000	1.001	1.000	1.002	1.004	1.004
Junio	1.018	1.027						1.000	0.999	1.001	1.003	1.003
Julio	1.017	1.026							1.000	1.002	1.003	1.004
Agosto	1.012	1.021								1.000	1.002	1.002
Setiembre	1.005	1.014									1.000	1.001
Octubre	0.999	1.008										1.000
Noviembre	1.000	1.009										
Diciembre	1.000	1.000										

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio 2005 por R. de C. N° 031-2004-EF/93.01 (contable) y Ley N° 28394 (tributario). Mantenemos este indicador para aquellos que hubieran estabilizado el IR con ajuste y para efectos del ITAN.

Valor de la UIT 1996 - 2006

PERÍODO APLICABLE	VALOR (S/.)	BASE LEGAL	
			AÑO
1996	Enero	2,000	D. S. N° 178-94-EF
	Febrero - Diciembre	2,200	D. S. N° 012-96-EF
	Promedio	2,183(1)	D. S. N° 012-96-EF ⁽²⁾
1997	Enero - Diciembre	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	Enero - Diciembre	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	Enero - Diciembre	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	Enero - Diciembre	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	Enero - Diciembre	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 191-2002-EF
2004	Enero - Diciembre	3,200	D. S. N° 192-2003-EF
2005	Enero - Diciembre	3,300	D. S. N° 177-2004-EF
2006	Enero - Diciembre	3,400	D. S. N° 176-2005-EF

(1) Aplicable para la determinación anual del IR de ese año.

(2) Vigente a partir de febrero de 1996.

Índice de Precios - INEI

A. Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2005		2006		MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (1)	
	Base 1994	Base 2001	Base 1994	Base 2001	2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	169.37	107.77	172.58	109.81	0.10	0.50	0.10	0.50	3.03	1.89
Febrero	168.96	107.51	173.54	110.42	-0.23	0.55	-0.13	1.05	1.68	2.71
Marzo	170.06	108.21	174.32	110.92	0.65	0.46	0.51	1.51	1.87	2.50
Abril	170.27	108.34	175.22	111.49	0.12	0.51	0.63	2.03	2.02	2.91
Mayo	170.49	108.48	174.29	110.90	0.13	-0.53	0.76	1.49	1.79	2.23
Junio	170.93	108.76	174.05	110.75	0.26	-0.13	1.03	1.36	1.48	1.83
Julio	171.12	108.88	173.75	110.56	0.10	-0.17	1.13	1.18	1.40	1.54
Agosto	170.80	108.68	174.01	110.72	-0.18	0.14	0.95	1.33	1.22	1.88
Setiembre	170.64	108.58	174.05	110.75	-0.09	0.03	0.86	1.35	1.11	2.00
Octubre	170.90	108.74	174.12	110.79	0.14	0.04	1.00	1.40	1.29	1.89
Noviembre	171.01	108.81			0.07		1.07		1.06	
Diciembre	171.73	109.27			0.42		1.49		1.50	

(1) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

B. Índice General de Precios al Por Mayor (IPM) a Nivel Nacional y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL (1)			VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2004	2005	2006	MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (2)	
				2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	158.365409	165.790508	171.973343	0.36	0.49	0.36	0.49	4.69	3.73
Febrero	160.383658	165.210516	171.652587	-0.35	-0.19	0.00	0.30	3.01	3.90
Marzo	161.963973	165.757078	172.301372	0.33	0.38	0.34	0.68	2.34	3.95
Abril	162.939923	165.952521	173.036455	0.12	0.43	0.45	1.11	1.85	4.27
Mayo	163.993424	166.362855	172.670986	0.25	-0.21	0.70	0.89	1.44	3.79
Junio	165.021318	166.717217	172.895914	0.21	0.13	0.92	1.02	1.03	3.71
Julio	165.372829	166.783260	172.734510	0.04	-0.09	0.96	0.93	0.85	3.57
Agosto	165.072105	167.556812	173.075394	0.46	0.20	1.42	1.13	1.51	3.29
Setiembre	165.236458	168.797211	173.335897	0.74	0.15	2.18	1.28	2.15	2.69
Octubre	165.203606	169.731131	173.442468	0.55	0.06	2.74	1.34	2.74	2.19
Noviembre	165.781568	169.645947		-0.05		2.69		2.33	
Diciembre	165.203249	171.142562		0.88		3.60		3.60	

(1) Base año 1994. (2) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

Tasas de Interés Moratorio

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS			
	DEL 07.02.2003 AL 31.01.2004		DEL 01.02.2004 A LA FECHA ⁽¹⁾	
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	1,5%	0,84%	1,5%	0,75%
Tasa de Interés Diario ⁽²⁾	0,05%	0,028%	0,05%	0,025%

ACUMULACIÓN: Los intereses acumulados al 31 de diciembre se agregarán al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. Los intereses moratorios correspondientes a los anticipos y pagos a cuenta mensuales, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre.

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.

(1) Según la R. de S. N° 028-2004/SUNAT.

(2) De acuerdo a lo establecido en la R. de S. N° 025-2000/SUNAT a partir del 25 de febrero de 2000 se consideran cinco decimales.

Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS						
	DEL 01.01.2005 AL 31.12.2005 ⁽¹⁾		DEL 01.01.2006 AL 14.07.2006 ⁽²⁾		DEL 15.07.2006 AL 31.12.2006 ⁽²⁾		
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.	
General	Tasa de Interés Mensual	0,60%	0,15%	0,60%	0,20%	0,60%	0,20%
	Tasa de Interés Diario ⁽³⁾	0,02%	0,005%	0,02%	0,00667%	0,02%	0,00667%
Retenciones y/o Percepciones de IGV no aplicadas ⁽⁴⁾	Tasa de Interés Mensual	0,60%	0,15%	0,60%	0,20%	1,20%	0,20%
	Tasa de Interés Diario ⁽³⁾	0,02%	0,005%	0,02%	0,00667%	0,04%	0,00667%

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.

(1) Según R. de S. N° 005-2005/SUNAT.

(2) Según R. de S. N° 009-2006/SUNAT y R. de S. N° 093-2006/SUNAT.

(3) Según la R. de S. N° 025-2000/SUNAT y la R. de S. N° 116-2000/SUNAT, se aplica el interés diario con cinco decimales.

(4) Según la Ley N° 28053, se aplica esta tasa por los primeros 45 días, luego de los cuales se aplicará la TIM.

Tasas de Interés Internacional Diaria

Del 01.10.2006 al 05.11.2006

DÍA	FECHA	LIBOR				PRIME RATE
		1 MES	3 MESES	6 MESES	1 AÑO	
Domingo	01.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	02.10.06	5,323	5,370	5,377	5,320	8,25
Martes	03.10.06	5,321	5,370	5,363	5,271	8,25
Miércoles	04.10.06	5,320	5,370	5,370	5,289	8,25
Jueves	05.10.06	5,320	5,368	5,358	5,240	8,25
Viernes	06.10.06	5,320	5,370	5,370	5,264	8,25
Sábado	07.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	08.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	09.10.06	5,320	5,370	5,379	5,3210	8,25
Martes	10.10.06	5,320	5,3719	5,3719	5,3481	8,25
Miércoles	11.10.06	5,320	5,3734	5,3900	5,3563	8,25
Jueves	12.10.06	5,320	5,3738	5,4000	5,3913	8,25
Viernes	13.10.06	5,320	5,3738	5,4000	5,3900	8,25
Sábado	14.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	15.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	16.10.06	5,320	5,3744	5,4069	5,4063	8,25
Martes	17.10.06	5,320	5,3744	5,4025	5,3894	8,25
Miércoles	18.10.06	5,320	5,3738	5,4069	5,3900	8,25
Jueves	19.10.06	5,320	5,3738	5,4006	5,3825	8,25
Viernes	20.10.06	5,320	5,3756	5,4088	5,4000	8,25
Sábado	21.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	22.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	23.10.06	5,320	5,3769	5,4169	5,4219	8,25
Martes	24.10.06	5,320	5,3800	5,4263	5,4363	8,25
Miércoles	25.10.06	5,320	5,3800	5,4300	5,4394	8,25
Jueves	26.10.06	5,320	5,3763	5,4163	5,4069	8,25
Viernes	27.10.06	5,320	5,3756	5,4000	5,3700	8,25
Sábado	28.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	29.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	30.10.06	5,320	5,3713	5,3894	5,3306	8,25
Martes	31.10.06	5,320	5,3706	5,3875	5,3413	8,25
Miércoles	01.11.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Jueves	02.11.06	5,320	5,3680	5,3540	5,2590	8,25
Viernes	03.11.06	5,320	5,3700	5,3590	5,2680	8,25
Sábado	04.11.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	05.11.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P

FUENTE: Bloomberg

N/P = No publicado

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Mercado Promedio Ponderado: Circulares B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

Del 01.10.2006 al 05.11.2006

DÍA	FECHA	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
		%A	FD	FA(1)	%A	FD	FA(1)	%A	%A
Domingo	01.10.06	23,74	0,00059	516,20146	10,67	0,00028	7,87690	3,30	2,11
Lunes	02.10.06	23,67	0,00059	516,50617	10,68	0,00028	7,87912	3,30	2,15
Martes	03.10.06	23,79	0,00059	516,81246	10,82	0,00029	7,88137	3,32	2,12
Miércoles	04.10.06	23,71	0,00059	517,11800	10,89	0,00029	7,88364	3,33	2,12
Jueves	05.10.06	23,83	0,00059	517,42511	10,81	0,00029	7,88588	3,34	2,13
Viernes	06.10.06	23,81	0,00059	517,73218	10,79	0,00028	7,88813	3,33	2,11
Sábado	07.10.06	23,81	0,00059	518,03943	10,79	0,00028	7,89038	3,33	2,11
Domingo	08.10.06	23,81	0,00059	518,34686	10,79	0,00028	7,89262	3,33	2,11
Lunes	09.10.06	23,74	0,00059	518,65366	10,66	0,00028	7,89484	3,33	2,13
Martes	10.10.06	23,67	0,00059	518,95982	10,65	0,00028	7,89706	3,33	2,14
Miércoles	11.10.06	23,52	0,00059	519,26441	10,66	0,00028	7,89928	3,32	2,13
Jueves	12.10.06	23,42	0,00058	519,56801	10,65	0,00028	7,90151	3,27	2,15
Viernes	13.10.06	23,45	0,00059	519,87214	10,68	0,00028	7,90373	3,28	2,15
Sábado	14.10.06	23,45	0,00059	520,17645	10,68	0,00028	7,90596	3,28	2,15
Domingo	15.10.06	23,45	0,00059	520,48094	10,68	0,00028	7,90819	3,28	2,15
Lunes	16.10.06	23,20	0,00058	520,78267	10,70	0,00028	7,91042	3,32	2,17
Martes	17.10.06	23,25	0,00058	521,08517	10,65	0,00028	7,91265	3,30	2,14
Miércoles	18.10.06	23,29	0,00058	521,38831	10,65	0,00028	7,91487	3,31	2,15
Jueves	19.10.06	23,25	0,00058	521,69116	10,82	0,00029	7,91713	3,32	2,15
Viernes	20.10.06	23,15	0,00058	521,99300	10,93	0,00029	7,91941	3,32	2,15
Sábado	21.10.06	23,15	0,00058	522,29502	10,93	0,00029	7,92169	3,32	2,15
Domingo	22.10.06	23,15	0,00058	522,59722	10,93	0,00029	7,92398	3,32	2,15
Lunes	23.10.06	23,02	0,00058	522,89805	10,70	0,00028	7,92622	3,33	2,15
Martes	24.10.06	23,14	0,00058	523,20048	10,68	0,00028	7,92845	3,32	2,14
Miércoles	25.10.06	23,23	0,00058	523,50415	10,70	0,00028	7,93069	3,31	2,15
Jueves	26.10.06	23,49	0,00059	523,81106	10,70	0,00028	7,93293	3,32	2,14
Viernes	27.10.07	23,21	0,00058	524,11484	10,68	0,00028	7,93517	3,30	2,13
Sábado	28.10.06	23,21	0,00058	524,41880	10,68	0,00028	7,93740	3,30	2,13
Domingo	29.10.06	23,21	0,00058	524,72294	10,68	0,00028	7,93964	3,30	2,13
Lunes	30.10.06	23,12	0,00058	525,02618	10,70	0,00028	7,94188	3,28	2,15
Martes	31.10.06	23,23	0,00058	525,33091	10,71	0,00028	7,94413	3,32	2,14
Miércoles	01.11.06	23,23	0,00058	525,63581	10,71	0,00028	7,94637	3,32	2,14
Jueves	02.11.06	23,37	0,00058	525,94254	10,65	0,00028	7,94861	3,35	2,16
Viernes	03.11.06	23,71	0,00059	526,25348	10,72	0,00028	7,95086	3,35	2,11
Sábado	04.11.06	23,71	0,00059	526,56460	10,72	0,00028	7,95310	3,35	2,11
Domingo	05.11.06	23,71	0,00059	526,87591	10,72	0,00028	7,95535	3,35	2,11

(1) Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Acumulado desde el 1 de abril de 1991.

FD= Factor Diario. FA= Factor Acumulado. A= Anual. TAMN= Tasa Activa en Moneda Nacional.

TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera. TIPMN= Tasa Pasiva en Moneda Nacional.

TIPMEX= Tasa Pasiva en Moneda Extranjera. (N)= Tasa Nominal. N/P= No Publicado.

Tipo de Cambio (en S/.):

Del 01.10.2006 al 05.11.2006

FECHA	DÓLAR NORTEAMERICANO						EURO						LIBRA ESTERLINA		YEN JAPONÉS		FRANCO SUIZO	
	Promedio Ponderado de Operaciones R.C. N° 007-91-EF/90		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Libre al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V
D. 01.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 02.10.06	3,249	3,250	N/P	N/P	3,240	3,250	4,093	4,195	N/P	N/P	5,993	6,204	0,027	0,028	2,518	2,624	N/P	N/P
M. 03.10.06	3,247	3,249	3,249	3,250	3,240	3,250	4,103	4,166	4,093	4,195	6,070	6,200	0,027	0,028	2,569	2,651	0,027	0,028
M. 04.10.06	3,249	3,249	3,247	3,247	3,245	3,255	4,089	4,160	4,103	4,166	6,119	6,134	0,027	0,028	2,566	2,636	0,027	0,028
J. 05.10.06	3,249	3,250	3,249	3,249	3,240	3,250	4,079	4,167	4,089	4,160	6,037	6,148	0,027	0,028	2,565	2,641	0,027	0,028
V. 06.10.06	3,248	3,249	3,249	3,250	3,240	3,245	4,062	4,116	4,079	4,167	6,075	6,079	0,028	0,028	2,478	2,612	0,028	0,028
S. 07.10.06	N/P	N/P	3,248	3,249	N/P	N/P	N/P	N/P	4,062	4,116	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 08.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 09.10.06	3,246	3,248	N/P	N/P	3,240	3,245	4,056	4,140	N/P	N/P	6,008	6,172	0,027	0,028	2,548	2,630	0,027	0,028
M. 10.10.06	3,245	3,245	3,246	3,248	3,240	3,250	4,048	4,135	4,056	4,140	5,961	6,160	0,027	0,028	2,511	2,629	0,027	0,028
M. 11.10.06	3,244	3,245	3,245	3,244	3,239	3,248	4,021	4,117	4,048	4,135	5,960	6,028	0,027	0,028	2,511	2,586	0,027	0,028
J. 12.10.06	3,244	3,244	3,244	3,245	3,236	3,245	4,025	4,121	4,021	4,117	6,007	6,078	0,027	0,028	2,528	2,580	0,027	0,028
V. 13.10.06	3,245	3,246	3,244	3,245	3,239	3,259	4,034	4,086	4,025	4,121	5,955	6,040	0,027	0,027	2,495	2,576	0,027	0,027
S. 14.10.06	N/P	N/P	3,245	3,246	N/P	N/P	N/P	N/P	4,034	4,086	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 15.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 16.10.06	3,244	3,245	N/P	N/P	3,238	3,248	4,019	4,106	N/P	N/P	5,985	6,162	0,027	0,028	2,542	2,582	0,027	0,028
M. 17.10.06	3,244	3,244	3,244	3,245	3,237	3,247	4,039	4,099	4,019	4,106	6,008	6,156	0,028	0,028	2,520	2,582	0,028	0,028
M. 18.10.06	3,240	3,244	3,244	3,244	3,238	3,248	4,014	4,109	4,039	4,099	5,971	6,134	0,027	0,028	2,515	2,637	0,027	0,028
J. 19.10.06	3,241	3,242	3,240	3,244	3,238	3,248	4,055	4,106	4,014	4,109	6,037	6,134	0,027	0,028	2,542	2,597	0,027	0,028
V. 20.10.06	3,232	3,233	3,241	3,242	3,228	3,238	4,057	4,125	4,055	4,106	6,027	6,106	0,027	0,028	2,563	2,592	0,027	0,028
S. 21.10.06	N/P	N/P	3,232	3,233	N/P	N/P	N/P	N/P	4,057	4,125	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 22.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 23.10.06	3,221	3,221	N/P	N/P	3,226	3,236	4,010	4,095	N/P	N/P	5,980	6,125	0,027	0,027	2,536	2,574	0,027	0,027
M. 24.10.06	3,221	3,223	3,221	3,221	3,225	3,235	4,018	4,098	4,010	4,095	5,967	6,116	0,027	0,027	2,516	2,571	0,027	0,027
M. 25.10.06	3,225	3,226	3,221	3,223	3,226	3,230	4,048	4,071	4,018	4,098	5,903	6,137	0,026	0,027	2,510	2,579	0,026	0,027
J. 26.10.06	3,225	3,228	3,225	3,226	3,220	3,230	4,047	4,103	4,048	4,071	6,026	6,114	0,027	0,028	2,572	2,588	0,027	0,028
V. 27.10.06	3,222	3,224	3,225	3,228	3,215	3,225	4,045	4,137	4,047	4,103	6,049	6,168	0,027	0,028	2,503	2,638	0,027	0,028
S. 28.10.06	N/P	N/P	3,222	3,224	N/P	N/P	N/P	N/P	4,045	4,137	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 29.10.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 30.10.06	3,216	3,217	N/P	N/P	3,212	3,222	4,044	4,133	N/P	N/P	6,034	6,229	0,027	0,028	2,552	2,594	0,027	0,028
M. 31.10.06	3,214	3,216	3,216	3,217	3,200	3,210	4,074	4,141	4,044	4,133	6,042	6,187	0,027	0,028	2,533	2,610	0,027	0,028
M. 01.11.06	N/P	N/P	3,214	3,216	N/P	N/P	N/P	N/P	4,074	4,141	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
J. 02.11.06	3,210	3,211	N/P	N/P	3,205	3,215	4,073	4,144	N/P	N/P	6,067	6,169	0,026	0,028	2,513	2,646	0,026	0,028
V. 03.11.06	3,216	3,217	3,210	3,211	3,205	3,215	4,076	4,107	4,073	4,144	5,861	6,158	0,027	0,028	2,550	2,603	0,027	0,028
S. 04.11.06	N/P	N/P	3,216	3,217	N/P	N/P	N/P	N/P	4,076	4,107	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 05.11.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV e IBC).

Declaración de base imponible en ADUANAS

Factor de conversión

País	Moneda	Equivalencia en US\$		País	Moneda	Equivalencia en US\$	
		Del 21.09.2006 al 19.10.2006 ⁽¹⁾	A partir del 20.10.2006 ⁽²⁾			Del 21.09.2006 al 19.10.2006 ⁽¹⁾	A partir del 20.10.2006 ⁽²⁾
		US\$	US\$			US\$	US\$
Unión Europea	Euro	1,281600	1,267400	Indonesia	Rupia de Indonesia	0,000110	0,000109
Angola	Kwanza	0,012474	—	Israel	Shekel	0,229226	—
Antillas Holandesas	Dólar de Las Antillas	—	—	Japón	Yen Japonés	0,008520	0,008462
	Holandesas	0,561798	—	Malasia Fed. de	Dólar Malasio o Ringgit	0,271739	0,271297
Argelia	Díñar Argelino	—	0,014065	México	Nuevo Peso Mexicano	0,091659	0,091087
Argentina	Peso Argentino	0,323102	0,322321	Nigeria	Naira	0,007819	0,007813
Aruba	Florin Arubeño	—	0,558659	Noruega	Corona Noruega	0,158305	0,153203
Australia	Dólar Australiano	0,763184	0,745879	Panamá	Balboa	1,000000	1,000000
Bolivia	Boliviano	0,125945	0,125945	Paraguay	Guaraní	0,000186	0,000187
Brasil	Real	0,467705	0,459686	Reino Unido (Inglaterra)	Libra Esterlina	1,904500	1,871700
Bulgaria	Lev	0,655394	0,648004	Rusia Fed. de	Rublo	0,037387	0,037326
Canadá	Dólar Canadiense	0,905305	0,894454	Singapur	Dólar de Singapur	0,635768	—
Chile	Peso Chileno	0,001852	0,001863	Suecia	Corona Sueca	0,138081	0,136409
China Rep. Pop. de	Yuan	0,125734	0,126494	Suiza	Franco Suizo	0,812942	0,799680
Colombia	Peso Colombiano	0,000418	0,000418	Tailandia	Baht	0,026624	0,026624
Corea República de	Won	0,001041	0,001057	Taiwan (China Nac.)	Nuevo Dólar de Taiwan	0,030386	0,030245
Costa Rica	Colón de Costa Rica	—	0,001921	Turquía	Lira	0,683667	—
Dinamarca	Corona Danesa	0,171877	0,170030	Ucrania	Hryvnia	0,199104	0,198334
Ecuador	Sucre	0,000040	0,000040	Uruguay	Peso Uruguayo	0,042017	—
Guatemala	Quetzal	0,131752	0,131544	Venezuela	Bolívar Venezolano	0,000466	0,000466
Hong Kong	Dólar de Hong Kong	0,128589	0,128345	Viet Nam	Dong	0,000062	0,000062
India	Rupia de la India	0,021538	0,021844				

(1) Según R. de S. NAA N° 444-2006/SUNAT/A.

(2) Según R. de S. NAA N° 500-2006/SUNAT/A.

Índice de Reajuste Diario^(*)

Para deudas que refiere el Art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros
Para los convenios de reajuste de deudas según Art. 1235° del Código Civil

Días	2006											
	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre
1	6,20519	6,21011	6,23641	6,26756	6,30177	6,33065	6,36077	6,32803	6,31956	6,30943	6,31799	6,31975
2	6,20532	6,21095	6,23752	6,26866	6,30273	6,33169	6,35965	6,32776	6,31921	6,30973	6,31804	6,31984
3	6,20546	6,21178	6,23863	6,26977	6,30368	6,33273	6,35852	6,32749	6,31887	6,31002	6,31810	6,31994
4	6,20559	6,21262	6,23974	6,27087	6,30464	6,33377	6,35740	6,32722	6,31852	6,31031	6,31815	6,32003
5	6,20573	6,21346	6,24085	6,27198	6,30560	6,33481	6,35628	6,32695	6,31817	6,31060	6,31821	6,32012
6	6,20587	6,21430	6,24196	6,27309	6,30656	6,33585	6,35516	6,32668	6,31782	6,31090	6,31826	6,32021
7	6,20600	6,21514	6,24307	6,27419	6,30752	6,33689	6,35404	6,32641	6,31748	6,31119	6,31832	6,32031
8	6,20614	6,21598	6,24418	6,27530	6,30848	6,33792	6,35292	6,32613	6,31713	6,31148	6,31838	6,32040
9	6,20628	6,21682	6,24530	6,27641	6,30944	6,33897	6,35180	6,32586	6,31678	6,31178	6,31843	6,32049
10	6,20641	6,21766	6,24641	6,27751	6,31040	6,34001	6,35067	6,32559	6,31643	6,31207	6,31849	6,32058
11	6,20655	6,21849	6,24752	6,27862	6,31136	6,34105	6,34955	6,32532	6,31609	6,31236	6,31854	6,32067
12	6,20668	6,21933	6,24863	6,27973	6,31232	6,34209	6,34843	6,32505	6,31574	6,31266	6,31860	6,32077
13	6,20682	6,22017	6,24974	6,28084	6,31328	6,34313	6,34731	6,32478	6,31539	6,31295	6,31866	6,32086
14	6,20696	6,22101	6,25086	6,28194	6,31424	6,34417	6,34619	6,32451	6,31504	6,31324	6,31871	6,32095
15	6,20709	6,22185	6,25197	6,28305	6,31520	6,34521	6,34507	6,32424	6,31470	6,31353	6,31877	6,32104
16	6,20723	6,22269	6,25308	6,28416	6,31616	6,34625	6,34395	6,32397	6,31435	6,31383	6,31882	6,32114
17	6,20737	6,22353	6,25420	6,28527	6,31712	6,34729	6,34284	6,32370	6,31400	6,31412	6,31888	6,32123
18	6,20750	6,22437	6,25531	6,28638	6,31808	6,34833	6,34172	6,32343	6,31365	6,31441	6,31893	6,32132
19	6,20764	6,22521	6,25642	6,28749	6,31904	6,34938	6,34060	6,32316	6,31331	6,31471	6,31899	6,32141
20	6,20777	6,22605	6,25754	6,28859	6,32000	6,35042	6,33948	6,32289	6,31296	6,31500	6,31905	6,32150
21	6,20791	6,22689	6,25865	6,28970	6,32096	6,35146	6,33836	6,32262	6,31261	6,31529	6,31910	6,32160
22	6,20805	6,22773	6,25976	6,29081	6,32192	6,35250	6,33724	6,32235	6,31226	6,31559	6,31916	6,32169
23	6,20818	6,22857	6,26088	6,29192	6,32288	6,35355	6,33612	6,32208	6,31192	6,31588	6,31921	6,32178
24	6,20832	6,22941	6,26199	6,29303	6,32384	6,35459	6,33501	6,32181	6,31157	6,31617	6,31927	6,32187
25	6,20845	6,23025	6,26311	6,29414	6,32481	6,35563	6,33389	6,32154	6,31122	6,31647	6,31932	6,32197
26	6,20859	6,23109	6,26422	6,29525	6,32577	6,35667	6,33277	6,32126	6,31087	6,31676	6,31938	6,32206
27	6,20873	6,23194	6,26534	6,29636	6,32673	6,35772	6,33165	6,32099	6,31053	6,31705	6,31944	6,32215
28	6,20886	6,23278	6,26645	6,29747	6,32769	6,35876	6,33054	6,32072	6,31018	6,31735	6,31949	6,32224
29	6,20900	6,23362	—	6,29859	6,32865	6,35980	6,32942	6,32045	6,30983	6,31764	6,31955	6,32234
30	6,20914	6,23446	—	6,29970	6,32961	6,36085	6,32830	6,32018	6,30949	6,31793	6,31960	6,32243
31	6,20927	6,23530	—	6,30081	—	6,36189	—	6,31991	6,30914	—	6,31966	—

(*) El índice de reajuste de deudas se ejerce respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa días (90). No es aplicable para el cálculo de intereses ni para determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la Ley o Resolución Judicial, según el artículo 1236° del Código Civil.

FUENTE: Banco Central de Reserva.

Principales Proyectos de Ley

Del 01 de octubre al 07 de noviembre de 2006

En el presente número retomamos una antigua sección en la que damos cuenta de los principales proyectos de ley con contenido tributario que se presentan en el Congreso de la República. Incluimos el número asignado a cada proyecto, el grupo parlamentario al que pertenece el congresista o la entidad que presentó la iniciativa legislativa, la fecha de presentación, la sumilla del aspecto tributario sobre el que trata y una breve nota de nuestra parte.

CÓDIGO TRIBUTARIO

- **TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**
PROYECTO N° 572/2006-CR (NUPP)/31.10.2006
PROPUESTA: Derogar el literal e) de la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario arguyendo que tiene carácter inconstitucional.
Como se sabe, la referida Norma VII no es cumplida por el Gobierno. Consideramos que por el contrario, debería haber una iniciativa que esté enfocada en garantizar su estricto cumplimiento.
- **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**
PROYECTO N° 563/2006-CR (PAP)/30.10.2006
PROPUESTA: Modificar diversos artículos del Código Tributario referidos al cálculo de interés moratorio y su capitalización anual.
La iniciativa busca eliminar la acumulación del interés generado al 31 de diciembre y su utilización como nueva base de cálculo de los intereses del nuevo año, de manera que se disminuya los incobrables por deuda tributaria y, de esta forma, la Administración Tributaria sea más eficaz en su labor recaudadora.
Está dentro de la potestad tributaria eliminar dicho procedimiento de cálculo de la deuda tributaria, sin embargo el proyecto no se encuentra debidamente sustentado.
- **COMPENSACIÓN**
PROYECTO N° 562/2006-CR (PAP)/30.10.2006
PROPUESTA: Crear un procedimiento de compensación de deuda tributaria con los pagos en exceso generados por la aplicación de los regímenes de Retenciones y Percepciones del IGV.
Es necesario iniciar el debate parlamentario sobre la posibilidad de crear procedimientos de compensación y/o devolución de pagos realizados por aplicación de los regímenes de intervención.

- **COMUNICACIONES A LA SUNAT**
PROYECTO N° 561/2006-CR (PAP)/30.10.2006
PROPUESTA: Derogar la obligación de las sociedades de comunicar a la SUNAT, dentro de los diez primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior.
Se sostiene que dicha obligación representa una carga excesiva para los contribuyentes, sobre todo si las referidas transacciones son realizadas básicamente por accionistas minoristas, cuya tenencia de acciones responde a situaciones coyunturales. Además, que la SUNAT podría obtener la mencionada información a través de la declaración de notarios o a través del libro de matrícula de acciones, a fin de no ocasionar mayores costos a los administrados.
La fórmula legal de la iniciativa es imprecisa, ya que no existe un tercer párrafo de la 1ª DTF del D. S. N° 179-2004-EF. Asimismo, no debe obviarse que la obligación de dicha comunicación también aplica en el caso de participaciones sociales.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

- **EXONERACIONES DE LOS APÉNDICES I Y II DE LA LIGV**
PROYECTO N° 624/2006-CR (PAP)/07.11.2006
PROPUESTA: Modificar el artículo 7° de la LIGV a efectos de que las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II sean prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2008.
Se afirma que, de aprobarse la iniciativa, se mantendrá el poder adquisitivo de los sectores más pobres de la población, para que tengan a su alcance el consumo de productos de primera necesidad. A su vez, ahorrar gastos a la Administración Tributaria en la implementación de mecanismos complicados de fiscalización.
Se incluye acertadamente la prórroga a la exoneración del IGV en los servicios de crédito.

- **EXONERACIONES DE LOS APÉNDICES I Y II DE LA LIGV**
PROYECTO N° 502/2006-CR (AF)/19.10.2006
PROPUESTA: Modificar el artículo 7° de la LIGV a efectos de que las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II sean prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2007.
- **EXONERACIONES DEL APÉNDICE I DE LA LIGV**
PROYECTO N° 605/2006-CR (PAP)/03.11.2006
PROPUESTA: Modificar el Apéndice I de la LIGV a efectos de incluir una serie de bienes exonerados del IGV y, además, prorrogarlas hasta el 2007.
Se afirma que dichas exoneraciones se justifican en la incapacidad de la Administración Tributaria en recaudar el impuesto.
- **EXONERACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS DE Y HACIA IQUITOS**
PROYECTO N° 565/2006-CR (PAP)/30.10.2006
PROPUESTA: Exonerar del impuesto a los boletos o pasajes aéreos, así como al flete de carga aérea que tengan como punto de partida o de destino la ciudad de Iquitos.
Es necesario impulsar el desarrollo de la región de Loreto y otras ciudades del país, promoviendo el mayor flujo de transporte entre ellas; empero, optar por la referida exoneración generará defectos en la aplicación de la técnica del impuesto.
- **VENTA PARA USO O CONSUMO EN TRANSPORTE INTERNACIONAL**
PROYECTO N° 552/2006-CR (UN)/26.10.2006
PROPUESTA: Modificar el numeral 5 del artículo 33° de la Ley del IGV referido a la exportación, para incluir la venta a las empresas no domiciliadas para ser transferidos y las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros.
La finalidad sería incluir como una operación de exportación a las ventas realizadas a empresas no domiciliadas, cuyos bienes serán destinados a quienes presten el servicio de transporte internacional.

RÉGIMEN DE DETRACCIONES

- **CONDONACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA**
PROYECTO N° 568/2006-CR (PAP)/31.10.2006
PROPUESTA: Condonar la deuda tributaria generada al entrar en vigencia del Dec. Leg. N° 940, norma que regula el Régimen de Detracciones o SPOT.
El beneficio estaría pensado para quienes "involuntariamente" incumplieron con las disposiciones recogidas en el nuevo régimen del SPOT, conforme al Dec. Leg. N° 940. Sin embargo, en términos de cultura tributaria, sería un mal precedente que esta iniciativa prospere.

IMPUESTO A LA RENTA

- **EXONERACIONES**
PROYECTO N° 505/2006-CR (AF)/19.10.2006
PROPUESTA: Prorrogar las exoneraciones del artículo 19° de la LIR hasta el 2009.
Se sostiene que de no renovarse las referidas exoneraciones se desalentaría las actividades comprendidas en las mismas. La conveniencia de reducir o eliminar las exoneraciones

son parte de la política fiscal que viene discutiéndose actualmente. Lo ideal sería crear otros mecanismos de distinción a las exoneraciones para compensar a sectores vulnerables por la imposición del Impuesto a la Renta.

- **ACTIVIDADES DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS**
PROYECTO N° 357/2006-CR (UN)/05.10.2006
PROPUESTA: Evitar que entre en vigor el régimen para las empresas que realicen actividades de casino y máquinas tragamonedas, ligado al Impuesto a la Renta y disponer que no se deroguen los artículos de la Ley N° 27153 por la entrada en vigencia de la Ley N° 28872 el 1 de enero de 2007.
La finalidad de la iniciativa sería restituir el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de manera que el IPD continúe recibiendo el diez por ciento del rendimiento de este tributo.

TRIBUTACIÓN SECTORIAL

- **JUEGOS DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS**
PROYECTO N° 339/2006-CR (AP)/04.10.2006
PROPUESTA: Modificar la Ley N° 27153 que regula las actividades de explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como derogar la Ley N° 28872 que crea un régimen del Impuesto a la Renta para dichas actividades.
Es oportuno que se inicie el debate parlamentario para buscar una alternativa de solución a la alta informalidad en el sector de casinos y máquinas tragamonedas.
- **RÉGIMEN ESPECIAL TRIBUTARIO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO**
PROYECTO N° 603/2006-CR (PAP)/03.11.2006
PROPUESTA: Regular un régimen especial tributario para el sector agropecuario, incluyendo un mecanismo de retención y devolución del IGV, modificar la Ley N° 27360, incorporar una deducción especial y crear un ejercicio fiscal propio respecto al Impuesto a la Renta.
Si bien la finalidad es armonizar la regulación de la tributación al agro, se observa que la propuesta es insuficiente, en razón a que no toma en consideración todas las normas del sector.

TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

- **IMPUESTO PREDIAL**
PROYECTO N° 548/2006-CR (AF)/26.10.2006
PROPUESTA: Incorporar como sujetos inafectos del Impuesto Predial a las casa - hogares sin fines de lucro.
La finalidad sería no gravar con Impuesto Predial la propiedad inmueble de asociaciones sin fines de lucro, en especial las que acogen a niños y ancianos en abandono; sin embargo, la fórmula legal es imprecisa ya que no se define a las denominadas "casa - hogares".

GRUPOS PARLAMENTARIOS MENCIONADOS

AP	=	Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria.
AF	=	Grupo Parlamentario Fujimorista.
NUPP	=	Grupo Parlamentario Nacionalista Unión por el Perú.
PAP	=	Grupo Parlamentario Partido Aprista Peruano.
UN	=	Grupo Parlamentario Unidad Nacional.

Principales Dispositivos Legales

Del 21 de octubre al 05 de noviembre de 2006

APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO DE EXPORTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS - CETICOS PAITA (21.10.2006 - 331072) (*)

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2006-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 864 se crea el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios de Paita - CETICOS PAITA;

Que, por Ley N° 28569, modificada por Ley N° 28854, se otorga autonomía al mencionado CETICOS, constituyéndose en organismo público descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cuyo objetivo es generar polos de desarrollo a través del incremento de la mano de obra directa e indirecta, los niveles de consumo en las zonas de influencia, el nivel de exportaciones en general y la consolidación del desarrollo socio económico regional;

Que, es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CETICOS PAITA, documento técnico normativo que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos, para lo cual contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades, conforme a los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Que, a tal efecto, la Junta de Administración del CETICOS PAITA ha presentado su propuesta de Reglamento de Organización y Funciones y el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el cual ha sido aprobado por la Secretaría General del MINCETUR y cuenta con Informe Previo favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM - Lineamientos para la elaboración y aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones - ROF por parte de la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del ROF

Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS PAITA, compuesto de catorce (14) artículos y dos (2) disposiciones complementarias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Cuadro para Asignación de Personal

CETICOS PAITA presentará para su aprobación el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba mediante el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta (30) días útiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

SIMPLIFICAN EL TRÁMITE PARA SOLICITAR LA EMISIÓN DEL FORMULARIO N° 820 - COMPROBANTE POR OPERACIONES NO HABITUALES (21.10.2006 - 331128)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 176-2006/SUNAT**

Lima, 19 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, y modificatoria, establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza, aun cuando la transferencia o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos;

Que los incisos c) y f) del artículo 3° del citado Decreto Ley disponen que la SUNAT señalará las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago, así como los mecanismos de control para la emisión y/o utilización de comprobantes de pago;

Que de acuerdo al segundo y tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad; es así que los mencionados sujetos que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales;

Que conforme al cuarto párrafo del citado artículo 6° el plazo para resolver la solicitud del formulario N° 820 no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su presentación; vencido el mismo sin que la Administración se haya pronunciado, la solicitud se entenderá denegada;

Que es necesario simplificar el trámite señalado en el considerando anterior a efecto de agilizar la atención que brindan las áreas de servicios al contribuyente de las dependencias de la SUNAT, así como exceptuar de la necesidad de sustentar gasto o costo para efecto tributario con el formulario N° 820 tratándose de operaciones inscritas en determinados registros de entidades públicas;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- MODIFICACIÓN DEL TRÁMITE PARA SOLICITAR LA EMISIÓN DEL FORMULARIO N° 820 - COMPROBANTE POR OPERACIONES NO HABITUALES

Sustitúyase el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 6°.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

1.3 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

1.4 Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

2. Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.

En los casos a que se refiere el párrafo anteo#or, no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - INDECOPI.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

a) Presentar el formato «Solicitud del Formulario N° 820» en el que se consignará la siguiente información:

(*) El Reglamento le será enviado como Suplemento Electrónico por email.

- a.1) Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.
- a.2) Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.
- a.3) Tipo de operación.
- a.4) Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.
- a.5) Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.
- a.6) Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.
- a.7) Importe total de la operación.
- a.8) Firma del solicitante.

La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquella contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.

El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o imprimirse a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es: www.sunat.gob.pe.

b) Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:

- b.1) La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.
- b.2) El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

Presentado el formato y la documentación sustentatoria de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la SUNAT aprobará automáticamente la solicitud y procederá a la entrega del Formulario N° 820, sin perjuicio de la fiscalización posterior. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- SOLICITUDES PARA LA EMISIÓN DEL FORMULARIO N° 820 EN TRÁMITE

Las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, sustituido por la presente resolución, se aplicarán a las solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

En virtud a lo señalado en el párrafo anterior, la SUNAT realizará las siguientes acciones:

- 1. Declarará sin objeto las solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 que correspondan exclusivamente a operaciones inscritas en los registros indicados en el segundo párrafo del numeral 2 del citado artículo 6°.
- 2. Tratándose de las solicitudes no comprendidas en el numeral anterior:

- a) Dentro del plazo de 30 días hábiles, entregará los Formularios N° 820 respecto de las solicitudes que cumplan con lo señalado en el numeral 2 del citado artículo 6°, con excepción de la utilización del formato «Solicitud del Formulario N° 820».
- b) En caso contrario se denegará la solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

ELIMINAN EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD EN FAVOR DE LA NIÑEZ DESAMPARADA (IMPUESTO AL PASAPORTE) (24.10.2006 – 331344)

LEY N° 28896

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Derogatoria

Derógase la Ley N° 27103, Ley que crea el Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada y déjase sin efecto cualquier disposición dictada para su aplicación.

Artículo 2°.- Costo de expedición y revalidación de los pasaportes

2.1 El costo por concepto de expedición y revalidación de pasaportes peruanos debe sujetarse, única y exclusivamente al gasto real y efectivo en que incurra la entidad emisora por el servicio prestado durante la tramitación.

2.2 Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO DE EXPORTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS - CETICOS ILO (29.10.2006 – 331740) (*)

DECRETO SUPREMO N° 014-2006-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 842 se crea el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios de Ilo - CETICOS ILO;

Que, por Ley N° 28569, modificada por Ley N° 28854, se otorga autonomía al mencionado CETICOS, constituyéndose en Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cuyo objetivo es generar polos de desarrollo a través del incremento de la mano de obra directa e indirecta, los niveles de consumo en las zonas de influencia, el nivel de exportaciones en general y la consolidación del desarrollo socioeconómico regional;

Que, es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CETICOS ILO, documento

técnico normativo que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos, para lo cual contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y establece sus relaciones y responsabilidades, conforme a los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM; Que, a tal efecto, la Junta de Administración del CETICOS ILO ha presentado su propuesta de Reglamento de Organización y Funciones y el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el cual ha sido aprobado por la Secretaría General del MINCETUR y cuenta con Informe Previo favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; Que, de otro lado, por Decreto Supremo N° 011-2006-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del CETICOS MATARANI, considerando como órgano de línea de este CETICOS a la Gerencia de Promoción y Desarrollo, que comprende una Subgerencia de Operaciones, denominaciones que es necesario modificar acorde con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, antes citado; De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM - Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones - ROF por parte de la Administración Pública; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del ROF

Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS ILO, compuesto de catorce (14) artículos y dos (2) disposiciones complementarias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Cuadro para Asignación de Personal

CETICOS ILO presentará para su aprobación el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba mediante el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta (30) días útiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Modificación del Decreto Supremo N° 011-2006-MINCETUR

Sustitúyese en los artículos 5°, 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS MATARANI, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-MINCETUR, las denominaciones de Gerencia de Promoción y Desarrollo y Subgerencia de Operaciones por las de Dirección de Promoción y Desarrollo y Sudirección de Operaciones. En tal sentido, cualquier referencia en el mencionado ROF, a dicha Gerencia y Subgerencia deberá entenderse hecha a la Dirección y Subdirección.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

(*) El Reglamento le será enviado como Suplemento Electrónico por email.

Urubamba	Machupicchu	Ascope	Chicama	Huaura	Hualmay
Urubamba	Maras	Ascope	Chócope	Huaura	Huaura
Urubamba	Urubamba	Ascope	Paján	Huaura	Santa María (Cruz Blanca)
Urubamba	Yucay	Ascope	Rázuri (Puerto de Malabrigo)	Huaura	Sayán
HUANCAVELICA		Ascope	Santiago de Cao	Huaura	Vegueta
Acobamba	Acobamba	Chepén	Chepén	Yauyos	Yauyos
Angaraes	Julcamarca	Chepén	Pacanga	LORETO	
Angaraes	Lircay	Chepén	Pueblo Nuevo	Alto Amazonas	Yurimaguas
Castrovirreyna	Castrovirreyna	Chepén	Santa Rosa	Loreto	Nauta
Huancavelica	Huancavelica	Gran Chimú	Cascas	Maynas	Fernando Lores (Tamshiyacu)
Huancavelica	Ascensión	Julcán	Julcán	Maynas	Iquitos
Tayacaja	Pampas	Otuzco	Otuzco	Punchana	Maynas
HUÁNUCO		Pacasmayo	Guadalupe	Maynas	San Juan Bautista
Ambo	Ambo	Pacasmayo	Pacasmayo	Maynas	Belén
Ambo	Tomay Kichwa	Pacasmayo	San Pedro de Lloc	Requena	Requena
Dos de Mayo	La Unión	Pataz	Tayabamba	Ucayali	Contamana
Dos de Mayo	Ripán	Sánchez Carrión	Huamachuco	MADRE DE DIOS	
Huamafes	Llata	Santiago de Chuco	Santiago de Chuco	Tambopata	Tambopata
Huánuco	Amarilis (Paucarbamba)	Santiago de Chuco	Quiruvilca	Tambopata	Laberinto
Huánuco	Chinchao (Acomayo)	Trujillo	El Porvenir	MOQUEGUA	
Huánuco	Huánuco	Trujillo	Florencia de Mora	General Sánchez Cerro	Omate
Huánuco	Pillcomarca	Trujillo	Huanchaco	Ilo	Ilo
Leoncio Prado	José Crespo y Castillo (Aucayacu)	Trujillo	La Esperanza	Ilo	Pacocha (Pueblo Nuevo)
Leoncio Prado	Rupa Rupa (Tingo María)	Trujillo	Laredo	Mariscal Nieto	Moquegua
Pachitea	Panao	Trujillo	Moche	Mariscal Nieto	Samegua
ICA		Trujillo	Salavery	PASCO	
Chincha	Chincha Alta	Trujillo	Trujillo	Pasco	Huariaca
Chincha	Chincha Baja	Trujillo	Trujillo	Pasco	Ticlacayán
Chincha	El Carmen	Trujillo	Trujillo	Pasco	Chaupimarca (Cerro de Pasco)
Chincha	Pueblo Nuevo	Trujillo	Trujillo	Pasco	Yanacancha (San Juan Pampa)
Chincha	Grocio Prado (San Pedro)	Virú	Virú	Oxapampa	Oxapampa
Chincha	Sunampe	Virú	Guadalupito	Oxapampa	Puerto Bermúdez
Chincha	Tambo de Mora	LAMBAYEQUE		PIURA	
Ica	Ica	Chiclayo	Chiclayo	Ayabaca	Ayabaca
Ica	La Tinguiña	Chiclayo	Chongoyape	Huancabamba	Canchaque
Ica	Pueblo Nuevo	Chiclayo	Eten	Huancabamba	Huancabamba
Ica	Pachacútec (Pampa de Tate)	Chiclayo	Eten Puerto	Huancabamba	Huarmaca
Ica	Parcona	Chiclayo	José Leonardo Ortiz	Morropón	Buenos Aires
Ica	Salas (Guadalupe)	Chiclayo	La Victoria	Morropón	Chulucanas
Ica	San Juan Bautista	Chiclayo	Lagunas (Mocupe)	Morropón	Morropón
Ica	Santiago	Chiclayo	Monsefú	Paita	Colán (Pueblo Nuevo)
Ica	Subtanjalla	Chiclayo	Oyotún	Paita	La Huaca
Ica	Nazca	Chiclayo	Picsi	Paita	Paita
Nazca	Vista Alegre	Chiclayo	Pimentel	Paita	Tamarindo
Nazca	Palpa	Chiclayo	Reque	Paita	Vichayal (San Felipe de Vichayal)
Palpa	Palpa	Chiclayo	Santa Rosa	Castilla	Piura
Pisco	Paracas	Chiclayo	Saña	Piura	Catacaos
Pisco	Pisco	Ferrañafe	Ferrañafe	Piura	La Unión
Pisco	San Andrés	Ferrenafe	Pueblo Nuevo	Piura	Piura
JUNÍN		Lambayeque	Jayanca	Sechura	Tambo Grande
Chanchamayo	Chanchamayo (La Merced)	Lambayeque	Lambayeque	Sechura	Vice
Chanchamayo	Perené	Lambayeque	Mochumi	Sullana	Sechura
Chanchamayo	San Ramón	Lambayeque	Mórrope	Sullana	Bellavista
Chupaca	Chupaca	Lambayeque	Motupe	Sullana	Marcavelica (Mallaritos)
Concepción	Concepción	Lambayeque	Olmos	Sullana	Marcavelica
Concepción	Mito	Lambayeque	San José	Sullana	Querecotillo
Concepción	Matahuasi	LIMA		Sullana	Salitral
Huancayo	Chilca	Barranca	Barranca	Sullana	Sullana
Huancayo	Chongos Alto	Barranca	Paramonga	Sullana	Sullana
Huancayo	El Tambo	Barranca	Pativilca	Talara	La Brea (Negritos)
Huancayo	Huancayo	Supé	Supé	Talara	Los Órganos
Huancayo	Pilcomayo	Supé Puerto	Barranca	Talara	Máncora
Huancayo	San Jerónimo de Tunán	Cajatambo	Cajatambo	Talara	Pariñas (Talara)
Huancayo	Sapallanga	Canta	Canta	Talara	El Alto
Huancayo	Sicaya	Cañete	Cerro Azul	PUNO	
Jauja	Acolla	Cañete	Chilca	Azángaro	Azángaro
Jauja	Jauja	Cañete	Imperial	Chucuito	Desaguadero
Jauja	Muquiyayuyo	Cañete	Mala	Chucuito	Juli
Jauja	Sausa	Cañete	Nuevo Imperial	El Collao	Ilave
Jauja	Yauyos	Cañete	Cañete Las Salinas	Huancané	Huancané
Jauja	Pancán	Cañete	Quilmana	Lampa	Lampa
Junín	Junín	Cañete	San Antonio	Melgar	Ayaviri
Satipo	Pangoa (San Martín de Pangoa)	Cañete	San Luis	Melgar	Nuñoa
Satipo	San Ramón de Pangoa	Cañete	San Vicente de Cañete	Melgar	Santa Rosa
Satipo	Satipo	Huaral	Santa Cruz de Flores	Puno	Puno
Satipo	Mazamari	Huaral	Chancay	San Antonio de Putina	Putina
Tarma	Acobamba	Huaral	Huaral	San Román	Juliacca
Tarma	Huasahuasi	Huarocharí	Chicla	Sandía	Sandía
Tarma	La Unión (Leticia)	Huarocharí	Cocachaque	Yunguyo	Yunguyo
Tarma	San Pedro de Cajas	Huarocharí	Huarocharí	SAN MARTÍN	
Tarma	Tarma	Huarocharí	Matucana	Tarapoto	San Martín
Yauli	La Oroya	Huarocharí	Ricardo Palma	San Martín	La Banda de Shilcayo (La Banda)
Yauli	Yauli	Huarocharí	San Mateo	San Martín	Morales
Yauli	Santa Rosa de Sacco	Huarocharí	Santa Cruz de Cocachaca (Cocachaca)	Bellavista	Bellavista
LA LIBERTAD		Huaura	Ricardo Palma	Huallaga	Saposoa
Ascope	Ascope	Huaura	Caleta de Carquín	Lamas	Lamas
		Huaura	Huacho		

Mariscal Cáceres	Juanjui
Mariscal Cáceres	Pachiza
Moyobamba	Moyobamba
Picota	Picota
Rioja	Rioja
Tocache	Tocache
TACNA	
Jorge Basadre	Ilabaya
Jorge Basadre	Locumba
Tacna	Alto de la Alianza (La Esperanza)
Tacna	Ciudad Nueva
Tacna	Pocollay
Tacna	Tacna
Tacna	Gregorio Albarracín
Tarata	Tarata
TUMBES	
Contralmirante Villar	Zorritos
Tumbes	Corrales
Tumbes	Tumbes
Zarumilla	Zarumilla
UCAYALI	
Coronel Portillo	Campo Verde
Coronel Portillo	Callaria
Coronel Portillo	Yarinacocha

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS URBANOS DE CENTROS POBLADOS MENORES DE LA REPÚBLICA (01.11.2006 – 331985)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 412-2006-VIVIENDA**

Lima, 30 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:
Que, es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República, que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Que, el artículo 17° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que es facultad de la autoridad administrativa disponer la eficacia anticipada de sus actos, siempre que no se agrave el interés de terceros, como es el presente caso;
En tal sentido, y estando a lo acordado por la Comisión Liquidadora del Consejo Nacional de Tasaciones, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, Decreto Legislativo Nº 776 Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo Nº 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Aprobar los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República, comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali; cuya relación debidamente visada forma parte de la presente resolución, con eficacia anticipada al 31 de octubre de 2006.
Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Tasaciones hará conocer los valores arancelarios que se aprueben por la presente resolución a las Municipalidades Provinciales para que éstas a su vez los divulguen entre las Municipalidades Distritales de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS RÚSTICOS DE LA REPÚBLICA (01.11.2006 – 331986)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 413-2006-VIVIENDA**

Lima, 30 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:
Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos a nivel nacional que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Que, el artículo 17° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que es facultad de la autoridad administrativa disponer la eficacia anticipada de sus actos, siempre que no se agrave el interés de terceros, como es el presente caso;
Estando a lo acordado por la Comisión Liquidadora del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo Nº 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Aprobar los Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos de la República, comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y de la Provincia Constitucional del Callao, con eficacia anticipada al 31 de octubre de 2006, cuya relación debidamente visada forma parte integrante de la presente resolución.
Artículo 2°.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hará conocer los valores arancelarios que se aprueben por la presente resolución a las Municipalidades Provinciales para que éstas a su vez los divulguen entre las Municipalidades Distritales de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIÓN PARA LA COSTA, SIERRA Y SELVA (01.11.2006 – 331986) (*)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 414-2006-VIVIENDA**

Lima, 30 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:
Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva, que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Que, el artículo 17° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que es facultad de la autoridad administrativa disponer la eficacia anticipada de sus actos, siempre que no se agrave el interés de terceros, como es el presente caso;
Estando a lo acordado por la Comisión Liquidadora del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo Nº 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:
Artículo Único.- Aprobar los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva, con eficacia anticipada al 31 de octubre de 2006 dispuestos en los cuadros contenidos en el Anexo Nº 01, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**ANEXO 01
METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL**

Para la determinación de la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes, para el cálculo del impuesto predial, se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II, Capítulo D y Artículo II.D.32.

«Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas **se valorizarán de acuerdo a los elementos que las conforman**, y la depreciación por antigüedad y estado de conservación será estimada por el perito en concordancia con las características y vida útil de dichas obras».

«Para el caso de valuaciones reglamentarias se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II.A.07»

Se deberán tener en cuenta que para identificar a las instalaciones fijas y permanentes, éstas deben constituirse como partes integrantes del predio, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Asimismo para la determinación del valor de las construcciones especiales, cuyas características constructivas presenten: tejerales de 1 ó 2 aguas, techos parabólicos, semi-circulares, horizontales, etc., que posean como elemento estructural la madera y/o metálicos, se aplicará la metodología establecida en el presente anexo, siempre y cuando posean la condición de una instalación fija y permanente, en las citadas valorizaciones deberán contener los parámetros constructivos que la conforman tales como: Cimentación, columnas, vigas, tabiquería, cobertura, pisos, puertas y ventanas, baños, instalaciones eléctricas y sanitarias.

Metodología.- Para la determinación del valor de las edificaciones con características especiales, las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se deberá efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de cada una de las partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir los gastos generales, utilidad e impuestos. Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior, La resultante del valor obtenido se multiplicará por el **FAC- TOR DE OFICIALIZACIÓN:**

$$Fo = 0,68.$$

CREAN LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR (03.11.2006 – 332117)

**DECRETO SUPREMO
Nº 165-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que, el ritmo de crecimiento actual del comercio exterior que se desarrolla en nuestro país exige para asegurar su sostenibilidad futura, una transparencia y rapidez en los procesos relacionados con los trámites de comercio exterior, que reduzca la diversidad y dispersión de trámites; brinde una respuesta rápida, equivalente y transparente ante similares requerimientos de los exportadores, importadores y de los propios mercados internacionales; y, facilite en términos de menores costos y plazos las operaciones de importación y exportación en general;
Que, para lograr el objetivo planteado, que conlleve hacia una mayor facilitación del comercio exterior, es necesario sistematizar e integrar los procedimientos y trámites administrativos, para en una segunda etapa simplificar y uniformizar su documentación; a través del diseño e implementación de un sistema de ventanilla única para los trámites que requieren realizar los exporta-

(*) Los cuadros que forman parte de esta Resolución Ministerial se encuentran en la página siguiente de esta edición.

CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES
PARA LA COSTA AL 31 DE OCTUBRE DE 2006

R.M. Nº 414-2006-VIVIENDA

FECHA: 30 de Octubre de 2006

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
A	ESTRUCTURAS LAMINARES CURVADAS DE CONCRETO ARMADO QUE INCLUYEN EN UNA SOLA ARMADURA LA CIMENTACIÓN Y EL TECHO, PARA ESTE CASO NO SE CONSIDERA LOS VALORES DE LA COLUMNA Nº 2.	LOSA O ALIGERADO DE CONCRETO ARMADO CON LUCES MAYORES DE 6 M., CON SOBRECARGA MAYOR A 300 KG/M ² .	MÁRMOL IMPORTADO. PORCELANATO.	ALUMINIO PESADO CON PERFILES ESPECIALES, MADERA FINA ORNAMENTAL (CAOBA, CEDRO O PINO SELECTO), CRISTALES.	MÁRMOL IMPORTADO, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR), BALDOSA ACÚSTICA EN TECHO O SIMILAR.	BAÑOS COMPLETOS DE LUJO IMPORTADO CON ENCHAPE FINO (MÁRMOL O SIMILAR).	AIRE ACONDICIONADO, ILUMINACIÓN ESPECIAL, SISTEMA HIDRONEUMÁTICO, AGUA CALIENTE Y FRÍA, INTERCOMUNICADOR, ALARMAS, ASCENSOR, DESAGÜE POR BOMBEO, TELÉFONO.
	332.87	202.17	178.54	180.65	194.71	65.71	189.61
B	COLUMNAS, VIGAS Y/O PLACAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO INCLINADAS.	MÁRMOL NACIONAL O RECONSTITUIDO, PARQUET FINO (OLIVO, CHONTA O SIMILAR), CERÁMICA IMPORTADA, MADERA FINA.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) DE DISEÑO ESPECIAL, VIDRIO POLARIZADO CURVADO.	MÁRMOL NACIONAL, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) ENCHAPE EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS IMPORTADOS CON MAYÓLICA O CERÁMICO DECORATIVO IMPORTADO.	SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE, ASCENSOR, TELÉFONO, AGUA CALIENTE Y FRÍA.
	214.61	131.90	107.01	96.05	148.81	50.39	137.50
C	PLACAS DE CONCRETO, (e=10 a 15 cm.) ALBAÑILERÍA ARMADA, LADRILLO O SIMILAR CON COLUMNAS Y VIGAS DE AMARRE.	ALIGERADO O LOSAS DE CONCRETO ARMADO HORIZONTALES.	MADERA FINA MACHIHEMBREADA, TERRAZO.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) VIDRIO POLARIZADO.	SUPERFICIE CARAVISTA OBTENIDA MEDIANTE ENCOFRADO ESPECIAL, ENCHAPE EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES CON MAYÓLICA O CERÁMICO NACIONAL DE COLOR.	IGUAL AL PUNTO «B» SIN ASCENSOR.
	152.62	112.58	72.76	63.58	113.06	35.80	88.39
D	LADRILLO O SIMILAR.	CALAMINA METÁLICA FIBROCEMENTO SOBRE VIGUERÍA METÁLICA.	PARQUET DE 1era., LAJAS, CERÁMICA NACIONAL, LOSETA VENEZIANA 40 X 40.	VENTANAS DE ALUMINIO, PUERTAS DE MADERA SELECTA, VIDRIO TRANSPARENTE.	ENCHAPE DE MADERA O LAMINADOS, PIEDRA O MATERIAL VITRIFICADO.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES BLANCOS, CON MAYÓLICA BLANCA.	AGUA FRÍA, AGUA CALIENTE, CORRIENTE TRIFÁSICA, TELÉFONO.
	147.59	71.46	64.19	55.69	86.75	19.10	55.95
E	ADOBE, TAPIAL O QUINCHA.	MADERA CON MATERIAL IMPERMEABILIZANTE.	PARQUET DE 2da, LOSETA VENEZIANA 30 X 30 LAJAS DE CEMENTO CON CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO, PUERTAS DE MADERA SELECTA (CAOBA O SIMILAR) VIDRIO TRANSPARENTE.	SUPERFICIE DE LADRILLO CARAVISTA.	BAÑOS CON MAYÓLICA BLANCA PARCIAL.	AGUA FRÍA, AGUA CALIENTE, CORRIENTE MONOFÁSICA, TELÉFONO.
	104.83	26.64	43.01	47.65	59.68	11.23	40.67
F	MADERA.	CALAMINA METÁLICA FIBROCEMENTO O TEJA SOBRE VIGUERÍA DE MADERA CORRIENTE.	LOSETA CORRIENTE, CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO O ALUMINIO INDUSTRIAL, PUERTAS CONTRAPLACADAS DE MADERA (CEDRO O SIMILAR) VIDRIO TRANSPARENTE SEMIDOBLE O SIMPLE.	TARRAJEO FROTACHADO Y/O YESO MOLDURADO, PINTURA LAVABLE.	BAÑOS BLANCOS SIN MAYÓLICA.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA.
	78.25	14.65	29.37	35.77	42.07	8.37	22.37
G	PIRCADO CON MEZCLA DE BARRO.	MADERA RÚSTICA O CAÑA CON TORTA DE BARRO.	LOSETA VINÍLICA, CEMENTO BRUÑADO COLOREADO.	MADERA CORRIENTE CON MARCOS EN PUERTAS Y VENTANAS DE PVC O MADERA CORRIENTE.	ESTUCADO DE YESO Y/O BARRO, PINTURA AL TEMPLE O AGUA.	SANITARIOS BÁSICOS DE LOSA DE 2da., FIERRO FUNDIDO O GRANITO.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA SIN EMPOTRAR.
	46.95	10.26	26.39	19.68	35.13	5.86	12.30
H		SIN TECHO.	CEMENTO PULIDO, LADRILLO CORRIENTE, ENTABLADO CORRIENTE.	MADERA RÚSTICA.	PINTADO EN LADRILLO RÚSTICO, PLACA DE CONCRETO O SIMILAR.	SIN APARATOS SANITARIOS.	SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA NI SANITARIA.
	----	0.00	16.51	9.84	14.05	0.00	0.00
I			TIERRA COMPACTADA.	SIN PUERTAS NI VENTANAS.	SIN REVESTIMIENTOS EN LADRILLO, ADOBE O SIMILAR.		
	----	----	3.30	0.00	0.00	----	----

EN EDIFICIOS AUMENTAR EL VALOR POR M² EN 5% A PARTIR DEL 5to. PISO
EL VALOR UNITARIO POR M² PARA UNA EDIFICACIÓN DETERMINADA, SE OBTIENE SUMANDO LOS VALORES SELECCIONADOS DE CADA UNA DE LAS 7 COLUMNAS DEL CUADRO, DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS PREDOMINANTES.

LA DEMARCAÇÃO TERRITORIAL CONSIGNADA ES DE USO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CUADRO.

ABARCA LAS LOCALIDADES UBICADAS EN EL TERRITORIO SOBRE LA VERTIENTE OCCIDENTAL DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES Y LIMITANDO: AL NORTE, POR LA FRONTERA CON EL ECUADOR; AL SUR, POR LA FRONTERA CON CHILE; AL OESTE, POR LA LÍNEA DE BAJA MAREA DEL LITORAL; Y AL ESTE POR UNA LÍNEA QUE SIGUE, APROXIMADAMENTE, LA CURVA DEL NIVEL DE 2,000 m.s.n.m.

**CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES
PARA LA SIERRA AL 31 DE OCTUBRE DE 2006**

R.M. Nº 414-2006-VIVIENDA

FECHA: 30 de Octubre de 2006

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
A	ESTRUCTURAS LAMINARES CURVADAS DE CONCRETO ARMADO QUE INCLUYEN EN UNA SOLA ARMADURA LA CIMENTACIÓN Y TECHO, PARA ESTE CASO NO SE CONSIDERAN LOS VALORES DE LA COLUMNA Nº 2.	LOSA O ALIGERADO DE CONCRETO ARMADO CON LUCES MAYORES DE 6 M., CON SOBRECARGA MAYOR A 300 KG/M ² .	MÁRMOL IMPORTADO. PORCELANATO.	ALUMINIO PESADO CON PERFILES ESPECIALES, MADERA FINA ORNAMENTAL (CAOBA, CEDRO O PINO SELECTO), CRISTALES.	MÁRMOL IMPORTADO, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR), BALDOSA ACÚSTICA EN TECHO O SIMILAR.	BAÑOS COMPLETOS DE LUJO IMPORTADOS CON ENCHAPE FINO (MÁRMOL O SIMILAR).	AIRE ACONDICIONADO, ILUMINACIÓN ESPECIAL, SISTEMA HIDRONEUMÁTICO, AGUA CALIENTE Y FRÍA, INTERCOMUNICADOR, ALARMAS, ASCENSOR, DESAGÜE POR BOMBEO, TELÉFONO.
	373.49	192.81	136.81	146.35	184.67	65.50	233.39
B	COLUMNAS, VIGAS Y/O PLACAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO INCLINADAS.	MÁRMOL NACIONAL O RECONSTITUIDO, PARQUET FINO (OLIVO, CHONTA O SIMILAR), CERÁMICA IMPORTADA, MADERA FINA.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) DE DISEÑO ESPECIAL, VIDRIO POLARIZADO CURVADO.	MÁRMOL NACIONAL, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) ENCHAPES EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS IMPORTADOS CON MAYÓLICA O CERÁMICO DECORATIVO IMPORTADO.	SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE, ASCENSOR, TELÉFONO, AGUA CALIENTE Y FRÍA.
	220.60	132.55	114.07	130.60	148.74	47.18	137.27
C	PLACAS DE CONCRETO, (e=10 a 15 cm.) ALBANILERÍA ARMADA, LADRILLO O SIMILAR CON COLUMNAS Y VIGAS DE AMARRE.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO HORIZONTALES.	MADERA FINA MACHIHEMBRA, TERRAZO.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) VIDRIO POLARIZADO.	SUPERFICIE CARAVISTA OBTENIDA MEDIANTE ENCOFRADO ESPECIAL, ENCHAPE EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES CON MAYÓLICA O CERÁMICO NACIONAL DE COLOR.	IGUAL AL PUNTO «B» SIN ASCENSOR.
	165.35	95.39	72.26	97.62	126.11	31.56	105.52
D	LADRILLO, SILLAR O SIMILAR.	CALAMINA METÁLICA FIBROCEMENTO SOBRE VIGUERÍA METÁLICA.	PARQUET DE 1era., LAJAS, CERÁMICA NACIONAL, LOSETA VENECIANA 40 X 40.	VENTANAS DE ALUMINIO, PUERTAS DE MADERA SELECTA, VIDRIO TRANSPARENTE.	ENCHAPE DE MADERA O LAMINADOS, PIEDRA O MATERIAL VITRIFICADO.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES BLANCOS, CON MAYÓLICA BLANCA.	AGUA FRÍA, AGUA CALIENTE, CORRIENTE TRIFÁSICA, TELÉFONO.
	152.73	64.87	62.53	57.25	96.46	19.31	59.79
E	ADOBE, TAPIAL O QUINCHA.	MADERA CON MATERIAL IMPERMEABILIZANTE.	PARQUET DE 2da., LOSETA VENECIANA 30 X 30, LAJAS DE CEMENTO CON CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO, PUERTAS DE MADERA SELECTA (CAOBA O SIMILAR), VIDRIO TRANSPARENTE.	SUPERFICIE DE LADRILLO CARAVISTA.	BAÑOS CON MAYÓLICA BLANCA PARCIAL.	AGUA FRÍA, AGUA CALIENTE, CORRIENTE MONOFÁSICA, TELÉFONO.
	120.97	29.78	51.71	43.73	80.25	9.46	33.28
F	MADERA.	CALAMINA METÁLICA FIBROCEMENTO O TEJAS SOBRE VIGUERÍA DE MADERA CORRIENTE.	LOSETA CORRIENTE, CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO O ALUMINIO INDUSTRIAL, PUERTAS CONTRAPLACADAS DE MADERA (CEDRO O SIMILAR) VIDRIO TRANSPARENTE SEMIDOBLE O SIMPLE.	TARRAJEO FROTACHADO Y/O YESO MOLDURADO, PINTURA LAVABLE.	BAÑOS BLANCOS SIN MAYÓLICA.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA.
	74.77	23.83	42.24	33.82	47.85	8.05	21.63
G	PIRCADO CON MEZCLA DE BARRO.	SIN TECHO.	LOSETA VINÍLICA, CEMENTO BRUÑADO COLOREADO.	MADERA CORRIENTE CON MARCOS EN PUERTAS Y VENTANAS DE PVC O MADERA CORRIENTE.	ESTUCADO DE YESO Y/O BARRO, PINTURA AL TEMPLE O AGUA.	SANITARIOS BÁSICOS DE LOSA DE 2da., FIERRO FUNDIDO O GRANITO.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA SIN EMPOTRAR.
	44.86	0.00	32.17	20.29	36.20	5.63	12.98
H			CEMENTO PULIDO, LADRILLO CORRIENTE, ENTABLADO CORRIENTE.	MADERA RÚSTICA.	PINTADO EN LADRILLO RÚSTICO, PLACA DE CONCRETO O SIMILAR.	SIN APARATOS SANITARIOS.	SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA NI SANITARIA.
	----	----	17.38	10.15	14.48	0.00	0.00
I			TIERRA COMPACTADA.	SIN PUERTAS NI VENTANAS.	SIN REVESTIMIENTOS EN LADRILLO, ADOBE O SIMILAR.		
	----	----	3.82	0.00	0.00	----	----

EN EDIFICIOS AUMENTAR EL VALOR POR M² EN 5% A PARTIR DEL 5to. PISO

EL VALOR UNITARIO POR M² PARA UNA EDIFICACIÓN DETERMINADA, SE OBTIENE SUMANDO LOS VALORES SELECCIONADOS DE CADA UNA DE LAS 7 COLUMNAS DEL CUADRO, DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS PREDOMINANTES. LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CONSIGNADA ES DE USO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CUADRO.

ABARCA LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA FAJA LONGITUDINAL DEL TERRITORIO LIMITADA, AL NORTE POR LA FRONTERA CON ECUADOR, AL SUR POR LA FRONTERA CON CHILE Y BOLIVIA, AL OESTE POR LA CURVA DEL NIVEL DE 2000 m.s.n.m. QUE LA SEPARA DE LA COSTA ESTE, POR UNA CURVA DE NIVEL QUE LA SEPARA DE LA SELVA, QUE PARTIENDO DE LA FRONTERA CON EL ECUADOR, CONTINÚA HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RÍO NOVA, AFLUENTE DEL SAN ALEJANDRO, EN DONDE ASCIENDE HASTA LA COTA 2000 Y CONTINÚA POR ÉSTA HACIA EL SUR HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RÍO SANABENI, AFLUENTE DEL ENE, DE ESTE PUNTO BAJA HASTA LA COTA 1500 Y CONTINÚA HASTA LA FRONTERA CON BOLIVIA

CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES PARA LA SELVA AL 31 DE OCTUBRE DE 2006

R.M. Nº 414-2006-VIVIENDA

FECHA: 30 de Octubre de 2006

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
A	ESTRUCTURAS LAMINARES CURVADAS DE CONCRETO ARMADO QUE INCLUYEN EN UNA SOLA ARMADURA LA CIMENTACIÓN Y EL TECHO, PARA ESTE CASO NO SE CONSIDERA LOS VALORES DE LA COLUMNA Nº 2.	LOSA O ALIGERADO DE CONCRETO ARMADO CON LUCES MAYORES DE 6 M., CON SOBRECARGA MAYOR A 300 KG/M ² .	MÁRMOL IMPORTADO. PORCELANATO	ALUMINIO PESADO CON PERFILES ESPECIALES, MADERA FINA ORNAMENTAL (CAOBA, CEDRO O PINO SELECTO), CRISTALES.	MÁRMOL IMPORTADO, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR), BALDOSA ACÚSTICA EN TECHO O SIMILAR.	BAÑOS COMPLETOS DE LUJO IMPORTADO CON ENCHAPE FINO (MÁRMOL O SIMILAR).	AIRE ACONDICIONADO, ILUMINACIÓN ESPECIAL, SISTEMA HIDRONEUMÁTICO, AGUA CALIENTE Y FRÍA, INTERCOMUNICADOR, ALARMAS, ASCENSOR, DESAGÜE POR BOMBEO, TELÉFONO.
	394.08	200.36	244.22	165.73	196.52	71.70	242.38
B	COLUMNAS, VIGAS Y/O PLACAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO INCLINADAS.	MÁRMOL NACIONAL O RECONSTITUIDO, PARQUET FINO (OLIVO, CHONTA O SIMILAR), CERÁMICA IMPORTADA, MADERA FINA.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) DE DISEÑO ESPECIAL, VIDRIO POLARIZADO CURVADO.	MÁRMOL NACIONAL, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR), ENCHAPES EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS IMPORTADOS CON MAYÓLICA O CERÁMICO DECORATIVO IMPORTADO.	SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE, ASCENSOR, TELÉFONO, AGUA CALIENTE Y FRÍA.
	268.88	142.57	117.90	132.61	136.64	51.41	146.26
C	PLACAS DE CONCRETO, (e=10 A 15 cm.) ALBAÑILERÍA ARMADA, LADRILLO O SIMILAR CON COLUMNAS Y VIGAS DE AMARRE.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO HORIZONTALES	MADERA FINA MACHIHEMBREADA, TERRAZO	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR), VIDRIO POLARIZADO.	SUPERFICIE CARAVISTA OBTENIDA MEDIANTE ENCOFRADO ESPECIAL, ENCHAPE EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES CON MAYÓLICA O CERÁMICO NACIONAL DE COLOR.	IGUAL AL PUNTO «B» SIN ASCENSOR.
	202.49	109.67	78.88	102.86	118.67	36.93	108.72
D	LADRILLO O SIMILAR.	CALAMINA METÁLICA, FIBROCEMENTO SOBRE VIGUERÍA METÁLICA.	PARQUET DE 1era., LAJAS, CERÁMICA NACIONAL, LOSETA VENECIANA 40 X 40.	VENTANAS DE ALUMINIO, PUERTAS DE MADERA SELECTA, VIDRIO TRANSPARENTE.	ENCHAPE DE MADERA O LAMINADOS, PIEDRA O MATERIAL VITRIFICADO.	BAÑOS COMPLETOS NACIONALES BLANCOS, CON MAYÓLICA.	AGUA FRÍA, CORRIENTE TRIFÁSICA, TELÉFONO.
	156.56	95.61	66.87	68.95	85.75	25.04	60.46
E	MADERA SELECTA TRATADA SOBRE PILOTAJE DE MADERA CON BASE DE CONCRETO CON MUROS DE MADERA CONTRAPLACADA O SIMILAR.	MADERA SELECTA TRATADA CON MATERIAL IMPERMEABILIZANTE.	PARQUET DE 2da, LOSETA VENECIANA 30 X 30, LAJAS DE CEMENTO CON CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO, PUERTAS DE MADERA SELECTA (CAOBA O SIMILAR), VIDRIO TRANSPARENTE.	SUPERFICIE DE LADRILLO CARAVISTA.	BAÑOS CON MAYÓLICA BLANCA PARCIAL.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA, TELÉFONO.
	125.25	69.61	53.96	44.77	66.13	12.43	40.88
F	ADOBE O SIMILAR	CALAMINA METÁLICA FIBROCEMENTO O TEJAS SOBRE TIJERILES DE MADERA.	LOSETA CORRIENTE, CANTO RODADO.	VENTANAS DE FIERRO O ALUMINIO INDUSTRIAL, PUERTAS CONTRAPLACADAS DE MADERA (CEDRO O SIMILAR), VIDRIO TRANSPARENTE SEMIDOBLE O SIMPLE.	TARRAJEO FROTACHADO Y/O YESO MOLDEADO, PINTURA LAVABLE O BARNIZADA SOBRE MADERA.	BAÑOS BLANCOS SIN MAYÓLICA.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA.
	98.03	32.01	43.94	36.51	50.27	10.56	22.58
G	MADERA TRATADA SELECTA CON BASE DE CONCRETO CON MUROS DE MADERA TIPO CONTRAPLACADA O SIMILAR.	TECHOS DE PALMAS (CRISNEJAS).	LOSETA VINÍLICA, CEMENTO BRUÑADO, COLOREADO.	MADERA CORRIENTE CON MARCOS EN PUERTAS Y VENTANAS DE PVC O MADERA CORRIENTE.	ESTUCADO DE YESO Y/O BARRO, PINTURA AL TEMPLE O AGUA.	SANITARIOS BÁSICOS DE LOSA DE 2da., FIERRO FUNDIDO O GRANITO.	AGUA FRÍA, CORRIENTE MONOFÁSICA SIN EMPOTRAR.
	85.67	25.61	36.94	21.91	42.72	7.39	13.55
H	MADERA CORRIENTE.	SIN TECHO.	CEMENTO PULIDO, LADRILLO CORRIENTE, ENTABLADO CORRIENTE.	MADERA RÚSTICA.	PINTADO EN LADRILLO RÚSTICO, PLACA DE CONCRETO O SIMILAR.	SIN APARATOS SANITARIOS.	SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA NI SANITARIA.
	43.17	0.00	14.21	10.95	17.09	0.00	0.00
I	MADERA RÚSTICA.		TIERRA COMPACTADA	SIN PUERTAS NI VENTANAS.	SIN REVESTIMIENTOS EN LADRILLO, ADOBE O SIMILAR.		
	17.27	----	3.13	0.00	0.00	----	----
J	CAÑA GUAYAQUIL, PONA O PINTOC.						
	6.91	----	0.00	----	----	----	----

EN EDIFICIOS AUMENTAR EL VALOR POR M² EN 5% A PARTIR DEL 5to. PISO
 EL VALOR UNITARIO POR M² PARA UNA EDIFICACIÓN DETERMINADA, SE OBTIENE SUMANDO LOS VALORES SELECCIONADOS DE CADA UNA DE LAS 7 COLUMNAS DEL CUADRO, DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS PREDOMINANTES.
 LA DEMARCAÇÃO TERRITORIAL CONSIGNADA ES DE USO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CUADRO.
 ABARCA LAS LOCALIDADES UBICADAS EN EL TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE LOS LÍMITES CON EL ECUADOR, COLOMBIA, BRASIL, BOLIVIA, Y LA CURVA DE NIVEL DE 1500 m.s.n.m. DE LA VERTIENTE ORIENTAL DE LOS ANDES QUE PARTIENDO DE LA FRONTERA CON EL ECUADOR CONTIENE HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RÍO NOVA, AFLUENTE DEL SAN ALEJANDRO, EN DONDE ASCIENDE HASTA LA COTA 2000 CONTIENE POR ESTA HACIA EL SUR HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RÍO SANABENI AFLUENTE DEL ENE, DE ESTE PUNTO BAJA HASTA LA COTA 1500 POR LA QUE CONTIENE HASTA LA FRONTERA CON BOLIVIA.

dores e importadores del país ante las distintas entidades del Estado, teniendo como base el acceso y la gestión compartida por todos los agentes participantes en las operaciones de comercio exterior, a través de la coordinación e integración de las entidades del Estado y del sector privado que intervienen en el procesamiento de la información;

Que, la implementación de la ventanilla única deberá ser conducida por una Comisión Multisectorial que involucre a los sectores del Estado y a los gremios del sector privado que participen en la misma, presidida por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Creación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

Créase la Ventanilla Única de Comercio Exterior, que se implementará a través del uso de medios electrónicos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones que se exigen ante las entidades del Estado para la realización de las operaciones de importación y exportación de mercancías.

Artículo 2°.- Creación de la Comisión Multisectorial
Créase [la] Comisión Multisectorial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien la presidirá.
2. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Dos representantes del Ministerio de Salud.
5. Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
6. Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
7. Un representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
8. Un representante del Ministerio de la Producción.
9. Un representante del Ministerio del Interior - DICS-CAMEC.
10. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
11. Un representante de la Asociación de Exportadores - ADEX.
12. Un representante de la Cámara de Comercio de Lima - CCL.
13. Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI.
14. Un representante de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX PERÚ
15. Un representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú - AAAP.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la misma que deberá reportar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Economía y Finanzas los avances de la misma cada ciento ochenta (180) días.

Artículo 3°.- Designación de representantes

Las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, designarán a sus representantes titulares y alternos mediante Resolución Ministerial dentro de los diez (10) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo. Los representantes de las entidades privadas serán designados por Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para lo cual dichas entidades deberán designar a sus representantes dentro del plazo señalado para las entidades públicas. La Comisión Multisectorial, se instalará dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo y aprobará el plan de trabajo para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde su instalación.

La Comisión Multisectorial, conforme a lo que determine en su plan de trabajo, podrá incorporar representantes de otras entidades del Estado y de otros gremios del sector privado vinculados al comercio exterior, a fin de

ampliar la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 4°.- Medidas para su implementación

La Comisión Multisectorial presentará al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Economía y Finanzas, las propuestas normativas que se requieran para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, para su aprobación por las instancias que correspondan.

Artículo 5°.- Administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

La Ventanilla Única de Comercio Exterior, una vez implementada, será administrada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 6°.- Validez de documentos

Los documentos electrónicos o digitalizados utilizados en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, debidamente fedateados por la Entidad del Estado que los emita o posea, tendrán la misma validez que el documento original; debiendo ser aceptado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en los procedimientos administrativos que tramiten.

Artículo 7°.- Inspección física de mercancía

Las entidades del Estado que por mandato legal deben intervenir en la inspección física de la mercancía al momento de su ingreso o salida del país, llevarán a cabo esta diligencia de manera simultánea al reconocimiento físico que efectúa la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en el despacho aduanero, cuando corresponda.

Artículo 8°.- Derogación Genérica

Deróguense o déjense sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EXONERAN DEL PAGO DE DERECHOS, TASAS O PRECIOS PÚBLICOS A ENTIDADES QUE REQUIERAN INFORMACIÓN DE OTRA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (04.11.2006 – 332176)

**DECRETO SUPREMO
N° 081-2006-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 094-2005-PCM, es función de la Presidencia del Consejo de Ministros actuar como ente rector del Sistema Nacional de Informática;

Que, en el actual esquema, la Administración Pública exige a sus administrados la presentación de distintos documentos generados dentro de alguna de las instituciones confortantes del sector público, en la medida que no se encuentran interconectadas entre sí, generando costos a los ciudadanos y empresas;

Que, es necesario promover e impulsar la interconexión e integración entre las distintas instituciones del Estado, a efectos de brindar trámites más sencillos y con el menor costo para los administrados;

De conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo

N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a. Administrado: Persona natural o jurídica u otro ente, respecto de la cual una entidad de la Administración Pública ejerce sus facultades.

b. Base de Datos: Conjunto de datos organizados con la menor redundancia, almacenados en un soporte informático, organizado de forma independiente de su utilización y accesibles simultáneamente por distintos usuarios y aplicaciones.

c. Entidades de la Administración Pública: A las detalladas en el Artículo I de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las señaladas en el numeral 8.

d. ONGEI: A la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática dependiente de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

e. Sistema de información: Es una expresión del orden organizacional, que está constituido por un conjunto organizado sistemáticamente de módulos, aplicaciones y programas de una organización, que operan sincronizadamente sobre una Base de Datos, para registrar, organizar, actualizar, clasificar y explotar información.

Artículo 2°.- Referencias internas

Cuando se mencionen artículos o anexos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Objetivo

Mediante el presente Decreto Supremo se exonera del pago de derechos, tasas o precios públicos a las entidades de la Administración Pública, que requieran información a otra entidad de la Administración Pública a efecto de facilitar los procesos de interconexión e integración entre las mismas.

Artículo 4°.- Del ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública que registran o almacenan datos de las personas que califiquen como administrados de acuerdo a la norma y que produzcan la información necesaria para la ejecución de los procedimientos correspondientes a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 5°.- De los procesos de interconexión e integración entre entidades de la Administración Pública
La ONGEI, deberá reportar cada año a la Presidencia del Consejo de Ministros los avances y logros en los procesos de interconexión e integración entre entidades.

Artículo 6°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 7°.- Derogación genérica

Por el presente Decreto Supremo se deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

Artículo 8°.- Refrendos

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Legislación Tributaria

Del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2006

1. SECTOR AGRARIO – Sierra Exportadora (07.10.2006 – 329798).

Mediante Ley N° 28890 se establecen las disposiciones aplicables para el establecimiento del Programa Sierra Exportadora.

2. CONCILIACIÓN – Disposiciones reglamentarias (07.10.2006 – 329820).

Por D. S. N° 021-2006-JUS se modifican los artículos 68° y 69° del Reglamento de la Ley de Conciliación sobre los Centros de Formación y Capacitación.

3. HIDROCARBUROS – Disposiciones reglamentarias (08.10.2006 – 329883).

Mediante D. S. N° 059-2006-EM se modifica el D. S. N° 014-2001-EM, estableciéndose disposiciones para habilitar las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos.

4. SECTOR PÚBLICO – Auditoría Gubernamental (09.10.2006 – 329904).

Por Resolución N° 293-2006-CG se modifica el Reglamento para la designación de sociedades de auditoría.

5. ADUANAS – Exportación (11.10.2006 – 330058).

Mediante R. de S. NAA N° 490-2006/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento de Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01 (V.3).

6. SUNAT – Directorio de Buenos Contribuyentes (11.10.2006 – 330066).

Por R. de S. NAA N° 491-2006/SUNAT/A se modifica el Procedimiento Específico IFGRA-PE.14 Buenos Contribuyentes (versión 3).

7. CONTRIBUCIONES SOCIALES – Disposiciones administrativas (13.10.2006 – 330440)⁽¹⁾.

Mediante R. de S. N° 166-2006/SUNAT se establecen disposiciones sobre la recaudación del aporte a que se refiere la Ley N° 28779, Ley que regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no les asiste el periodo de latencia.

8. IMPUESTO A LA RENTA – Valor de Mercado (14.10.2006 – 330540)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 167-2006-SUNAT se establecen las disposiciones sobre la excepción a la obligación de presentar declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia.

9. CÓDIGO TRIBUTARIO – Procedimiento de Ejecución Coactiva (15.10.2006 – 330550)⁽¹⁾.

Mediante Ley N° 28892 se modifica la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165.

10. CONTRIBUCIONES SOCIALES – Disposiciones reglamentarias (18.10.2006 – 330743).

Por D. S. N° 017-2006-TR se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28779, que regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no les asiste el periodo de latencia.

11. CETICOS – Disposiciones reglamentarias (21.10.2006 – 331072)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 013-2006-MINCE-TUR se aprueba el Reglamento de Or-

ganización y Funciones del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS PAITA.

12. COMPROBANTES DE PAGO – Operaciones No Habituales (21.10.2006 – 331128)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 176-2006/SUNAT se simplifica el trámite para solicitar la emisión del Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

13. IMPUESTO EXTRAORDINARIO A FAVOR DE LA NIÑEZ DESAMPARADA – Derogación (21.10.2006 – 331344)⁽²⁾.

Mediante Ley N° 28896 se reduce el sobrecosto del pasaporte, quedando derogada la Ley N° 27103 que estableció el Impuesto Extraordinario a Favor de la Niñez Desamparada.

14. SECTOR FINANCIERO – Bancos de Primera Categoría (27.10.2006 – 331594).

Por Circular N° 025-2006-BCRP se establece la lista de los bancos considerados como Bancos de Primera Categoría.

15. CETICOS – Disposiciones reglamentarias (29.10.2006 – 331740)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 014-2006-MINCE-TUR se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS ILO

(1) Publicado en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 185, octubre de 2006.

(2) Publicado en el presente número de la Revista Análisis Tributario.

16. ENERGÍA Y MINAS – Texto Único de Procedimientos Administrativos (29.10.2006 - 331765).

Por D. S. N° 061-2006-EM se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas. El Anexo fue publicado el 31 de octubre en la página 331822.

17. TRABAJO – Organización interna del MTE (29.10.2006 – 331774).

Mediante D. S. N° 018-2006-TR se aprueban modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La fe de erratas se publicó el 31 de octubre en la página 331876.

18. TRABAJO – Inspección Laboral (29.10.2006 – 331777).

Por D. S. N° 019-2006-TR se aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

19. TRANSPORTES – Disposiciones reglamentarias (30.10.2006 – 331801).

Mediante D. S. N° 035-2006-MTC se establece el Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero".

20. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Disposiciones reglamentarias (01.11.2006 - 331898).

Por D. S. N° 079-2006-PCM se establecen precisiones sobre la normatividad aplicable a las iniciativas privadas en proyectos relacionados con las diversas modalidades de desarrollo inmobiliario.

21. CONSTRUCCIÓN – Disposiciones reglamentarias (01.11.2006 – 331980).

Mediante D. S. N° 032-2006-VIVIENDA se modifica el Reglamento de la Ley N° 27157 sobre regularización de edificaciones del Procedimiento para la Declaración de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

22. IMPUESTO PREDIAL - Planos Básicos Arancelarios (01.11.2006 – 331982)⁽²⁾.

Por R. M. N° 410-2006-VIVIENDA se aprueban los Planos Básicos Arancelarios que contienen valores arancelarios de terrenos de áreas urbanas de

la provincia de Lima y de la provincia Constitucional del Callao.

23. IMPUESTO PREDIAL - Planos Básicos Arancelarios (01.11.2006 – 331982)⁽²⁾.

Mediante R. M. N° 411-2006-VIVIENDA se aprueban los Planos Básicos Arancelarios que contienen valores arancelarios de terrenos de áreas urbanas de los distritos comprendidos en los departamentos del país diferentes a la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.

24. IMPUESTO PREDIAL – Valores Arancelarios (01.11.2006 – 331985)⁽²⁾.

Por R. M. N° 412-2006-VIVIENDA se aprueban Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República.

25. IMPUESTO PREDIAL – Valores Arancelarios (01.11.2006 – 331986)⁽²⁾.

Mediante R. M. N° 413-2006-VIVIENDA se aprueban Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos de la República.

26. IMPUESTO PREDIAL – Valores Unitarios Oficiales (01.11.2006 – 331986)⁽²⁾.

Por R. M. N° 414-2006-VIVIENDA se aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

27. ADUANAS – Ventanilla Única (03.11.2006 – 332117)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 165-2006-EF se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior que será administrada por la SUNAT.

28. TASAS – Exoneraciones (04.11.2006 – 332176)⁽²⁾.


Por D. S. N° 081-2006-PCM se exonera del pago de derechos, tasas o precios públicos a las entidades que requieran información de otra entidad de la Administración Pública.

29. HIDROCARBUROS – Disposiciones reglamentarias (04.11.2006 – 332186).

Mediante D. S. N° 065-2006-EM se modifican algunos artículos del Reglamento para la Protección Ambiental en

las actividades de Hidrocarburos, aprobado por D. S. N° 015-2006-EM.

30. ADUANAS – Disposiciones Administrativas (04.11.2006 – 332221).

Por R. de S. NAA N° 535-2006/SUNAT/A se autoriza a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao a no considerar determinados días en el cómputo de los plazos. 

NOTA: Las referencias a páginas se refieren a las de la sección **NORMAS LEGALES** del Diario Oficial "El Peruano", salvo indicación expresa.

ABREVIATURAS:

D. S.	: Decreto Supremo
Dec. Leg.	: Decreto Legislativo
R. Adm.	: Resolución Administrativa
R. D.	: Resolución Directoral
R. G.G.	: Resolución de Gerencia General
R. I. N. ADUANAS	: Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas
R. J.	: Resolución Jefatural
R. Leg.	: Resolución Legislativa
R. M.	: Resolución Ministerial
R. P.	: Resolución Presidencial
R.P.C.E.N.	: Resolución del Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional
R.P.D.I.	: Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI
R. S.	: Resolución Suprema
R. VM.	: Resolución Viceministerial
R. de A.	: Resolución de Alcaldía
R. de Cons. Direc.	: Resolución de Consejo Directivo
R. de C.	: Resolución de Contaduría
R. de CONASEV	: Resolución de CONASEV
R. de I.	: Resolución de Intendencia
R. de O.Z.	: Resolución de Oficina Zonal
R. de Pres. Ejec.	: Resolución de Presidencia Ejecutiva
R. de S.	: Resolución de Superintendencia
R. de S. NAA	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
R. de S. NATI	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
R. de SBS	: Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros
R. de SUNARP	: Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos
R. de CNC	: Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad

(2) Publicado en el presente número de la Revista *Análisis Tributario*.